

~~B~~
~~1-302~~

352
HER
ape

B-1409



APÉNDICE

A LA OBRA TITULADA

DEBERES Y ATRIBUCIONES

DE

LOS CORREJIDORES,

JUSTICIAS

Y AYUNTAMIENTOS

de España:

ESCRITA POR LOS LICENCIADOS

DON CAYETANO DE HERRERA,

abogado de los Reales Consejos, y del ilustre colegio de la ciudad de Cadix, individuo de número de la Real sociedad económica Gaditana de amigos del país, auditor honorario de Marina, y alcalde mayor de la ciudad de Tarifa;

Y

DON MANUEL L. ORTIZ DE ZÚÑIGA,

abogado de los Reales Consejos, y del ilustre colegio de Sevilla, auditor honorario de Marina, individuo de la Real academia Sevillana de Buenas Letras, y alcalde mayor de la Palma.

Reg.^o 11.979

— CHESIV —

MADRID, AGOSTO DE 1853.

Imprenta de DON TOMÁS JORDAN, calle de Toledo,
frente á la del Burro.



APENDICE

DECRETOS Y RESOLUCIONES

DE LOS CORRIDORES

DE LOS

Y ALIATAMIENTOS

DE LOS CORRIDORES DE LOS

DE LOS CORRIDORES DE LOS

MADRID, AÑO DE 1877

ADVERTENCIA A LOS LECTORES.

No era fácil, ni tal vez posible en una obra de esta naturaleza, haber comprendido con tal extension todas las nociones útiles á los correjidores y concejales, que de una vez pudiera creerse acabada en todas sus partes. Por eso dijimos, que nos considerábamos muy distantes de haber llegado ni aun á la medianía, cuando debiera aquella por la importancia de sus objetos estar reservada á una sábia pluma. Ni aun esta eminente cualidad hubiera bastado para tocar en la perfeccion posible. Era necesario ademas tener ocasion de adquirir una multitud de disposiciones soberanas; y esto no podia conseguirse residiendo en una provincia, como nos sucedia cuando escribimos los primeros cuatro tomos, sino en la corte, fuente de la legislacion. Surtiéndonos en ésta con mas abundancia, conocimos, aunque ya despues de publicados aquellos, que habia sido muy fundado nuestro recelo, porque nos faltaban muchos conocimientos interesantes, de que hasta entonces no habíamos tenido idea; cuyo descubrimiento, las repetidas invitaciones de muchos

jueces, suscritores é inteligentes, y las indicaciones de algunos papeles públicos, nos decidieron á la formacion del presente *Apéndice*. Ocupados en este trabajo, nos extendimos á rectificar y ampliar el ya hecho en los citados tomos, á recorrer de nuevo las colecciones lejislativas, á tocar algunos puntos en que antes no habíamos creído necesario pararnos, á exponer lijeramente escojidos consejos y doctrinas de pocos autores, y á dar mas jeneralidad y extension á la obra. Al poderoso influjo de altos majistrados y jefes superiores del gobierno, que han contribuido complacientes á suministrarnos los materiales de que carecíamos, debemos casi todo cuanto ahora presentamos al público en esta adiccion. Sin embargo de esto, y de haber procurado por nuestra parte hacer este nuevo servicio del mejor modo posible, estamos muy seguros de no haber llegado al término de perfeccion que los jueces y ayuntamientos necesitan para dirigir bien los pueblos en los vastísimos ramos de la administracion pública; pero confesamos de buena fé, que no hemos podido mas, ni es fácil tampoco, sin la reunion de muchas circunstancias, que no está á nuestros alcances combinar.

Este *Apéndice* está demostrando por sí mismo

que no es un nuevo tratado, diferente del anterior, sino una adición incidente, que apenas vale algo aislada é independiente de la parte principal. Por esta razón no puede leerse con aprovechamiento sin tener á la vista los cuatro anteriores tomos; y aun de este modo es necesario considerar que cada uno de los capítulos viene á ser la conclusión de los mismos que se hallan colocados en aquellos; y así repetidas veces se pasa á otro que no es el correlativo é inmediato, porque no hay cosa que adicionar sobre el asunto ya tratado. Por igual causa se observará á veces cierto desenlace y desunión en las materias, que desagrada, y puede atribuirse á desaliño en el método; pero ha sido forzoso redactar y colocar de este modo los infinitos puntos de que se habla, para que bajo un propio capítulo y epígrafe se halle todo lo que corresponde al mismo epígrafe y capítulo en lo principal de la obra, siguiendo en esto igual orden que el del Suplemento á la Novísima Recopilación, y el de otros varios apéndices de igual naturaleza.

La favorable aceptación que esta obra ha tenido del público, mayor sin duda que la que por su mérito pudiéramos esperar, nos anima á presentarle con menos desconfianza esta adición, que hemos

ofrecido con el mayor desinterés, en justo y debido agradecimiento del aprecio hecho á nuestros trabajos. Si conseguimos que estos produzcan algun fruto útil para el réjimen de los negocios públicos, es á cuanto podemos aspirar, cuando apenas conocemos prácticamente la difícil ciencia de gobernar los pueblos.

OBSERVACIONES PRELIMINARES.

Al enumerar en la introduccion de esta obra los pocos autores que han escrito sobre las obligaciones de los Corregidores, citamos en primer lugar al señor Bobadilla, y calificamos, aunque muy de paso, su *politica*, indicando que en el dia es totalmente inútil para aquellos jueces, á pesar de su vasta erudicion, y de lo importante que pudo ser en el siglo en que fue escrita. Mas queriendo sin embargo hacer útiles á los jueces las doctrinas y reflexiones que por estar diseminadas entre una difusion interminable no serian jamas leídas, nos hemos tomado el trabajo de reducir á muy pocas páginas todas las sentencias y prudentes consejos, hijos de la dilatada esperiencia y de la meditada observacion de un magistrado tan estudioso. Por este medio daremos publicidad á unas máximas que yacian oscurecidas entre el fárrago inútil de aquella antigua obra, colocando entre estas Observaciones Preliminares las que son respectivas á la conducta de los jueces en jeneral, y despues, en los lugares respectivos, las que tienen relacion con algunos de los diversos ramos del gobierno público.

Debe informarse el corregidor de los buenos usos y fueros de su partido, y guardarlos y respetarlos sin hacer alteraciones, á menos que intervenga causa de utilidad muy evidente, conferenciando en este caso con los rejidores y sábios del pueblo, para que no sea juzgado por hombre innovador y acelerado; pues la lijereza y poca consideracion en los negocios presentes, acarrean inconvenientes grandes en los porvenir.

El corregidor ha de usar de prudencia, conduciéndose

con templanza y no por vanagloria, ni solo por ser alabado del pueblo, sino por razon del bien comun.

No debe concebir odio contra persona alguna por enojo que tenga de ella, ni tampoco abusar del poder de su oficio, tratando mal á las jentes por resentimientos ó pasiones, aborrecibles en los ministros de justicia. Ni sea amigo de oír consejos de una especie de jentes que le vendrá á lisonjear y adular para hacerse gratas, y conseguir su negocio, ni de otros que se acercan para indisponer á la autoridad con las personas á quienes tienen odio, y de quienes desean vengarse por medio de la justicia.

Debe tener perspicacia para conocer sus oficiales y dependientes, y no ser tan crédulo, que crea todas las cosas que le dijeren, y se mueva por ello solo á condenar á alguno sin que preceda informacion bastante. Ni por el contrario conviene sea tan crédulo é irresoluto que presuma que todos mienten, y tratan de engañarle y levantar calumnias; porque entonces todos se escusarian de avisarle y denunciar lo que pasase en su jurisdiccion, é ignoraria lo que es tan preciso sepa; para lo cual debe inquirir por sí mismo, si es posible, todas las cosas con disimulo y prudencia, informándose con sagacidad sobre quién vive en el pueblo y término de su mando en pecado público, quién hace fuerzas ó injurias á los pobres, quién toma lo ageno, quién es vagabundo y vive en la licencia y el desorden; debiendo poner remedio en ello por medio de la reprension ó del castigo que imponen las leyes.

“Por muchas vias, dice, veo yo y juzgo y no me engaño que se pierden y van perdidos muchos correjidores sin remedio alguno: unos por presumir de muy sábios, que no quieren parecer ó dictámen ajeno, y cuanto menos saben, mas confiadamente se atreven: otros por ser muy apasionados, que no se saben vencer para tratar los negocios en igualdad. Otros por ser muy ásperos y mal criados, que hacen justicia hiriendo con aspereza. Otros por muy blandos, remisos y negligentes, tales que se los comen moscas. Otros por pusilánimes, que no osan acometer los hechos difíciles por

temor de las residencias ó de gastar algo de su casa. Otros, por ser viciosos ó destemplados, no castos, torpes ó ignorantes. Y finalmente, otros por ser tan altivos que ni quieren aceptar ruegos, ni consejo, ni mando de su príncipe. Todas estas son jornadas que se podrian enmendar si el buen correjidor quisiese saber usar de prudencia. En resolucion (prosigue dicho magistrado), entienda el correjidor que en el ministerio de gobierno y justicia que le es encargado, es necesario buen seso para juzgar, buen comedimiento para hablar, buena disimulacion para sufrir, buen consejo para discernir, buena intencion para sentenciar, y buen esfuerzo para ejecutar: porque la prudencia y valor son dos pilares sobre los cuales se debe fundar el gobierno; y el que no tuviere las dichas partes, mas sano consejo le será estarse en su casa que poner en disputa su honra."

No solo convendria que el correjidor fuese docto en la ciencia legal, sin la cual no es posible administrar bien la justicia, sino tambien, si le fuera dado, en las otras ciencias y artes liberales; porque siendo del todo ignorante de ellas, se verá á cada paso embarazado con la multitud y variedad de cosas que cada dia ocurren en el gobierno de los pueblos.

Es tan escabroso el encargo de correjidor, que está expuesto á toda clase de sufrimientos y de incomodidades: y uno de los trabajos de este ministerio es ver el contrario juicio que se forma por el pueblo, calificando de malas y reprobadas las verdaderas obras de virtud. Cuando con mas desinterés y mejor celo ha procedido el correjidor, anteponiendo la utilidad pública á sus propias comodidades, y consumiendo con cuidados y responsabilidades su espíritu y sus intereses, tantos mayores daños se le originan; y las obras heroicas y de virtud que hace, no solo no son agradecidas, sino que por ellas es calumniado y murmurado, en vez de recibir alabanzas y gratitud; porque los malos, especialmente la jente vulgar, no se esfuerzan tanto en reprobear el vicio como en condenar la virtud. "Es tan miserable la condicion de los correjimientos y gobierno, que en ellos la diligencia está llena de cumplimientos y disimulaciones; la negligencia,

de murmuraciones; la severidad es peligrosa; la liberalidad, ingrata; las palabras, calumniadas; la adulacion, perniciosa: todos muestran rostro familiar; el ánimo de muchos está airado; hay rencores secretos y lisonjas descubiertas; desean nuevos correjidores, sirven á los que estan en los oficios y los desamparan en acabándolos." Las alabanzas que el vulgo da á los Jueces no proceden de verdad; y si se examina la conciencia de los que los alaban, se hallará que cada cual los acusa con mil querellas; y cuando cesa el miedo por haber dejado sus judicaturas y su poder, entonces se levantan mil murmuradores y perseguidores contra los mismos jueces á quienes antes tanto ensalzaban.

"Tras esto (dice) no es pequeño contrapeso de estos oficios haber de lidiar con pobres insolentes, y con soberbios poderosos, porque á áquellos la maldad, y á estos la voluntad, sirve de razon...: la maldad pelea siempre contra la virtud, y nadie quiere justicia por su casa: estos hombres perversos y poderosos se juntan y se acabildan, y con mil malignidades y calumnias tratan luego de descomponer al ministro y pedir otro gobernador, porque el pueblo huelga mucho con la mudanza de los magistrados, y siempre le desagrada el estado presente y alaba el pasado, y desea otro nuevo." Lo peor es el acojimiento que estos hallan en algunos superiores con sus falsas y apasionadas quejas, nacidas de haber hecho justicia contra ellos ó cosa suya; porque, como dice una ley de Partida, *los homes que oficio tienen, maguer fagan derecho, non puede ser que non ganen mal querientes.*" (a)

Siguiendo el señor Bobadilla sus sabios consejos sobre la conducta que deben observar los correjidores en sus pueblos y partidos, hace un resúmen de una gran parte de sus obligaciones acerca de todos los ramos del gobierno, y de la administracion de justicia, y dice que el correjidor tome las cuentas á los que administran bienes de la república ó concejo, visite los términos, restituya los bienes concejiles, de-

NOTA

(a) Es la ley 11, tít. 1, part. 7.

fienda la jurisdiccion Real, celebre audiencias públicas, no se enfade jamas en oír á las partes, despache en todo tiempo á los presos, y haga alimentar á los pobres: que destierre del lugar á los vagabundos ó los reduzca al trabajo, concilie las enemistades y partidos, é impida las cuestiones y rencillas: castigue las injurias y testigos falsos, honre á los buenos y virtuosos, y reprenda á los viciosos y traviesos: que no permita al poderoso avasallar al pobre: que tenga buen trato con los súbditos, atendiendo á las calidades de las personas: que no sea parcial, ni coeche, ni reciba precio por la justicia, ni exija derechos demasiados, ni reciba dádivas ni promesas: ni pida prestado: que no ejecute sentencia antes que pase á cosa juzgada, y otorgue las apelaciones en los casos que las leyes lo permitan: que mire por el patrimonio del Rey y del pueblo: que guarde las costumbres y ordenanzas de su jurisdiccion: que cuide de que haya cárceles y prisiones separadas con la decencia que conviene, segun la calidad y condicion de las personas: que no admita compromisos, ruegos ni cartas para enflaquecer la justicia: que tenga gran celo y cuidado con las obras públicas y con el ornato y decoro de sus pueblos, consultando lo que hubiere de hacer, con el Ayuntamiento, ó con el Rey si fuere cosa de importancia: que mire por la limpieza del pueblo, no permitiendo inmundicia ni malos olores, para evitar la corrupcion del aire y las enfermedades que son consiguientes: que no consienta imposiciones sin permiso Real: que ejecute con todo rigor las penas de los blasfemos y no consienta juegos prohibidos, ni rufianes, ni mugeres públicas y escandalosas: que visite los mesones y ventas: que haga por sí mismo las informaciones de testigos, sin cometerlas á los escribanos, á no ser que estuviere justamente impedido en cosas graves: que no consienta que ningun particular se apropie lo que es público y concejil ó realengo: que provea de mantenimientos al pueblo á precios moderados, compeliendo á los obligados á que cumplan sus obligaciones, y cuidando que haya legalidad en los pesos y medidas comunes: que no compre bienes raices situados en su distrito; y finalmente, que se

precie mucho de ser virtuoso, sobrio, casto, prudente, esforzado, liberal, diligente, y sobre todo buen cristiano, y que honre las iglesias y culto divino, sin consentir que sus subalternos hagan lo que él no haria.

Aconseja tambien que el juez sea recto y justo, sin baxarse, ni hacer sumisiones, así en el tribunal como fuera de él, en todas sus acciones y palabras, para que ninguno presumma, por mas noble, mas rico, ó mas amigo, tener mas grata audiencia, ó mas segura justicia, ni se atreva nadie á intentar ni pedir cosa ilícita ó indebida: que no permita, sino por el contrario estorbe que ningun poderoso favorezca á alguno de los litigantes, ora con el mismo juez ó con el escribano ó testigos, ó en otra manera violenta y reprobada; mandándole salir del lugar en caso que esto convenga. Refiere tambien la palabra divina de que ninguno procure ser juez si no tuviese esfuerzo para atropellar las maldades y para no temer la soberbia y ruegos de los poderosos.

Recomienda que estos restituyan los terrenos baldíos y concejiles usurpados, y que en los repartimientos de rentas y toda clase de impuestos se observe la debida igualdad y proporcion, de manera que los ricos no queden francos ó favorecidos, y los pobres oprimidos y cargados indebidamente; “en lo cual (dice, y ahora puede repetirse con fundamento,) pasa gran injusticia en los pueblos por no hallarse las justicias presentes á ello, como no les va interés, ó por condescender con los poderosos, y nunca desagravian á los pobres que claman de los injustos repartimientos:” y que no solo en lo dicho guarde rectitud y justicia, sino tambien en la parte distributiva de las honras, para que todos participen y respectivamente gocen de lo que les pertenece; lo cual es muy conducente para tener contentos á los súbditos y no darles motivo de razonable queja.

Para alentar á los jueces que gobiernan con rectitud, dice que algunas veces temen, durante su judicatura y despues de haber cesado en ella, á los delincuentes que condenaron en pena corporal ó en otras graves pecuniarias; y que aunque se ha visto cometer estos contra los magistrados insultos y atroces

atrevimientos, es lo mas ordinario tenerles respeto y veneracion, aun despues de haber dejado su ministerio, en cualquier parte que los encuentran, ya en poblado, ya en el campo, y que así le sucedió infinitas veces.

Inclina tambien á los correjidores á que no se dejen ablandar con las lágrimas é importunaciones de algunas personas que van por falsedad á engañarlos, porque muchas cosas se conceden á un importuno que no se otorgarian á un hombre prudente: que haya un estremado empeño en no recibir dádivas; recordando la sentencia del emperador Justiniano, que dice: "guardaos y recataos, ministros de justicia, de recibir dones, que ciegan el entendimiento, inclinan la voluntad, y oscurecen la honra; preciaos de la pureza, porque no hay cosa mas hermosa ni que mejor parezca en vuestros hechos, y por sola ella sois merecedores de mayores y mas honrosos cargos." Abriendo la puerta á la avaricia, se exponen los jueces, no solo á recibir de los amigos, sino de los pobres, de los atribulados, de los huérfanos, y aun lo que es peor, de los hombres malvados y criminales; debiendo considerar que estas dádivas no se hacen por liberalidad, ni por servir al juez, ni por agradecimiento, sino con el ánimo de corromperle y de obligarle tal vez á cometer una injusticia.

La base principal del buen gobierno de un pueblo es la reverencia y respeto de los súbditos á los jueces: faltando esto, ni los que gobiernan se atreven á mandar, ni los súbditos quieren obedecer, y dejan de ejercitarse todas las funciones de la justicia; ó si ésta se administra, es sin la ejecucion y exacto cumplimiento de lo que se manda. Para que esta reverencia y respeto sean mas estimables y se impriman mejor en los ánimos de los súbditos, conviene, dice el señor de Bobadilla, que este favor y autoridad comience á darse á los jueces por el Rey y por su Presidente y Consejeros, á cuyo ejemplo se mueven los demas; y que, como lo disponen las leyes de Partida, sean amados y favorecidos por el Soberano si cumplen bien sus deberes.

Hablando de las parcialidades y bandos en que suelen

estar divididos los pueblos, dice que los correjidores deben procurar "conformar estas ligas, ora usando de buenas trazas y medios entre ellos, concordándolos en las elecciones de oficio, en los puntos y diferencias de los regocijos y fiestas públicas, y en las demas cosas en que estan discordes y diferentes; ora previniendo las contiendas, escándalos y cuestiones que podrán suceder entre ellos.....; y tal vez cuando la república se inquietase con sus pleitos, diferencias y escándalos, los podrian compeler á que se concertasen y compusiesen, así en las causas civiles como en las criminales, habiéndose primero castigado el delito.....: y en caso que los correjidores no puedan ni sea posible concordar los dichos bandos, han de estar de por medio entre ellos para que las fuerzas de los unos no hagan injuria á los otros, ni la osadía de los otros haga fuerza á sus contrarios.....; y en estos tales pueblos es mas peligrosa la acepcion de personas que en otros, porque todo lo que se hiciere por cualquiera de ellas, se hace por todo su bando y se recibe contra la otra parcialidad; aunque el correjidor no lleve este fin; y por esta causa, aun en las cosas de gracias sufrideras, debe ser cauto en una de dos cosas, ó en hacer aquellas cosas lícitas de su oficio y no á ruego de parte, ó ya que hace alguna cosa factible por hombre de la una parte, haga otra por alguno de la otra confederacion.....; y déles á entender que se hace porque es así justicia, y no por respetar á nadie.....: y si algunos de estas parcialidades son mas negociadores, servidores, y acompañadores que otros, con lo cual suelen ganarse las voluntades de los jueces é inclinarlos á que los quieran bien....., dando ocasion que de esta familiaridad pueda resultar sospecha...., haga el correjidor una de dos cosas, y sea la principal apartar de su frecuente conversacion á la tal persona con los mejores medios y excusas que pudiere, y despedirla en sus importunaciones con todo buen comedimiento; y cuando esto no bastare, despedirla á la clara dándole las excusas de ello: y si entendiere que conviene no hacer esto para la paz y concordia del pueblo, muestre la misma familiaridad á otra persona de esta misma calidad de la otra parcialidad, para que

entiendan en toda ella que aquella conversacion no emana de parte del correjidor, ni mediante ella se le comunica algun secreto de la justicia, ni se murmura de la jente del otro bando.....: y nunca con los pleiteantes use el correjidor estar sentado de reposo en su casa, ni á todos dé asiento, sino levántese de la suya para negociar, porque algunos suelen estar tan de propósito con el juez, que quitan el tiempo de negociar á otros que estan aguardando.....: finalmente, adviertan en particular los correjidores y jueces de evitar la frecuente comunicacion de unos hombres que hacen grandes reverencias, importunos, risueños, melosos en sus palabras, aduladores, habladores y entremetidos, que frecuentan las casas de los jueces y sus retretes, y son curiosos en querer saber los secretos, y en público les llegan á hablar á la oreja, lo cual induce sospecha; y estos son preguntadores y en consecuencia parleros, son aportadores de nuevas, y muestran que lo saben todo, y no saben nada. Estos se loan y publican que el correjidor hizo por ellos tal y tal cosa, y les comunicó este y el otro secreto, y esto á fin que el pueblo entienda y crea que son hombres que valen con aquella justicia y privados suyos: lo cual usan mucho algunos abogados, escribanos y procuradores por acreditarse y aparroquiarse en sus oficios, y algunos rejidores por sus intereses particulares; y deben los correjidores y jueces evitar mucho á estos tales....., porque muchas veces venden el favor de la justicia, pidiendo y llevando cohechos so color que son para el juez, siendo falsedad y testimonio, porque ellos se los toman para sí..... Crea el correjidor que los mas de estos le hablan en perjuicio ajeno, ó en provecho propio, y ninguno limpiamente en provecho ajeno que esté bien al correjidor, sino que procuran engañarle ofreciéndose ocasion, y son cizañadores que atizan al juez para hacer mal á quien no quieren bien.... Otros hombres hacen esto con máscara y apariencia de justificacion y santo zelo, los ojos humildes y el cuello torcido, y con palabras llanas y llenas de vergüenza, para acreditarse de buenos consejeros del juez; y se hacen sus íntimos amigos, y son lobos rapaces, raposas é hipócritas detestados en la di-

vina Escritura, que quieren parecer lo que no quieren ser: los cuales unos y otros despues suelen ser total ruina y destruccion del correjidor, porque como juzgan que todo lo merecen y se les debe por su amistad, y por los secretos que saben, si alguna cosa no les fuere concedida que pidan, aunque injusta, se tornan mas enemigos que los que lo son descubiertos.....; y hallará el correjidor que estos tales aduladores ó pleiteantes, ó finjidos amigos ó chismeros, despues de hecho su negocio, ó acabado el oficio del juez, no le conocen, á los cuales conozca desde luego el correjidor, y considerar si aquel buen rostro, ofertas y demostraciones que le hacen, si se las hicieran estando sin el oficio, y sin haberle menester; y con esto se desengañará de los engaños y lazos de estos." Esta vivísima y exacta descripcion, y los consejos que dá el señor Bobadilla, son muy dignos de conservarse en la memoria de los jueces, para precaverse de la maldad y el engaño, y para conducir sus operaciones en el espinoso cargo del mando público.

Hablando el mismo majistrado de las prerogativas de los correjidores, dice que deben ser aposentados en los palacios y casas Reales ó públicas, si las hubiere en la ciudad ó pueblo de su gobierno, y no en las ajenas; esto es, que no deben hospedarse de favor en estas, para evitar el menosprecio é inconveniente que se causarian con la familiaridad de sus dueños; afirmando que por la habitacion de las tales casas públicas no se les puede exigir renta, como así lo vió sentenciado por el Real y Supremo Consejo contra la ciudad de Guadalajara en favor de un correjidor que cita, y hemos visto sucede en algunas poblaciones; pero deben repararse dichas casas por los fondos de gastos de justicia, y no por los públicos ó de propios.

Dijimos en el lugar respectivo del tom. 1.º, que todos los correjidores y alcaldes mayores deben satisfacer cincuenta ducados de media anata por el título de capitanes á guerra (b),

(b) Se exceptúan los de los pueblos de las órdenes militares, en que no hay gobernadores § 1, cap. 3 del reglamento del Monte Pio.

aplicados al Monte Pio de los mismos jueces, y ademas la media anata de sus judicaturas con el mismo objeto; pero no hicimos una especial mencion del establecimiento de dicho Monte Pio.

El celo con que los correjidores y alcaldes mayores se dedican al Real servicio en el gobierno inmediato de los pueblos, la grande utilidad que puede resultar á estos de que unos empleos tan convenientes y necesarios se constituyan en el decoro y estimacion que corresponde y se merecen, y el justo y piadoso deseo de que las viudas y pupilos de estos majistrados tengan una proporcionada manutencion y decencia, fueron otras tantas causas que movieron el Real ánimo del Soberano para determinar el establecimiento de dicho Monte Pio por su Real decreto de 7 de noviembre de 1790 (c). Ademas de las dos medias anatas expresadas, están aplicados para aumento del fondo de este Monte los sueldos y consignaciones de las vacantes de todos los correjimientos y alcaldías mayores del reino é islas adyacentes (1), y deben satisfacer ademas 400 rs. anuales los correjidores de primera clase, 700 los de segunda y 1000 rs. de vn. los de tercera (2), y otros 1000 rs. cuando se verifique el tránsito de una clase á otra (3); entendiéndose para este caso de primera clase los que no lleven diez años de servicio; de segunda, los que no lleven veinte, y de tercera, los de mas tiempo de judicatura (4). Este fondo se administra por la junta que reside en la Corte con este encargo, y se destina al benéfico objeto expresado.

Los correjidores que sirven interinamente alguna vara, deben acudir al Real y Supremo Consejo para que disponga se les abone la parte que les corresponda; y justificando el servicio de la interinidad, manda dicho tribunal, por medio

(c) Es la ley 33, tit. 11, lib. 7 N. R.

(1) Ar. 5 de la Real resolucion circulada en 26 de marzo de 1801.

(2) Párrafo 3, cap. 3 cit.

(3) Párrafo 3 del apéndice al reglamento.

(4) Párrafo 2 del cap. 3.

de despacho que libra la escribanía de cámara de gobierno, que se les pague la mitad ó la cuarta parte de la asignacion señalada al correjimiento (5).

Los que obtienen nombramiento de jueces, deben en el término preciso de cincuenta dias contados desde su publicacion, tomar posesion de sus judicaturas (6), y no por medio de una tercera persona, sino por sí mismos, aun cuando esta tenga poder, que nunca puede ser bastante para este caso (7). Si no lo realizan en el término prevenido, quedan desde luego vacantes sus plazas (8).

(5) Dicho autor, tom. 1, cap. 55.

(6) Nota 2, tít. 22, lib. 3 N. R., alterada por la Real orden de 12 de enero de 1833.

(7) Real cédula de 8 de octubre de 1740, cit. por Aguirre Pront. páj. 19.

(8) Real orden de 13 de diciembre de 1832.

PARTE PRIMERA.

DEL GOBIERNO POLÍTICO DE LOS PUEBLOS.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones relativas á la religion, al estado
eclesiástico y á las buenas costumbres.

CAPÍTULO I.

*Obligaciones de la autoridad política sobre nuestra
santa religion.*

Nuestras antiguas y modernas leyes reprueban la erección de cofradías y hermandades que no se dirijan á un objeto verdaderamente espiritual y piadoso, y no hayan obtenido la licencia y aprobacion de la autoridad Real y la Eclesiástica; y consiguiente á esta justa prohibicion, está mandado que las que se hubieren establecido sin este requisito las deshagan las justicias ordinarias públicamente por ante escribano (1). La Instruccion de Correjidores encarga á estos majistrados

(1) Ley 12, tit. 12, lib. 12 N. R.

que si en contravencion á la ley abajo citada hubiere algunas cofradías de gremios, lo avisen al Real y Supremo Consejo para que se tome la providencia correspondiente, y que cuiden de que no se hagan excesos en gastos de cofradías, ajenos del verdadero culto, ni se erijan nuevas sin el permiso correspondiente (2).

Las cofradías gremiales ó de artesanos y menestrales tambien estan prohibidas por nuestra antigua legislación (3); y en su consecuencia, todas las de esta clase deben ser extinguidas; teniendo encargo particular las juntas de caridad que se erijan en las cabezas de obispados ó de partidos ó provincias para la conmutacion ó sustitucion de aquellas en montes pios y acopios de materias para las artes y oficios que facilitan las manufacturas y trabajos á los artesanos, fomentando la industria popular.

Las cofradías erijidas sin autoridad Real ni Eclesiástica, se hallan tambien abolidas por defecto de aprobacion legítima en su fundacion; debiendo destinarse su fondo ó caudal al mismo objeto que el de las gremiales.

Las aprobadas por las jurisdicciones Real y Eclesiástica sobre materias ó cosas espirituales ó piadosas, pueden subsistir, reformando los excesos, gastos superfluos y cualquiera otro desórden, prescribiéndose nuevas ordenanzas, que deben remitirse al Consejo para su examen y aprobacion.

Las hermandades sacramentales deben subsistir tambien por el sagrado objeto de su instituto y necesidad de auxiliar á las parroquias; con tal que si no se hallaren aprobadas por las jurisdicciones Real y Eclesiástica, se aprueben, arreglándose antes las ordenanzas convenientes confirmadas por el Consejo, y fijándose dichas hermandades en las iglesias parroquiales (4).

"(2) Cap. 25 de la Instruccion de Corregidores, ó nota 2 y 3 del tít. 12, lib. 12 N. R.

"(3) Ley 13 de dicho tít. y lib.

"(4) Ley 6, tít. 2, lib. 1 de la N. R. Con motivo de los perjuicios que ocasionaba la multitud de congregaciones, hermandades y cofradías de legos; erijidas en el principado de Cataluña con solo el decreto del ordinario ecle-

Por resolucion á consulta del Consejo de 9 de mayo de 1778, se sirvió S. M. aprobar una instruccion formada para el gobierno y direccion de la junta de caridad establecida en Madrid, y para que pudiese ser modelo en el resto del reino, compuesta de veinte y un capítulos, de los cuales referiremos los cuatro últimos relativos á cofradías. Por ellos se previene que en el caso de no estar fundadas conforme á la citada ley 12, pertenece á la autoridad pública abolirlas como cuerpos ilícitos; bastando la material inspeccion de faltarle los debidos requisitos en su origen legal, y que este es uno de los encargos de la junta de caridad; debiendo agregar sus haberes á los pobres: que si estan fundadas con la debida autoridad Real y Eclesiástica conforme á las leyes, el concurso de ambas autoridades reunido en la junta de caridad puede y debe suprimir las supérfluas, pues de él depende su tolerancia ó abolicion; y esta se hace precisa cuando son muchas, y su multiplicidad distrae á los fieles de las parroquias y les empobrece con muchas exacciones: cuya abolicion aumentará la concurrencia de los fieles á su parroquia, y librará á los vasallos de un peso intolerable, y de que se hagan pobres muchas familias con las comilonas y gastos supérfluos que hacen en estas cofradías, como especialmente cuando llegan á ser oficiales de ellas, en que suele salir la vanidad mas que la devocion; pero que no se han de comprender en esta generalidad las hermandades sacramentales; aunque sin confundirse la devocion con la vanidad en gastos supérfluos (5).

Siguiendo hablando de otros puntos relativos á la reli-

siástico, sin la aprobacion de los majistrados Reales, se mandó cortar de raiz estos abusos, y que los correjidores de dicho Principado recojiesen todas las ordenanzas de dichas corporaciones que hubiese en los pueblos de sus respectivos distritos, y no tuviesen la aprobacion del Consejo; y se prohibió, bajo las penas establecidas en las leyes 12 y 13, tit. 12, lib. 12 de la N. R., sus juntas y demas actos de hermandad á todos sus individuos, no resultando estar aprobadas por S. M. ó el Consejo, al cual acudiesen á usar de su derecho las que quisiesen su subsistencia, sin poder continuar en ella hasta su resolucion: nota 4, tit. 2, lib. 1 Nov. Recop.

(5) Nota 5, tit. 2, lib. 1 de la Nov. Recop.

jion, debemos observar que aunq̃ue al fin del cap. 1, tít. 1 de la primera parte, hicimos mencion de las circulares de 9 de diciembre de 1807, y 8 de noviembre de 1817, en que se insertaron las leyes 2.^a y 3.^a, tít. 6, lib. 1 de la Nov. Recop., relativas al puntual pago de los diezmos, omitimos referir la circular del Real y Supremo Consejo de 14 de diciembre de 1826, en que se insertaron tambien las expresadas leyes y la 6.^a del mismo tít. y lib., con particular encargo á las autoridades civiles de que vijilen sobre su puntual observancia, y de que auxilien en caso necesario su ejecucion. Y á fin de que puedan las justicias tenerlas presentes con facilidad, sin ocurrir á registrar los códigos, haremos una referencia exacta de las tres mencionadas leyes.

Ley 2.^a En esta ley se manda que todos los españoles contribuyan con los diezmos de pan, vinos, ganados, y de todas las otras cosas que se deben dar segun lo manda la santa madre Iglesia, y que así mismo los pague el estado eclesiástico de todos sus heredamientos y bienes que no sean espiritualizados; y que para excusar los engaños que pueda haber en el dezmar, ninguno se atreva á medir ni cojer el trigo que tuviere en limpio en la era, sin que primero sea tocada tres veces la campana para que acudan los terceros, ó aquel que deba recaudar los diezmos; y que estos dezmeros no lo midan ni lo cojan de noche, ni á hurtadillas, sino públicamente á vista de todos; bajo la pena á los contraventores de pagar el diezmo doblado, la mitad para S. M. y la otra mitad para el respectivo obispo. Ademas se previene que el trigo no se coja de noche ni á hurto, sino públicamente y á vista del dezmero; y que si requerido éste no concurriese á verlo medir, puedan los labradores hacerlo ante personas dignas de crédito, para que bajo de juramento manifiesten la verdad al arrendador del diezmo.

3.^a Se manda por ella que los que deben recibir los diezmos del vino y del pan, los reciban en el tiempo y en los lugares donde fue siempre acostumbrado; y si es costumbre que vayan por el diezmo de vino á las viñas, se guarde ésta.

6.^a Porque algunos recaudadores de tercias reales, ma-

yordomos y arrendadores de rentas, y dezmeros y renteros, así de lo que pertenece á S. M. como de los diezmos y rentas de las iglesias, prelados, cabildos y fábricas, dan el pan mojado y mezclado con paja, polvo y piedra, se previene que ninguna persona, de cualquier estado y condicion que sea, que hubiere de dar ó pagar pan ó trigo, ó cebada ó centeno, ó cualquier cosa de ello al Rey, ó á cualesquiera prelados, iglesias y caballeros, cabildos y monasterios, ó á otras cualesquiera universidades ó personas particulares, clérigos, legos de cualquier estado ó condicion que sean, por rentas, contratos ó depósitos, ó por otras cualesquiera causas, no mezclen con el pan que hubieren de dar, paja, tamo, tierra, arenas, piedra, neguilla, ni otra cosa alguna, ni lo den mojado, sino limpio, seco y capaz de poder tomarse; y que cualquiera persona que tal mezcla hiciere, mandáre ó consintiere hacer, pierda lo que así diere en pago, y lo pague otra vez con el siete tanto; las cuatro partes para el acreedor que hubo de recibir el pan, y de las otras tres partes, una para los propios del lugar donde se descubriere el engaño, otra para el que le acusáre ó denunciáre, y la otra tercera parte para el juez que lo sentenciáre; y ademas que sea desterrado del lugar donde viviere por seis meses; y al factor ó procurador de otro que diere lugar al tal fraude, ó participare en él, que pague en pena por cada fanega de pan en que se hiciere, sesenta maravedís; y que las cuatro partes de siete de esta pena sean para aquel por quien recibió y habia de recibir el tal pan, otra parte de siete para los propios del lugar donde se descubrió el engaño, otra para el que lo acusáre ó denunciáre, y la otra parte para el juez que lo sentenciáre; y ademas igual destierro: y para que todo se pueda averiguar mejor, quando á las justicias le fuere querrellado ó denunciado este fraude, ó viniere á su noticia, en cualquier manera hagan llevar el pan ante sí, y por testimonio á lo menos de buenas personas vean si el tal pan está mojado ó vuelto, ó mezclado con las cosas susodichas, ó cualquiera de ellas, ó con otra cualquier mezcla en fraude ó daño del que lo ha de recibir; que si el tal pan no se pudiere haber, hagan su informacion en el lugar don-

de se hiciere, ó donde se halla y parece el engaño: y si por informacion se halláre ser así, luego sin mas dilacion ejecuten la expresada pena en aquel que hallaren culpable en el fraude, haciendo ejecucion en sus bienes (a).

Por circular del Real y Supremo Consejo de 3 de enero de 1815, manifestó este supremo tribunal su deseo de ocurrir á los males que causan la falta de reverencia en los templos, y los desacatos que ofenden gravemente la santidad de la casa del Señor, y encargó á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos del reino que por sí mismos, y por medio de sus párrocos, cuidasen muy particularmente de enseñar á los fieles el sumo respeto y la profunda veneracion con que deben asistir al templo, exhortándoles con frecuencia para que no se olviden de tan sagrado deber, y corrijiendo con agrado y dulzura las irreverencias y desacatos que advirtiesen; de modo que se consiga la enmienda sin dar lugar á altercados en el mismo templo, ni al descrédito de las personas que por desgracia incurriesen en aquellas faltas, cuyo pronto remedio debia esperarse del prudente y sostenido celo de los prelados y párrocos, á quienes la Iglesia misma confirió principalmente este cuidado; y previno el mismo Supremo Tribunal á las justicias del reino que prestasen al propio fin el auxilio conveniente en caso necesario.

CAPÍTULO II.

Atribuciones de los corregidores y justicias con relacion al estado eclesiástico.

Ademas de las prevenciones hechas en varias leyes del reino sobre que los eclesiásticos regulares no vivan fuera de sus

(a) Por real orden de 9 de octubre de 1829, citada en el Manual de la Real Armada, se reencarga la observancia de las órdenes últimamente expedidas acerca del pago de diezmos.

conventos, se circuló orden del Real y Supremo Consejo en 29 de noviembre de 1814 á los correjidores y justicias del reino para que por su parte cooperasen á que todos los regulares exclaustrados se retirasen inmediatamente á sus conventos; y habiendo representado á S. M. varios regulares en solicitud de que se les permitiese vivir fuera de aquellos, se sirvió mandar en Real orden de 22 de diciembre del mismo año, que el Consejo tomase las providencias convenientes para la ejecucion de lo resuelto por S. M.; y en efecto, á su consecuencia se expidió circular en 27 de enero de 1815 á los correjidores y justicias para que celen sobre que los eclesiásticos regulares no vivan fuera del claustro.

Está prohibido por la ley dar hábito en los conventos de los regulares trinitarios á jóvenes menores de veinte años; lo está asimismo toda adquisicion por compras, legados ú otros títulos opuestos al espíritu de su regla; la fundacion y conservacion de conventos sin renta suficiente para mantener doce individuos; que pidan limosnas con otro título que el de Redencion de Cautivos; el cuestar en los agostos y vendimias; y finalmente, lo está el pasar los relijiosos de un convento á otro, no concurriendo causa de necesidad de las expresadas en sus constituciones: y de las contravenciones que advirtieren los correjidores y justicias, deben dar cuenta al Consejo por mano de los fiscales de S. M. (1).

Los correjidores de las capitales de arzobispados ú obispados, inmediatamente que fallezca el prelado eclesiástico de su diócesis deben dar cuenta á la cámara para los efectos convenientes (2).

Para no omitir nocion alguna que tenga relacion con el estado eclesiástico, debemos hacer mencion de una disposicion reciente en que se encarga á todas las justicias del reino que prohiban á los seglares la venta de mortajas del hábito de san Francisco, que se compone de sayal, capilla y cor-

(1) Real cédula de 26 de setiembre de 1769, cit. por Aguirre en su *Prontuar.*, páj. 120.

(2) Instruccion de Correjidores de 1749, ó ley 23, tít. 11, lib. 7 Nov. Rec.

don; y que solo pueden permitirles vender las que en su forma y figura sean diferentes de aquellas, para evitar la confusion de considerarse todas iguales en sus piadosos efectos; con cuya variedad queda libre la eleccion de los que dispongan sean sepultados sus cadáveres con ellas, y la de sus parientes y deudos que las pidan al efecto, y todos exentos del engaño de creer que unas y otras sufragan los mismos beneficios espirituales (3).

CAPÍTULO V.

De la persecucion y castigo de los vagos.

A los buhoneros, *saludadores* y los que traen máquinas oscuras, marmotas ú otros animales con habilidades, no se les puede consentir que vaguen, ni concedérseles pasaportes, y aunque los lleven se los deben recojer las justicias (1).

Las aplicaciones á las armas y marina que debe hacerse á estos y otros muchos vagos, está declarado con mucho fundamento que no es una pena, y sí un destino precaucional para impedirles que caigan en delitos, y obligarles á que sean útiles á la patria, como sucede respecto de los destinados á hospicios y casas de misericordia; y por consiguiente, no debiendo reputarse estas providencias de policía como penas, y sí como determinaciones paternas para mejorar las costumbres de los ciudadanos, no se reputan por causas criminales, ni se extienden á ellas los indultos jenerales (2).

(3) Real Resolucion circulada en 18 de junio de 1832.

(1) Real Provis. cit. por Aguirre en su Prontuar., páj. 29.

(2) Circular de 6 de febrero de 1781 cit. en el Pront. de Aguirre, p. 189.

TITULO SEGUNDO.

De los expósitos , hospicios y recojimiento
de pobres.

CAPÍTULO ÚNICO.

De los hospitales y hospicios.

Los directores de hospicios y casas de misericordia deben ocuparse con el mayor esmero en procurar la adquisicion de algunas huertas de mediana extension, y á la mayor intermediacion posible de sus edificios, donde los pobres que en ellos se alberguen puedan ensayarse en el ejercicio de las labores del campo: y todos cuantos tienen á su cargo tan interesantes establecimientos, deben poner de su parte cuanto puedan para que se consiga un objeto tan útil; debiendo estar persuadidos de que S. M. ha prometido mirar como una de las mayores pruebas de celo por el Real servicio y por el bien público, el interés y atencion que emplearen en la realizacion de tan justos deseos (1).

Cuando en un hospital de pueblo que tenga academia de medicina y cirugía haya varios facultativos de estas ciencias socios numerarios de aquella corporacion, ha de ser precisamente individuo nato de la junta de gobierno ó administracion del mismo establecimiento piadoso el mas antiguo de

(1) Real decreto de 17 de noviembre de 1815.

los médicos y de los cirujanos, si el de estos fuese latino, excepto en los hospitales jenerales de Madrid. Pero cuando no hubiere academia en el punto donde esté situado el hospital, basta que el facultativo ó facultativos sean sócios agregados ó correspondientes (2).

(2) Párrafo 9, cap. 3 de la Real orden de 31 de agosto de 1830, y Real cédula de 15 de enero de 1831.

TITULO TERCERO.

De la salud pública.

CAPÍTULO I

De las juntas municipales de sanidad.

Ademas de cuanto expusimos en el lugar respectivo del tom. 1.^o de esta obra sobre las medidas de precaucion para evitar los contagios, haremos ahora mérito de las reglas establecidas para las cuarentenas de buques y navegantes, expurgos, casos de naufragios y arribadas, todas relativas á las juntas de sanidad de los pueblos situados con inmediacion á las costas del reino (a).

De las cuarentenas en jeneral, y del sistema que ha de rejir sobre ellas.

La acepcion de la palabra cuarentena abraza en materia de sanidad el tiempo de prohibicion del trato y comercio de cualesquiera objetos semovientes y movibles, que por estar ó suponerseles infectos ó agravados de alguna sospecha de infeccion, se purifican y remueven todo recelo durante aquel entredicho (1).

Son y producen los efectos de patente sucia aquellas embarcaciones que para su habilitacion ó libre plática y comercio

(a) Se omitieron en dicho tomo unos particulares tan interesantes, porque carecíamos de un ejemplar del reglamento para el gobierno y direccion del lazareto de Mahon, aprobado por S. M. en Real orden de 3 de junio de 1817, que es el que rije sobre esta materia.

(1) Art. 83 del reglam.

deben ejecutar su cuarentena y expurgos en el lazareto de Mahon, ú otro sucio, prohibiéndoles mientras tanto su entrada ó detencion en los demas puertos de los dominios del Rey: se repñtan por de patente sospechosa todos aquellos buques sujetos á algun periodo de incomunicacion, la cual, siendo mas aliviada, si se tiene en el puerto y lazareto de Mahon, pueden todavía observarla en cualquier puerto habilitado del reino; y las de patente limpia se entienden aquellas que, practicadas las diligencias comunes de reconocimientto, se habilitan sin ningun jénero de precaucion, ó tomando la de detenerlos incomunicados por el tiempo señalado en las órdenes superiores (2).

Las escalas ó arribadas á otros puertos, y los roces y comunicaciones en el mar con otros barcos, pueden ser detenidas ó lijeras: las detenidas, cuando en el puerto de arribada los de á bordo hubiesen tenido con los de tierra un trato formal, por haber bajado los de la tripulacion al pueblo, ó pasado sus habitantes á bordo, por cargar en él algo, y otros actos que bien se entienden del propio modo en un buque respecto de otro; y lijeras, cuando solo se hubiese parlamentado sin tal trato, ó haciendo aguada, ó recibiendo víveres en absoluta incomunicacion. En tales casos, por regla jeneral aquel trato detenido de embarcaciones sospechosas en pais, ó con otras de patente sucia, las trasforma en sucias tambien, y á las de patente limpia en sospechosas, siendo su trato en tierra ó con otras que lo sean, ó con corsarios del Mediterráneo. La prudencia de la junta respectiva debe moderar el trato que merezcan las embarcaciones de esta clase, por lo que arrojen las diligencias de averiguacion sobre las detenciones ó comunicaciones lijeras, inclinándose á la severidad con preferencia (3).

Las de patente sucia por razon de procedencia son aquellas que navegan directamente desde cualquier puerto del globo, en cuya poblacion á la sazón de dar la vela se pade-

(2) Art. 85 del mismo reglam.

(3) Art. 86 id.

cia alguna enfermedad pestilente ó contagiosa; entendiéndose del mismo modo tal aun despues de su extincion, hasta que la junta suprema haya declarado su sanidad, y todos los demas puntos que haya señalado por sucios en consecuencia de semejante accidente (4).

Los bastimentos de esta clase, que hayan tenido en su navegacion enfermos ó muertos de peste ú otra enfermedad aguda, deben hacer cuarentena y expurgos rigurosos de cuarenta dias; sin atenderse en tal caso á que sean limpias sus patentes de sanidad, ni á la calidad del cargamento (5).

En los procedentes con patente sucia, ó sin ninguna, de puerto señaladamente apestado, ó que trayendo patente limpia de su procedencia originaria hayan hecho escala detenida en algun otro que lo estuviese, cuyo cargamento sea en el todo ó parte de efectos de contumacia, se han de expurgar estos con la mayor escrupulosidad en cuarentena rigurosa; y si los individuos de á bordo durante la travesía no tuvieron novedad en su salud, se les debe dar libre plática á los treinta dias de haber entrado en cuarentena, observando este mismo periodo cuando en los propios términos sea el cargamento insusceptible de contagio (6).

Siendo el todo ó parte del cargamento susceptible en las embarcaciones de puerto sano al tiempo de dar la vela, ó trajesen patentes limpias de sanidad, y concurriesen los demas requisitos expresados en abonó de su sanidad, los efectos susceptibles de contagio se deben expurgar con todo rigor, quedando libre toda la jente de á bordo á los veinte dias de cuarentena, y de fumigado y valdeado el buque, que es lo que se previene tambien cuando en el cargamento no haya nada susceptible de contagio (7).

Las embarcaciones procedentes desde Veglia, descendiendo por los puertos de la Dalmacia hasta Ragusa, con las islas Adyacentes y las Jónicas, y las que proceden de Orán y

(4) Art. 87 de id.

(5) Art. 90 de id.

(6) Art. 91.

(7) Art. 92.

demas puertos de las rejencias berberiscas hasta Trípoli, estan declaradas de patente sospechosa, con obligacion (para no pasar al grado de sucia) de traer patente de sanidad, y certificados de los cónsules de S. M. en el puerto de la salida, ó del distrito de su consulado, en que conste la cantidad y calidad del cargamento por su oríjen y fabricacion. Y tambien son sospechosas quando, procediendo de algun puerto de los paises cultos, apareciere por las patentes de sanidad ó en alguna otra forma auténtica que se padecian en el comun de su poblacion calenturas ó enfermedades malignas y contagiosas (8).

En los buques de esta patente deben tener las personas en los puertos habilitados de la monarquía una incomunicacion de quince dias y de veinte, expurgándose entre tanto los efectos susceptibles de contagio; pero por la preferencia que en todos casos suponen las mismas incomunicaciones y expurgos verificados en el lazareto de Mahon, la embarcacion de igual patente que se dirija á habilitarse en aquel, ha de obtener libre plática y comercio con la ventaja de una tercera parte de tiempo, esto es, las personas á los diez dias, y las mercaderías á los trece de su expurgo; y así en cualquiera otro periodo mayor (9).

Las procedencias originarias de las demas potencias cultas de Europa, no mediando algun claro motivo especial que la junta suprema de sanidad debe hacer conocer por resoluciones especiales, siempre se han de tener por de patente limpia, recibíendose á libre plática y comercio, ya sea desde luego de verificado su examen y reconocimiento, ó cumplido el periodo de detencion precautoria conforme á las órdenes especiales del caso; bien entendido que conceptuándose lo mismo los buques marroquies, todavía se les debe tener en todas las estaciones del año en incomunicacion á lo menos de cuatro dias.

(8) Art. 93.

(9) Art. 94.

Lib. 2.º Tit. 4.º (1)

Lib. 2.º Tit. 4.º (2)

Lib. 2.º Tit. 4.º (3)

Lib. 2.º Tit. 4.º (4)

De los expurgos.

Los expurgos son en materia de sanidad aquellas operaciones que se practican con todos los géneros susceptibles de contagio realmente infectos, ó que se recela lo esten ó puedan estar, hasta asegurarse que han depuesto su infeccion real ó presunta, recibiendo desde entonces á libre comercio (10). Siendo esta infeccion un ser invisible, así en el tiempo de su existencia como cuando se llega á disipar, debe ser ideal el tiempo que se prefije de su total exterminio, tomándose para este juicio un temperamento de supercrecencia que escluya hasta el menor escrúpulo (11).

Los ácidos sulfúricos y minerales pueden y deben usarse cuando hay disposicion de emplearlos con utilidad; pero deben excusarse cuando se tome la impotencia de estos ingredientes por el contacto con otros elementos heterojéneos, ó cuando no corresponde á su costo la conservacion de los jéneros expurgables si hay al propio tiempo, como realmente existen, otros medios sencillos de igual virtud desinfectante, éual es el agua y la ventilacion al aire libre.

Por tanto, así como el expurgo de todos aquellos cuerpos inaccesibles á la libre comunicacion del viento ha de ejecutarse por medio de dichos gases, así tambien han de expurgarse al aire libre de dia y noche todos aquellos efectos del cargamento de un buque accesible á su influencia que por la magnitud y cantidad de los mismos efectos, junto con otras muchas razones, no son susceptibles de la virtud de un aparato artificial (12).

Todos los gastos que se orijinen en los expurgos de los jéneros de contrabando que se aprehendan, deben deducirse del valor de los mismos jéneros (13).

(10) Art. 96.

(11) Art. 97.

(12) Art. 98 y 99.

(13) Real orden citada en la Gaceta de Madrid de 27 de setiembre de 1832.

Del oficio de sanidad en los naufragios y sus equivalentes.

Para evitar con buque náufrago, encallado ó que zozobra, sus personas y efectos de cualquier especie, todo contacto ó roce á que estimula en lo general, con olvido de la primera obligacion de la preservacion de la salud pública, la codicia y tambien una mal entendida consideracion de caridad; en todos los puertos y poblaciones arrimadas á la costa, una vez cada año, ó mas siendo necesario, se debe prohibir por bando, como ya lo está, que nadie se roce ni tenga otro jénero de comixtion con tales buques, personas y efectos, aun si estos sin asomo de otra cosa fluctuan en el mar; mandando al propio tiempo que todos y cualesquiera que adviertan en tierra una ó mas personas salvadas de algun naufragio, les entime su aislamiento en el mismo lugar hasta nuevas disposiciones de la sanidad; acudiendo en seguida á dar parte del inceso á la diputacion del pueblo á que correspondiese el territorio; la cual, sin perjuicio de tomar por de pronto las providencias mas aventajadas para hacer conciliable la conservacion en su caso del buque, personas y efectos, con la de la salud pública, debe informar del suceso á la junta de sanidad de Mahon. Esta, en fuerza de semejante aviso ó de cualquiera otra noticia auténtica, debe enviar sin pérdida de tiempo una comision autorizada de la asistencia de uno de sus vocales, menos el comandante del resguardo, y de los empleados de todas clases, la cual se informará ante todas cosas de si han comunicado con los náufragos, ó recibido algunos efectos de ellos los de tierra, y quiénes fueron estos, á fin de disponer su pronta incomunicacion si la debiesen sufrir, ó castigarles en otro caso á su tiempo segun la gravedad de la culpa.

Si los náufragos, sus efectos y el buque no tuviesen la incomunicacion bien asegurada, debe la comision disponer lo necesario al efecto (14).

Evacuadas estas primeras diligencias, el vocal, pasando á la estancia de los náufragos, deberá mandar presentarle el capitan, patron ó persona mas condecorada de los de la dotacion del buque, y le examinará sobre su procedencia y por todas las preguntas de inquirir señaladas en el art. 54 de la ordenanza de que vamos hablando; recibiendo igual declaracion á cualquiera otro que le pareciese, y luego le pedirá la patente de sanidad, rol de matrícula, diarios de navegacion, y manifiestos del cargamento, para adquirir por el conjunto de todas estas circunstancias un conocimiento el mas exacto que debe tenerse, á fin de proceder con acierto. En suma, aun si estos documentos se hubiesen perdido en el naufragio, el vocal en lo demas que las circunstancias le ofrezcan, nada debe omitir que interese á la averiguacion de todas las ocurrencias del buque en su procedencia y destino, escalas que hubiese tocado, roces en el mar, origen, fabricacion y calidad del cargamento (15).

Cuando de un examen así ajustado resultase con evidencia que el buque es de los que tienen inmediata libre plática, se la debe dar el comisionado desde luego á todos los incommunicados y sus efectos, dejando en el mismo acto al encargado de la Real Hacienda, y comandante ó subdelegado de Marina del territorio, la intervencion que les toca segun su respectivo ministerio; pero siendo el buque de patente sucia ó sospechosa, segun los diferentes grados de su especie, la comision de sanidad debe continuar en el parage mismo donde ocurrió el accidente las funciones del entredicho, ya sea para que se trasladen al lazareto personas y efectos, ó ya, cuando esto no se pueda verificar, para disponer que se establezcan allí barracas, tinglados ú otros cobertizos donde con la posible comodidad ejecuten la cuarentena y espurgos que harian en el lazareto (6); entendiéndose que los gastos de la tal co-

(15) Art. 107.

(6) En este caso, y por disposicion de la comision de sanidad, deben hacerse los expurgos del modo siguiente: Alijado el buque enteramente de todos sus efectos susceptibles de contagio, queda desde entonces apto para principiar su expurgo, igualmente que el de los efectos, desde el dia que

mision han de ser siempre á costa del causante, ó exigiendo su costo del cónsul de la nacion á que el barco correspon-da (16).

No lejos de tierra, en el mar pueden aparecer efectos del cargamento de algun buque arrojados para alijarse y salvar algun peligro, ó que fluctúen de resultas de naufragio en que perecieron todos los de á bordo. Para recoger semejantes efectos, debe tambien convocarse é intervenir el oficio de sanidad, á quien despues de haberlo verificado con las cautelas

trasportados los susceptibles de contagio á su tinglado, hayan comenzado los mozos expurgadores las operaciones de su oficio (art. 100). El expurgo de toda embarcacion ha de hacerse, mediante prolijos valdeos de agua en todas sus superficies exteriores é interiores, repetidos por mañana y tarde todos los dias durante su incomunicacion: interpolando en cada cuatro una fumigacion sulfúrica ó mineral exacta en la bodega, cámara y demas aposentos del barco, cerrándose en este acto todas sus comunicaciones al viento, y dejándolas abiertas en el resto de la cuarentena. Al tiempo de ejecutarse dichas fumigaciones, sin perjuicio de celar el guarda que los individuos existentes á bordo tengan constantemente todas sus ropas al aire libre, cuidará tambien de que las pongan á la accion de los gases desinfectantes todos los dias que toque fumar, extendiéndolas en redes ó cordeles puestos á raiz del techo de la bodega (art. 101).

El expurgo de los efectos y jéneros susceptibles de contagio principiará desenfundándose las pacas, lios ó fardos, de manera que extendiéndolos despues en el tinglado, presenten todas sus superficies al aire libre de dia y noche, y removiéndolos todos los dias de manera que en cada uno sea diversa su posicion. Si los efectos fuesen de tal calidad que el agua no los deteriora, entonces, á voluntad del interesado, se puede usar de este medio, desenfundándolos tambien, y teniéndolos por espacio de veinte y cuatro horas así remojados antes de ponerlos al aire libre, con la ventaja de que en tal caso ahorrarán una tercera parte del tiempo que corresponde de expurgo: lo cual se entiende del mismo modo en cuanto á los equipajes de los pasajeros, y de cualquiera que de bordo pase á cumplir su incomunicacion. En otro caso, al mismo tiempo que existan estos equipajes á la influencia del aire libre, se procurará que tambien se desinfecten por medio de alguna fumigacion proporcionada á sus mismos cuartos, al cuidado del guarda de su asistencia, conforme á lo prevenido respecto de los de á bordo (art. 102). Dos dias antes de llegado el término de abrir la comunicacion, ya del buque como de las personas y efectos del cargamento, se informarán respectivamente si se han cumplido las referidas precauciones, sobre lo cual se instruirá la junta de sanidad, á fin de que esta expida con tiempo la orden de habilitacion ó de recargo, segun corresponda á la conducta tenuta en las mismas incomunicaciones y expurgos (art. 103).

(16) Art. 103.

convenientes, corresponde disponer que dos peritos los reconozcan y declaren sobre su origen y fábrica, expurgándolos conforme á su naturaleza antes de ponerlos á disposicion del subdelegado de Marina, á quien se le deben entregar, con deducion del importe de gastos causados hasta dicho acto. Los cadáveres y todos los cuerpos muertos extraidos á la orilla, se deben enterrar allí mismo en zanjas profundas y bien apisonadas (17).

En las embarcaciones encalladas se debe proceder con las mismas precauciones, aunque prestándoseles el auxilio necesario para llevarlas á fin de continuar su viaje, siendoasequible. Puede tambien el maestre, capitan ó patron comprar ó fletar otro barco, y en el trasbordo del cargamento se deben observar las reglas que exija la calidad de su patente, como tambien en el trato de las personas y efectos, cuando no se fleta otra embarcacion, ni la encallada queda en estado de poderse remover; advirtiendo para este caso que si el buque fuese de patente apestada ó sucia, se ha de quemar sin pérdida de tiempo. Y por último, siempre que la dependencia de marina salga á socorrer á algun buque que zozobra, ha de concurrir tambien el oficio de sanidad para atender á la observancia de las reglas de su instituto (18).

Todo el sistema que hemos propuesto y está adoptado en el citado reglamento en orden á las preparaciones para recibir, y á las precauciones en el trato de los buques considerados de patente sucia por la peste levantina, se entiende dispuesto igualmente siempre que se declare padecerse la fiebre amarilla en cualquier pais donde sea exótica dicha calentura; advirtiendo que los buques procedentes del continente é islas comprendidas en el círculo que abraza el Seno Mejicano desde las bocas del Orinoco al canal de Babama, en que es endémica la misma enfermedad, con influencia únicamente sobre los nuevos navegantes y viajeros europeos, ó de otras tierras de extraño clima, se han de reputar de patente sos-

(17) Art. 109.

(18) Art. 110.

pechosa desde principio de mayo hasta fin de noviembre en las Islas Canarias; desde mitad de mayo á mediados de noviembre en los puertos meridionales del Océano, y en todos los del Mediterráneo; y finalmente, desde mediados de junio á mitad de octubre en los puertos del Norte de la Península: con la diferencia todavía en estos mismos caso de que en los individuos de las embarcaciones de dicha procedencia á cuyo bordo no hubiese habido enfermos durante su travesía, se ha de ejecutar en las épocas respectivamente señaladas una observacion de ocho dias, destinada á expurgar por ventilacion al aire libre sin intermision toda su ropa de cama y de vestir; pero cuando las mismas embarcaciones hubiesen tenido en su viaje enfermos, y especialmente muertos, se debe extraer el cargamento para expurgar el susceptible de contagio durante quince dias, en cuyo tiempo se espurgará tambien el buque, y se mantendrá la observacion de las personas, cuidando con todo esmero la ventilacion de sus equipajes; á menos que pesadas todas las circunstancias entienda la respectiva junta de sanidad que á las embarcaciones de esta clase debe obligárseles á salir para su completa desinfeccion en el lazareto de Mahon; lo que debe hacer ejecutar dando parte á la suprema junta con expresion de causas (19).

Con relacion á todas las juntas en general, y sin concretarnos á las de pueblos de las costas, expondremos lo que recientemente se ha dispuesto por S. M. Los facultativos que tuvieren las juntas provinciales de sanidad y las municipales ó locales de los pueblos para sus respectivos objetos, han de ser precisamente individuos natos de las mismas; pero debiendo para ello reunir antes ó despues de ser nombrados la calidad de socios numerarios agregados ó corresponsales de las academias de medicina y cirugía. En el caso de que las expresadas dos clases de juntas de sanidad no tuvieren facultativo titular para el desempeño de los objetos pertenecientes á la medicina interna exclusivamente, son vocales de ellas los profesores titulares del pueblo en que aquellas se hallan estable-

(19) Nota general puesta al fin del citado reglamento.

cidas, ó si no los hubiese con este dictado, y por otra parte residieren muchos en aquel punto, deben entrar á llenar este cargo el médico y el cirujano mas antiguos, ó un médico-cirujano si lo hubiere, y la junta sanitaria respectiva lo acordare así, é igualmente lo deben desempeñar el único ó únicos profesores que se encontrasen allí con establecimiento libre, si tal cosa sucediere; prefiriéndose el mas antiguo ó antiguos cuando fueren varios.

Siendo el examen de los comestibles, y la declaracion de su buena ó mala calidad, uno de los objetos mas interesantes á la salud pública, pertenece como atribucion propia, exclusiva é indisputable á los facultativos titulares de los pueblos el denunciar á la autoridad correspondiente como insalubres y perjudiciales los artículos que crean de esta naturaleza; y en las grandes poblaciones en que no hay facultativos titulares de ellas, tiene obligacion la respectiva academia de medicina y cirugía de nombrar en una de sus últimas sesiones del año, y para todo el siguiente, el socio ó socios que le parezcan para el expresado objeto. Estos nombramientos debe comunicarlos la academia al respectivo ayuntamiento para que este los reconozca sin el menor obstáculo, é instruya de ello al individuo ó individuos encargados de la policía de salud, bajo este ú otro título, y para que en cuanto se ofrezca relativo á este ramo observen unos y otros la mayor armonía en obsequio del bien público.

Los mismos facultativos estan autorizados tambien para entender en el aseo y limpieza de las calles por lo respectivo á la salud del pueblo; procediendo para la correccion de los vicios que notaren en este punto únicamente como queda dicho, es decir, de armonía con el concejal ó persona encargada en la policía de la salud pública (20).

Cuando se declara alguna epidemia en un punto y se viere que hace progresos y que vá comunicándose á otro pueblo, corresponde á la respectiva academia de medicina y ci-

(20) Párraf. 2 hasta el 6 inclusive, cap. 10 de la cit. real cédula de 15 de enero de 1831.

fujía, de acuerdo con la junta provincial de sanidad, comisionar los facultativos que le pareciere, para que juntos con los dos facultativos que ya de antemano debe haber nombrado la misma academia, y con el del pueblo en que se padezca la epidemia, inspeccionen ésta de nuevo, y formen una descripción circunstanciada, que deben remitir al cuerpo comitente acompañada de las reflexiones que les dictare su prudencia: y luego que la academia haya visto el parecer de estos comisionados, y lo haya hecho presente á la junta superior de sanidad, debe esta adoptar las providencias que tenga por mas acertadas (21).

A los facultativos que saliesen de sus casas para el desempeño de las expresadas comisiones, deben las juntas de sanidad pagarles de sus fondos las dietas que se acostumbra darles en tales casos, ó las que prudentemente se regulen; pero todo previa la orden de la junta de provincia ó de la suprema si fuere necesario que esta entienda en el asunto, y siempre con la precisa obligacion de acordarlo en la primera sesion en que se les dé cuenta del suceso y de que inmediatamente se entregue á los facultativos adelantada á buena cuenta la cantidad que se estime proporcionada á las circunstancias de la comision (22) (c).

(21) Párrafos 2, 3 y 4, cap. 11 de la citada Real cédula.

(22) Párrafo 5 del citado cap.

(c) Téngase presente para los casos que puedan ocurrir, que por ausencia de los capitanes jenerales y sus segundos cabos, deben presidir las juntas superiores de sanidad los intendentes de provincia. Real orden de 23 de enero de 1829, circulada por el ministerio de Hacienda, citada en el Manual de la Real Armada. Y obsérvese tambien que los capitanes de puerto son miembros de dichas juntas, y deben asistir á las visitas sanitarias. Real orden de 30 de marzo de 1829, inserta en dicho Manual.

CAPÍTULO IV.

De los baños públicos minerales.

Acerca de esta materia rije en el día el reglamento de 7 de octubre de 1828, que altera en parte y amplía lo dispuesto en el de 28 de mayo de 1817. Su contenido es extenso y relativo en lo jeneral á los directores de los baños públicos minerales; pero haremos mencion de él en la parte referente á las autoridades políticas y civiles.

Luego que el intendente de la provincia haya comunicado á la justicia del territorio á que pertenezca el baño el nombramiento que S. M. hubiere hecho de director, debe la misma autoridad participarlo al dueño privativo del establecimiento, si lo hubiere, á los sirvientes y demas á quienes crea necesaria esta diligencia, á fin de que el sujeto nombrado sea reconocido por todos, y que en los puntos de aguas ó baños minerales que pertenezcan á dominio particular, sea quien fuese su dueño, y que tenga allí edificio con habitacion para los concurrentes, se les franquee gratuitamente una de ellas, á fin de que esté con la posible decencia y comodidad durante su temporada; y cuando no haya casa ú hospedería en aquellos, se le proporcione alojamiento en el lugar mas inmediato del baño, pero sin deber abonar nada por él (1).

Cuando el director propietario muriese dentro ó fuera de la temporada de baños, la justicia del pueblo donde fallezca tiene obligacion de ponerlo al instante en conocimiento del intendente de su provincia y de la junta superior de medicina y cirujía, para que se proceda sin pérdida de tiempo á anunciar la vacante y demas prevenido por reglamento (2).

Los profesores nombrados para la direccion de estos establecimientos públicos son, en todo lo tocante al buen orden y gobierno, los jefes inmediatos y privativos de este ra-

(1) Art. 11, cap. 1 de dicho reglamento de 1828.

(2) Art. 13 de dicho cap.

mo en sus respectivos puntos, y ejercen sus funciones bajo las solas órdenes de la real inspeccion y direccion general de aguas minerales del reino; y no es permitido á las justicias de los pueblos ó del distrito donde esten las aguas, ni á otra autoridad alguna, mezclarse en los asuntos propios de la direccion médico-política de estos establecimientos, sino en los casos en que sean interpeladas por los directores (3); debiendo limitarse entonces sus providencias á lo siguiente. Cuando fuere invocado el auxilio y providencia del juez, no puede éste de modo alguno excusarse de hacer que se protejan y realicen las intenciones del director; y por el contrario, debe darle todo el favor y auxilio que necesite para que sea obedecido y respetado como jefe privativo del establecimiento, bajo la pena de ser castigado como desobediente á las órdenes de S. M. (4).

Si en el pueblo en que estuvieren los baños ó aguas minerales no hubiere botica, debe el juez ó gobernador del distrito hacer, á invitacion del director, lo que en el lugar respectivo dijimos con referencia al art. 20, cap. 2 del citado reglamento de 1817 (5).

Cuando un director de cualquier agua mineral enfermase durante la temporada en que se tome este remedio, es de su cargo el disponer y procurar que otro facultativo de su confianza desempeñe sus funciones y supla su falta, dándole todas sus facultades para que durante su enfermedad ejerza las veces de director; mas en el caso de que la enfermedad fuese de tal naturaleza que impidiese al propietario enfermo tomar dicha determinacion, debe hacer la eleccion de facultativo interino la autoridad civil del pueblo, valiéndose del médico ó del médico-cirujano que se hallare mas pronto para este servicio, y avisándolo sin pérdida de tiempo á la real junta superior de medicina y cirujía (6).

En los puntos en que hubiere aguas minerales con hospi-

(3) Art. 2, cap. 2 del mismo reglamento.

(4) Art. 13, cap. 2.

(5) Art. 20 id. Véase el cap. 4, tít. 3 de esta primera parte.

(6) Art. 21 de dicho cap. 2.

tal ó edificio particular de baños destinados para administrar este remedio á los pobres, debe cuidar el director de que sin gravamen de estos sean remunerados los trabajos del bañero que nombre para este establecimiento; y si las rentas del hospital, &c. fueren cortas y no hubiere los fondos necesarios para dotar esta plaza, debe el director ponerse de acuerdo con sus administradores, mayordomos, &c., y en union con el juez ó gobernador del partido disponer lo mas conveniente para realizar este objeto (7).

CAPÍTULO V.

De los médicos, cirujanos, boticarios, sangradores, matronas ó parteras y barberos.

Las plazas de médico-cirujano, de médicos ó de cirujanos de todas las ciudades de España, las de las juntas superiores provinciales de sanidad, y las de las municipales de esta que las tuvieren con dotacion fija, asignada en todo ó en parte sobre los fondos del real erario de cualquier ramo que fuese, se deben proveer precisamente por la junta superior de medicina y cirugía, previa oposicion en la academia á que pertenezca aquel punto, en uno de los facultativos de la terna que le envíe; debiéndose comunicar el nombramiento al ayuntamiento ó corporacion que corresponda para su reconocimiento, toma de posesion y abono del sueldo que le esté señalado (1).

Todas las plazas de médico y cirujano titulares de los pueblos del reino deben ser nombradas, previa oposicion, ó á propuesta de la junta superior gubernativa en terna, que ésta ha de remitir á los ayuntamientos en vez de ser elegidos y escriturados por estos, siempre que las dotaciones sean pagadas en todo ó en parte por cualquier ramo de pro-

(7) Art. 6 del cap. 5 id.

(1) Párraf. 1, cap. 18 de la Real cédula de 15 de enero 1831.

cedencia comun y pública, y de la dependencia del ministerio de Hacienda (2).

Los expresados facultativos no pueden ser removidos de sus plazas sin motivos suficientes y legalmente probados, oyéndose siempre á la academia respectiva, si fuesen relativos á algun punto de la profesion (3).

Todas las autoridades á quienes correspondia antes contratar las plazas de que hemos hablado, y cuyo nombramiento se ha de hacer precisamente del modo referido, estan sin excusa ni pretexto alguno en la indispensable obligacion, bajo su correspondiente responsabilidad, de remitir directamente á la real junta superior gubernativa de medicina y cirugía, cuando la den cuenta de las vacantes, una noticia exacta y autorizada completamente de la dotacion fija que tengan aquellos destinos y sus agregados (4).

Los médicos-cirujanos deben ser preferidos á los médicos; y cuando un pueblo ó corporación elijiere uno de aquellos en lugar de un médico y de un cirujano, se debe abonar al elegido las tres cuartas partes de la suma de los dos sueldos separados (5).

Las juntas de las academias de medicina y cirugía deben celebrarse, en el caso de no poseer local suyo propio, en donde las tenga la autoridad gubernativa del hospital mas numeroso que haya en el pueblo, siempre que no pueda verificarse en casa del vicepresidente ó de algun otro socio; y no pudiendo suceder lo uno ni lo otro, han de realizarse en la sala de ayuntamiento en dias y horas en que no se interrumpen las funciones de este (6).

Es obligacion de las expresadas academias, como corporaciones científicas, ilustrar á las autoridades en todos los asuntos de policia médica, y de éstas el consultarles precisamente sobre la construccion de hospitales, lazaretos, hos-

(2) Real orden de 8 de agosto de 1832.

(3) Párraf. 11, cap. 18 de la misma Real cédula.

(4) Art. 13, cap. 18.

(5) Art. 12 del mismo cap.

(6) Art. 21, cap. 4 de la Real cédula citada.

picios, cárceles, mataderos, cementerios, puertos, canales, nuevas poblaciones, teatros, iglesias, desecacion de balsas y lagunas, embalses de aguas, limpieza de cloacas, situacion de las fábricas, manufacturas y almacenes de objetos que puedan perjudicar á la sanidad jeneral; sobre el modo de atajar los progresos, y aun procurar la extincion de las viruelas y otros males, particularmente sobre los contagios, con todos los demas puntos que tengan una relacion particular con la salud pública, excepto con la de los militares, que está cometida al cuidado y direccion de los facultativos del ejército, según el párrafo 17, cap. 12 del reglamento castrense de 2 de junio de 1829 (7).

A las academias de medicina y cirugía toca indagar y jeneralizar cuanto les fuere posible los medios preparativos de las enfermedades, como el de la vacuna contra las viruelas, para cuyo fin deben tener señalada una comision compuesta especialmente de los sócios que se dedicaren mas á la vacunacion, que se ha de ejecutar en donde determinen las academias, y uno ó dos dias cada semana en horas fijas, anunciadas al público por los periódicos ó carteles; vacunando gratuitamente todos los niños que se les presentaren (8).

Quando las autoridades políticas y ordinarias de los pueblos se desentendiesen de auxiliar por su parte el cumplimiento de las leyes, y de hacer realizar el castigo de los intrusos y curanderos, y de los que venden remedios sin receta, corresponde al subdelegado de la respectiva academia de medicina y cirugía pasar aviso á esta, y á esta oficiar al corregidor ó juez que deba entender en el castigo del culpable. En este caso debe ser mas solícito aquel en la ejecucion de la ley para evitar que la academia dé parte como puede hacerlo, si nada consigue á la Real junta superior gubernativa, y esta á S. M. (9).

Los subdelegados de partido de las academias de medici-

(7) Párraf. único, cap. 9 de dicha Real cédula.

(8) Párraf. 1, cap. 12 de la citada Real cédula. Véase la nota e cap. 5, tít. 3 del tomo 1.

(9) Cap. 14 y 16 de la citada Real cédula.

na y cirujía tienen jurisdiccion para imponer las penas señaladas en el párrafo 3 del cap. 29 del reglamento literario general de 10 de junio de 1827 á los charlatanes y curanderos que expendan algun remedio específico ó secreto, si no ocurren estos á la Real junta superior en cumplimiento de lo determinado en el párrafo 8 de dicho capítulo (10), en cuyo concepto parece que solo pueden mezclarse en este particular las autoridades de los pueblos, cuando dichos subdelegados no hayan tomado conocimiento ni evitado el exceso de dichos curanderos.

A todos los profesores de la Real Armada les es permitido ejercer la medicina y cirujía en el departamento de Cádiz y apostaderos del Ferrol y Cartajena, sin que pueda oponérseles el menor obstáculo; y el cirujano mayor de la armada de que hemos hablado en el lugar oportuno con referencia á la nota 4, tit. 12, lib. 8 de la Nov. Recop., lo es en el dia, y se llama director del colejio de medicina y cirujía de Cádiz y del cuerpo de profesores de la Real Armada, para cuyo empleo necesita estar revalidado en ambas facultades; por consiguiente, puede ejercer la medicina y la cirujía, á pesar de lo que se ha dicho con referencia á la expresada nota.

Los visitadores de boticas que son profesores de la facultad de farmacia, autorizados con el competente título por la junta suprema, deben exigir y tomar cumplimiento de las justicias ordinarias del pueblo en que van á celebrar las visitas, y pasar recado al médico y cirujano titulares, ó al mas antiguo, para que asistan á ella como testigos, sin emolumentos algunos, y por obligacion.

No pueden hospedarse en casa de los boticarios cuyas boticas van á visitar, ni en las de sus padres, hermanos ni parientes, sino en la posada ó meson; y si no lo hubiere en el pueblo, debe el corregidor ó justicia señalarles una casa para que se hospeden en ella, con la precisa cualidad de pagar la luz, leña y demas utensilios que se les faciliten.

Cuando los visitadores hayan arrojado y quemado los me-

(10) Párraf. único, cap. 15 de la citada Real cédula.

dicamentos que por antigüedad, mala reposición ú otro motivo estuvieren alterados ó corrompidos, y hecho las prevenciones oportunas al boticario, es obligacion de las justicias del pueblo el celar la conducta de aquel en esta parte, y dar cuenta á la junta para que le obligue á surtir su oficina de las cosas precisas.

Ademas, tienen obligacion las justicias de conducirse con mucha imparcialidad, sin entorpecer en manera alguna la ejecucion de la visita; pues si se acredita que por influjo del boticario cuya botica ha de ser visitada, retardan el cumplimiento al despacho ó título que se presente, deben ser satisfechos los daños y costas por las personas que hubieren influido en la demora (11).

(11) Párrafos 1, 4, 8 y 13 de la ley 10, tit. 13, lib 8 Nov. Recop.



TITULO CUARTO.

De la seguridad pública.

SECCION PRIMERA.

PERSECUCION DE LOS DELINCUENTES, Y MEDIOS DE CONSERVAR
LA TRANQUILIDAD PÚBLICA.

CAPÍTULO I.

De la persecucion de malhechores.

En las provincias donde no estan establecidas las comisiones militares, debe ejecutarse para el castigo y esterminio de los bandidos y malhechores cuanto previene la ley 1.^a, tít. 17, lib. 12 de la Nov. Recop (1). En ella se manda que los delinquentes y salteadores que anduvieren en cuadrillas robando por los caminos ó poblados, y habiendo sido llamados por edictos y pregones de tres en tres dias, no se presenten ante los jueces que procedan contra ellos, sustanciando el proceso en rebeldía, sean tenidos y reputados por rebeldes, contumaces y bandidos públicos. Cualquiera persona, sea cual fuere su estado ó condicion, pueda libremente prenderlos, ofenderlos y maltratarlos, sin incurrir en pena alguna, llevándolos vivos ó muertos ante el juez del distrito en que fueren

(1) Se recordó y reiteró su observancia por Real orden de 31 de marzo de 1831, circulada por el Consejo en 15 de abril siguiente.

presos ó muertos; y si estuvieren vivos, deben ser sentenciados, con arreglo á la misma ley, á ser arrastrados, muertos, descuartizados y puestos por los caminos y lugares donde hubieren delinquido, confiscándoseles los bienes para la Real Cámara. Para la persecucion de estos bandidos tienen facultades todas las justicias de salir de sus respectivos distritos y entrar en cualesquiera otros á prenderlos; debiendo para conseguir el objeto de capturarlos corresponderse y convocarse los correjidores y jueces comarcanos, ayudándose con jente y por otros medios, de manera que con seguridad se alcance el objeto. Si estos salteadores y bandidos fueren presos despues de impuesta la sentencia, debe ésta ser ejecutada sin audiencia; pero si se presentasen de grado y no por fuerza ante la autoridad, no puede llevarse á efecto la condena sin ser oidos y defendidos en juicio. Finalmente, dicha ley concede indulto á los bandidos ó delincuentes que prendieren, mataren ó entregaren á otro de sus compañeros que merezca pena de muerte, ante cualquier juez ó justicia del reino; y si la persona que entregare al bandido no fuere delincuente, tiene derecho, en recompensa de la entrega ó muerte que haga, á indultar á dos criminales que nombre, si el aprehendido no era cabeza de cuadrilla ó tropa; y si lo era, lo tiene igualmente para que sea perdonado un delincuente de los que no fueren bandidos públicos, ni herejes, traidores ó moneaderos falsos. Tambien se concede facultad á las justicias para que puedan señalar premios á los que les entregaren vivos ó muertos á los tales salteadores ó bandidos (a).

(a) En el principado de Cataluña estan las justicias obligadas á auxiliar á los individuos de las escuadras de Valls, establecidas para la persecucion y captura de malhechores, del modo que referiremos.

Las justicias deben dar á las escuadras el auxilio que pidieren sus cabos ó mozos que las manden, sin retardárselo ni exigirles la razon ni el fin para que se pide, por lo que pueda importar el secreto á la felicidad de la expedicion de que vayan encargados; y basta que se aseguren de la identidad de la persona demandante.

En los pueblos en que se crea conveniente situar alguna escuadra, debe franquear la justicia, si lo hubiere, edificio proporcionado y cómodo en lo posible donde pueda estar reunida toda la fuerza de que la misma partida conste.

Para la persecucion de malhechores deben los comandantes de milicias dar pronto auxilio á los correjidores que

Debe facilitarle lugar seguro en las cárceles para custodia de los reos de tránsito, destinando jente armada que atienda á su seguridad, durante la noche, en union con dos mozos de la escolta que los condujere, la cual ha de volver á encargarse de ellos el día siguiente para continuar su viaje.

Las justicias á cuya entera disposicion queden los reos que aprehendan las escuadras, no pueden dejarles en libertad sin que con presencia de causa ó de otro modo tuviere por conveniente disponerlo la Real Sala del Crimen.

Es de cargo de las justicias trasladar los reos á las cárceles á donde vayan destinados, quando alguna escuadra, por haber recibido en la marcha noticia positiva de la existencia de algun malhechor en aquel distrito, se viere en la precision, para conseguirlo, de desembarazarse de los que lleve y hacer entrega de ellos.

No pueden las justicias solicitar de las escuadras que se encarguen de conducir los presos que tengan en sus cárceles ú otras, mientras no se hallen autorizadas por la Real Sala del Crimen ú otra autoridad para esta variacion, y lo hagan constar al cabo comandante de la escuadra, en cuyo caso puede éste realizar dicho servicio, si atenciones menos imperiosas se lo permitiesen.

Es del cargo de las justicias proporcionar el caudal necesario para que el reo ó reos aprehendidos por las escuadras en su distrito no carezcan de su precisa subsistencia, á razon de doce cuartos por día, en los que se regule hayan de emplearse en la conduccion hasta el punto de su última consigna; y puede el cabo entregar los reos y hacer responsable de su seguridad á la justicia que rehusare facilitar los medios de su conduccion, segun queda dicho.

Los cabos ó mozos que manden escuadra, deben indagar de las justicias qué malhechores se abrigan en el pueblo y sus alrededores por cuantos medios puedan contribuir al logro de su arresto, que han de verificar sin que se trasluzca especie alguna de las que hubiere sujerido la justicia, á fin de que los individuos de ella no queden expuestos á las venganzas de los malhechores; pero á los mismos se les ha de hacer severo cargo é imponer el debido castigo, hasta el de destierro, si por haberse negado á dar las noticias que el cabo comandante de una escuadra solicite, ó franquear todos los datos con que se halle sobre la existencia de malhechores, lograsen estos sustraerse de las pesquisas y reconocimientos que hiciere la escuadra para dejar limpio el pais y asegurada la tranquilidad de sus habitantes.

Quando hubiere proporcion de que las escuadras se pongan de acuerdo con las justicias para sus pesquisas y aprehensiones, lo deben ejecutar guardando en todos casos la mayor armonía con ellas, y facilitándoles cuantos auxilios esten en la posibilidad, siempre que por esta causa no haya de seguirse atraso al cumplimiento de otras instrucciones con que se hallen. = Instruccion aprobada por S. M. en 18 de setiembre de 1815, y comunicada en 6 de abril de 1817, inserta en el apéndice á los tomos de decretos.

lo pidan (2). Pero no se puede franquear por la tropa á personas particulares sin la intervencion de los majistrados, excepto en los casos ejecutivos é inopinados en que haya precision de atajar desórdenes, conforme á lo dispuesto en el artículo 24, tít. 10, tratado de las Ordenanzas militares (3).

CAPITULO II.

De los procedimientos contra desertores.

A las personas que aprehendiesen desertores, se les debe gratificar la cantidad de ochenta reales por cada uno, en lugar de los dos años de abono de servicio que se les hacia anteriormente (1).

Si la justicia ordinaria procesa algun desertor por robo ú otro delito, no lo puede reclamar su cuerpo militar hasta que la causa se determine definitivamente; en cuyo caso, y en el de purificarse las sospechas del delito, queda expedito el superior militar para proceder por la desercion, debiendo entonces ponerse á su disposicion el reo (2).

CAPÍTULO III.

De los motines, bullicios y asonadas.

Dijimos en la nota *b* de este capítulo, páj. 145 del tom. 1,

(2) Real orden de 17 de diciembre de 1780, citada por Aguirre en su Pront., páj. 19.

(3) Real orden citada, y otra de 26 de marzo de 1784, cit. tambien por Aguirre en el Pront., páj. 269.

(1) Real orden de 9 de febrero de 1786, 30 de enero de 1787, 24 de febrero de 1799, 8 de mayo de 1815 y 24 de noviembre de 1832.

(2) Real provis. de 6 de marzo de 1785, citada por Aguirre en su Pront., páj. 118.

que para contener y exterminar los revolucionarios, pueden las autoridades y justicias de los pueblos requerir á los cuerpos de carabineros de costas y fronteras, segun fuere la urgencia y perentoriedad de las circunstancias; pero no por esto se crea que estos cuerpos estan sujetos á disposicion de autoridad alguna para otros objetos ajenos de su instituto, pues está prevenido que no sean distraidos de su objeto especial bajo el pretexto de emplearlos en escoltas, conducciones de pliegos ni otro servicio que el que les marca la ordenanza jeneral del ejército, el Real decreto orgánico, la ley de 3 de mayo de 1830, y las Reales órdenes que tratan de la persecucion de los enemigos del Estado, así interiores como exteriores (1).

Todo oficial militar de cualquier tropa debe dar auxilio y mano fuerte á los ministros de justicia en los casos ejecutivos, avisando despues al superior de quien dependa; pero en los que dieren tiempo, deben los majistrados que pidan el auxilio dirijirse al comandante de armas, para que de él reciba las órdenes el súbdito militar que haya de darlo: y todo oficial empleado que no ataje por sí mismo (en cuanto le sea posible) el desórden que ocurriese, es responsable de los daños que resulten. Pero no puede, como ya se ha dicho, prestarse el auxilio á personas particulares, aunque sean ministros de cortes extranjeras, como no intervenga algun majistrado, á no ser en los casos ejecutivos en que haya precision de impedir males, ó contener algun insulto (2).

(1) Real orden de 16 de noviembre de 1831.

(2) Ley 16, tit. 6, lib. 6 N. R., en la cual se inserta el art. 24, trat. 8, tit. 10 de las Ordenanzas del ejército.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS DEBERES Y FACULTADES DE LOS CORREJIDORES Y JUSTICIAS
RELATIVAMENTE Á LA POLICÍA.

CAPÍTULO V.

De las cartas de seguridad, pasaportes, &c.

PASAPORTES.

Los individuos de milicias provinciales, como verdaderos militares que disfrutan del fuero privilegiado que les concede la ordenanza general del ejército, segun la Real declaracion de 1767, deben obtener los pasaportes que necesitan de sus gefes naturales, y no de las autoridades de policía (3).

A pesar de lo que previene la Real orden de 5 de julio de 1825 sobre que los militares á su entrada en las plazas ó poblaciones donde hay gobernadores ó comandantes de armas no deben presentarse á la policía, tienen sin embargo precision los que se presenten con traje y caracter militar de exhibir el pasaporte de la autoridad conocida, por donde se justifique que con efecto son tales militares, siempre que sean requeridos para ello, pues de otro modo estaria al arbitrio de cualquiera burlar la vijilancia de la policía con solo finjirse militar; cuando la exhibicion del pasaporte, no para refrendarle ni ponerle otra glosa alguna, sino solamente para

(3) Orden de la superintendencia general de policía de 29 de julio de 1828.

el fin de satisfacerse de la calidad del portador, ningun perjuicio inliere á los privilegios de su clase (4).

Los individuos de marina que con los pasaportes y licencias correspondientes pasan á tomar los baños á algun pueblo, si tuvieran que suspender su marcha por indisposicion, deben presentarse á la justicia respectiva para que á continuacion del pasaporte note el dia y motivos de la detencion y salida para su destino, con certificacion del médico que le haya asistido durante su demora. Llegando el enfermo á los baños señalados, debe igualmente presentarse á la autoridad política, la cual debe anotar del mismo modo el dia de su llegada, y expresar despues el de la salida en la certificacion que diere el facultativo (5). Los matriculados de marina cuando viajan para negocios ajenos de su profesion deben sacar pasaportes de la policia (6).

En los pueblos en que no haya jefe militar con mando, de cualquier graduacion que sea, ó en que no estuviere en ejercicio de él, corresponde al juez ordinario expedir los pasaportes á las partidas de conduccion de banderas de reclutas y en otros casos de esta naturaleza, aunque con la calidad de alojamientos, bagajes, &c.; pero no pueden llamarse pasaportes, sino seguros, pues está reservado aquel nombre á los que se expiden por los capitanes jenerales ó gobernadores militares (7).

Los carabineros de costas y fronteras no tienen precision de llevar consigo pasaportes cuando transitan en el distrito de su respectiva comandancia ó compania, pues en este caso se considera por tal documento el nombramiento original ó la carta de comision que todos deben llevar siempre consigo (8).

Los eclesiásticos no podian antes obtener pasaportes para

(4) Real orden de 8 de agosto de 1828.

(5) Real orden de 24 de noviembre de 1797.

(6) Real orden de 6 de marzo de 1826 y 1 de abril de 1831, inserta esta en el Manual de la Armada.

(7) Ley 26, tit. 19, lib. 6 Nov. Recop.

(8) Real orden de 16 de noviembre de 1831.

la corte y sitios reales sin expresa real licencia; pero en el día puede despachárseles como á cualquier otro particular (9).

No se puede obligar á los ganaderos de la real cabaña de carretería á que refrenden diariamente sus pasaportes; pero sí á que lo hagan una vez cada semana. En los de los rabadañes pueden incluirse los criados, mas ha de ser bajo la responsabilidad de aquellos, mientras estos vayan en su compañía (10).

Por punto jeneral corresponde á las autoridades de policía refrendar los pasaportes de los extranjeros (11).

Licencias para cazar y pescar.

Se dijo en el lugar oportuno (12) que los militares no estan obligados á sacar de la policía licencia para cazar, pues se las franquean sus propios jefes; mas no todos los que se comprenden bajo la palabra militares gozán de esta excepcion, sino los que componen las clases de ejército activo y ramo político de guerra, los que disfrutan del fuero entero militar, y los que estan retirados con goce del criminal por haberseles considerado con quince años de servicio. Todos los demas deben acudir á la autoridad competente de policía, aunque gocen el mismo fuero criminal por otras causas, ó disfruten pensiones alimenticias ó escudos de ventaja (13).

Estaba prevenido que todos los militares, menos los matriculados, obtuviesen de la policía, y no de sus jefes, las licencias para pescar (a): despues se declaró que tanto los oficiales del ejército como los de marina debian sacar dichas licencias de la policía (b); mas en el día está vijente la real

- (9) Real orden de 23 de octubre de 1832.
- (10) Real orden de 17 de marzo de 1832.
- (11) Real orden de 4 de junio de 1830, circulada en 7 de agosto de 1831.
- (12) Véase la páj. 179 del tom. 1.
- (13) Real orden de 25 de marzo de 1832.
- (a) Véase la páj. 179 del tom. 1.
- (b) Véase la páj. 412 del mismo tomo.

orden de 4 de julio de 1831, en qué se resolvió que dichas licencias no deben darse á los militares por la policía, sino por los capitanes jenerales, gobernadores ó comandantes militares á quienes corresponda, del mismo modo que se practica con las de caza en conformidad de lo dispuesto por las reales órdenes de 10 de enero de 1827, 18 de octubre y 2 de diciembre de 1828, aunque estando siempre sujetos á las reglas que gobiernan por reales cédulas y bandos publicados ó que se publiquen en lo sucesivo por las autoridades competentes, sobre los tiempos, sitios, instrumentos é ingredientes vedados.

Licencias para vender por las calles.

Los matriculados tienen obligacion, como los paisanos, de satisfacer las retribuciones por las licencias que obtengan de la policía para vender en tiendas y por las calles (14).

No estan obligados á sacar licencias de la policía los arrendadores de aguardientes y licores, como dijimos en el capítulo competente (c), aun cuando reunan á la vez la circunstancia de vendedores (15); y suscitada duda sobre si deben ó no sacar y pagar dichas licencias los cosecheros de vino, se declaró por S. M. que los arrendatarios de la real Hacienda no estan sujetos á aquel permiso, pero sí los expendedores de dicha especie (16): cuya regla es extensiva á los matriculados de marina, cosecheros que venden este líquido, no en clase de arrendatarios de la real Hacienda (17).

(14) Real orden de 9 de agosto de 1828, inserta en el Manual de la Real Armada.

(c) Véase la páj. 180 del tom. 1.

(15) Real orden de 30 de noviembre circulada por la Direccion jeneral de Rentas en 4 de diciembre de 1832.

(16) Real orden de 3 de abril de 1830, citada en el Manual de la Real Armada.

(17) Real orden de 18 de diciembre de 1830, en que se circula á la Real Armada la anterior. Está inserta en dicho Manual.

CAPÍTULO VIII.

De la imposicion de multas.

A pesar de que los militares en lo jeneral se hallan eximidos de la policía, estan obligados á dar aviso á esta cuando mudan de habitacion ó reciben en su casa alguna persona (18); y no ejecutándolo así, puede la autoridad respectiva de policía imponerles la misma pena señalada indistintamente á los demas vecinos (19).

CAPÍTULO XI.

Disposiciones jenerales á los anteriores capítulos.

Cuando las autoridades de policía tengan que proceder contra algun aforado de marina ú otro militar de cualquier arma que fuere, por considerarlo separado de estas jurisdicciones, y sujeto á la de aquella, deben guardar con las demas autoridades de sus respectivos distritos la buena armonía que las leyes recomiendan, entendiéndose directamente con los jueces naturales de quienes dependan los reos que consideren desaforados y sujetos á su jurisdiccion, á fin de que les presten contra los mismos los auxilios que necesiten en el desempeño y observancia de sus respectivas facultades (1).

Las autoridades de policía estan autorizadas para el arresto de personas y reconocimiento de casas que merezcan fundadas sospechas, cualquiera que sea el fuero de aquellas, siempre que lo hagan dentro del término prefijado para la suma-

(18) Real orden de 23 de enero de 1828, citada en el Manual de órdenes de la Real Armada.

(19) Real orden de 8 de enero de 1829, inserta en dicho Manual.

(1) Real orden de 22 de julio de 1825, relativa á los cuerpos de la Real Armada, y hecha extensiva á los de artillería y del ejército por otra de 20 de junio de 1827.



ria, y que pasen los reos á sus respectivos gefes (2). Este término, segun el art. 22 de la real cédula de reforma de 19 de agosto de 1827, era de treinta dias; pero por la real orden de 24 de julio de 1831 (a) se redujo á ocho dias cuando mas, segun en el respectivo lugar indicamos; pudiendo dentro de él la policía retener los reos por la misma, sin tener derecho á reclamarlos entre tanto las autoridades ordinarias; pero fenecido debe aquella ponerlos á su disposicion con las sumarias, y aun pasar el oportuno aviso al principiari el procedimiento.

(2) Real orden de 2 de octubre de 1830, inserta en el Manual de la Real Armada.

(a) Está inserta en el Manual de órdenes citado.

TÍTULO QUINTO.

De la instrucción pública.

CAPÍTULO I.

De las juntas inspectoras de primeras letras é individuos que las componen.

Hemos referido en el lugar competente las personas que componen estas juntas; pero falta designar las atribuciones de los maestros vocales de las mismas. Estos tienen voto deliberativo, como los demas individuos, en los exámenes y oposiciones, y solo consultivo en los negocios facultativos que puedan ocurrir; y los asuntos puramente gubernativos son peculiares del presidente, del vocal eclesiástico y del rejidor decano del ayuntamiento de cada capital, que es tercer vocal de las mismas juntas (1).

CAPÍTULO II.

De las juntas de capitales de provincia (a).

Estas corporaciones estan facultadas para señalar los sitios en donde hayan de establecerse los maestros de primeras le-

(1) Real orden de 17 de mayo de 1827.

(a) La junta de capital de Madrid está suprimida, y encargada la suprema de caridad de todas las escuelas gratuitas y no gratuitas. Real orden de 26 de julio de 1827.

tras, según lo exija el mejor servicio del público, procurando conciliarlo con los intereses de aquellos y consultando previamente con la inspección general el arreglo que hicieren (1).

Las mismas juntas de capital están autorizadas para imponer y exigir multas proporcionadas á las juntas de pueblo, si no obedecen sus determinaciones y mandatos (2).

Todos los maestros de primera enseñanza de las capitales de provincia están obligados á admitir en sus escuelas y enseñar gratuitamente un número de pobres igual á la quinta parte de los pudientes, como está resuelto respecto de las escuelas de Madrid en el artículo 16 del reglamento (3).

Todos los maestros, sean de capital ó de pueblo, deben presentar sus títulos á la junta inspectora de la capital respectiva para que tome razón de ellos, en inteligencia de que sin esta circunstancia son de ningún valor ni efecto (4) (b).

Las juntas de capital y aun de pueblo, así como no deben permitir á los maestros de enseñanza libre que se establezcan en pueblos para los cuales no estén expresamente habilitados, tampoco pueden impedirles establecerse en aquellos en que se lo permita su título (5) (c).

Para rejeitar las escuelas gratuitas de que habla el art. 11 del reglamento, no necesita el religioso á cuyo cargo se ponga la enseñanza más autorización que la de su prelado; pero por ningún pretexto deben permitirse estas escuelas fuera del con-

(1) Real orden de 12 de abril de 1827.

(2) Real orden de 20 de setiembre de 1826.

(3) Real orden de 1 de junio de 1831.

(4) Real orden de 16 de setiembre de 1831.

(b) A los maestros y maestras que tengan títulos expedidos por la sociedad económica de Sevilla, se les debe permitir enseñar, pero obligándoseles á presentar su autorización para que se registre en la inspección jeneral. Orden de esta magistratura de 12 de agosto de 1831, circulada á las juntas de provincia en 20 de agosto de 1832.

(5) Art. 4 de la orden de la inspección general, circulada en 6 de febrero de 1827 á las juntas de capital.

(c) Lo mismo debe entenderse respecto de las maestras de niñas, según el art. 5 de la misma orden.

vento ó monasterio; y si no son enteramente gratuitas, es decir, si aunque se enseñe de vañle á los pobres, recibe el maestro alguna retribucion de los pudientes, se deben cerrar (6).

Convocacion á oposicion y exámenes.

Las escuelas de primera y segunda clase se consiernen por oposicion rigorosa, y las de tercera y cuarta, prévio el competente exámen de los que no tengan título del consejo, excepto aquellas que sirven los regulares en sus conventos ó monasterios (7).

Las oposiciones para las escuelas de primeras letras de primera y segunda clase, y los exámenes para los de tercera y cuarta, se hacen ante la junta de capital de las provincias bajo cuya inspeccion esten las escuelas que hayan de proveerse (8).

El concurso de oposicion, ó de examen en su caso, debe convocarlo la respectiva junta por medio de edictos, circulares ó anuncios en los periódicos, con expresion de la clase y dotacion de la escuela, así fija como eventual, el número de vecinos que el pueblo tuviere, y el dia fijo en que haya de verificarse el acto (9); no siendo menos de un mes, ni mas de dos, el término que se señale (10).

No pueden ser admitidos á la oposicion ó examen los que no presentáren los documentos prevenidos por reglamento (d),

(6) Orden de la inspeccion general de 11 de setiembre de 1828.

(7) Art. 1 del método de oposiciones y exámenes aprobado por S. M. en 29 de octubre de 1825.

(8) Art. 2. (9) Art. 4 id. (10) Art. 5 id.

(d) Estos son 1.º, la fe de bautismo legalizada: 2.º, una informacion legal de limpieza de sangre, ó el título de maestro expedido por el Consejo: 3.º, una certificacion dada bajo de responsabilidad por el alcalde y cura párroco de su domicilio, con la que se acredite la buena vida y costumbres del interesado, y su buen comportamiento en tiempo del sistema constitucional, con expresion de sus rectas opiniones políticas y adhesion y amor á nuestro legítimo soberano el señor don Fernando VII. A los que ya hubieren hecho una oposicion ó sufrido un examen por este nuevo método, les basta presentar una certificacion de la junta de capital ante la cual ejercitaron, para acreditar su edad y limpieza de sangre: pero en cada oposicion ó examen deben presentar la certificacion del alcalde y cura de su domicilio, relativa á la buena conducta política y moral (art. 6 id.) Si el aspirante á la oposicion

á menos que tengan real título (11), ni á oposicion el que no hubiere cumplido 24 años, ni á examen el que no haya cumplido 20. Tampoco puede admitirse á la primera oposicion los que pasen de 50 años, aunque se exceptúan de esta regla todos los que hubieren obtenido del Consejo el título de maestro de primeras letras antes del 16 de febrero de 1825 (12).

En los quince dias que han de mediar entre la presentacion de los documentos y el señalado para las oposiciones ó exámenes, deben las juntas de capital reconocer y comprobar los documentos presentados, especialmente los expresados en la nota *a* de este capítulo; y hallándolos cual se requieren, deben admitir al interesado á la oposicion ó examen, cuyo acto ha de empezarse en el dia prefijado en la convocatoria, y concluirse en el menor tiempo posible para que la enseñanza no padezca perjuicio por la ausencia de los maestros aspirantes al concurso (13).

Los vocales de las juntas inspectoras de capital son los jueces y censores en las oposiciones y exámenes; y cuando alguno de los maestros individuos de las juntas se declare aspirante á la oposicion, deben los demas vocales nombrar otro maestro aprobado que le sustituya en las funciones de vocal durante el concurso. Este debe hacerse á puerta abierta en la sala de sesiones de la junta (14) (*e*).

ó examen fuere casado, debe exhibir tambien la partida de su matrimonio, y si hubiere enseñado como maestro ó pasante, ó asistido á las escuelas de capital como discípulo observador, debe exhibir el atestado dado por las juntas respectivas, con que se acrediten los años de buena enseñanza y loable ejercicio; y así mismo los títulos del consejo ó las certificaciones de exámenes, los que las tuvieren, y algunas muestras escritas y firmadas de su puño, para cotejarlas con lo que escribieron en el ejercicio de oposicion ó examen (art. 7): cuyos documentos deben recoger los interesados despues de concluido el concurso, quedando nota de ellos en la secretaría de la junta de capital, art. 8.

(11) Circular de 21 de agosto de 1830.

(12) Art. 9 id.

(13) Art. 10 y 11.

(14) Art. 13 y 14.

(*e*) La materia de exámenes para obtener escuelas de tercera y cuarta clase son la ortología, ortografía, doctrina cristiana, reglas de urbanidad, gobierno interior y económico de una escuela, el arte de enseñar á los niños, la instruccion sobre el plan de escuelas aprobado por S. M. y la calografía

Cuando el número de los concurrentes á la oposicion ó examen fuere tan crecido que presuman los jueces no podrán retener, despues de concluidos todos los ejercicios, una idea exacta del mérito respectivo de los opositores en cada uno de ellos, deben tener preparada de antemano una censura en que se señale por puntos el grado á que haya llegado cada ejercicio, y por medio de estos se designará por escrito el mérito del opositor ó examinado, inmediatamente despues que haya ejercitado; y de la reunion de estas censuras parciales resultará la clasificacion de su mérito (15).

Exámenes.

Reunidos todos los concurrentes al examen en la sala de la junta de capital, debe leer cada uno de ellos en voz alta, y segun fueren llamados por el juez presidente, un trozo de un libro impreso, que esté escrito en prosa, y con estilo animado, vehemente y afectuoso; luego otro trozo de un libro escrito en verso; y despues un manuscrito que tenga por lo menos cien años de antigüedad. En seguida debe hacer un análisis ortológico de uno de los periodos que haya leído, señalando las notas de ortografía, y dando su definicion si se le preguntase. Posteriormente ha de ser examinado de doctrina cristiana por el vocal eclesiástico condecorado, y se le hará explicar un misterio ó pregunta del catecismo, de un modo breve, sencillo y acomodado á la tierna capacidat de los niños; empleándose en esto quince minutos á lo menos, y no pasando de veinte.

Por último, debe ser preguntado sobre el gobierno interior y económico de una escuela, el arte de enseñar á los niños, reglas de urbanidad, y disposiciones del plan jeneral

y aritmética. Sobre estos mismos puntos, y con mayor extension y profundidad, deben ejercitarse los opositores á las escuelas de primera y segunda clase, y ademas sobre los rudimentos de la gramática castellana, y conocimientos de la historia Sagrada y de España. Art. 16.

(15) Art. 15.

de escuelas, invirtiéndose en esto por lo menos otro cuarto de hora (16).

Despues que todos hayan sufrido el examen del modo expresado, debe disponer la junta que el de caligrafia y aritmética se haga á su presencia, y á todos á un tiempo, si fuere posible. La junta debe señalar un tamaño de letra gruesa en que hayan de escribir, y cortando cada uno su pluma deben escribir á un tiempo una misma sentencia, que dictará uno de los jueces, y que no exceda de tres ó cuatro líneas. En seguida ha de escribir cada uno un alfabeto de letras mayúsculas del mismo tamaño en que haya escrito la sentencia. Posteriormente se les dictará otra sentencia que ocupe cinco líneas á lo mas, que han de escribir todos en otro papel en letra usual pequeña, sin regla ni pautilla. Finalmente, á continuacion y en el mismo papel se les debe dictar una cuenta de cada una de las cuatro reglas de contar por números enteros, y otras dos por lo menos de las de denominados, que sacarán allí mismo, y firmadas las dos planas en que hayan escrito, las entregarán á la junta, y se retirarán (17).

Estas planas y cuentas deben los jueces examinarlas y co-
tejarlas detenidamente, y graduar su perfeccion y el mérito de los ejercicios, procediendo primero á aprobarlos ó reprobarlos; y en seguida á clasificar el mérito de cada uno de los examinados con la debida graduacion de puntos, si se hubiere adoptado, ó de preferencia entre sí, formando una terna de los mas aventajados. Concluida esta censura, se debe dar al examinado una certificacion, si la pidiere, de aprobacion de sus ejercicios, en que se exprese haber presentado los documentos referidos en la primera parte de la citada nota a, y cualquiera otro de los contenidos en la segunda de la misma; cuya certificacion ha de ir firmada de los examinados y del secretario (18) (f).

(16) Art. 17.

(17) Art. 18.

(18) Art. 19.

(f) Los aprobados en estos exámenes para maestros de primeras letras

Oposiciones.

El mismo orden y método que está determinado para probar la suficiencia de los exámenes se debe observar para ejercitar en las oposiciones, aunque con ciertas ampliaciones y adiciones que expresaremos. El manuscrito en que lean los opositores ha de tener una antigüedad de ciento cincuenta á doscientos años por lo menos. El análisis ortográfico que haga del periodo que haya leído en prosa ó verso, deberá ser mas amplio; designando no solo las notas ortográficas, sino su definicion, uso y fuerza, y la mayor perfeccion con que pudiera estar escrito, ó defectos que note; dando la razon en que se apoya; para lo cual puede exigirse un periodo del manuscrito, por ser mas facil que tenga defectos ortográficos. Debe hacer otro análisis ortológico de las palabras del periodo, designando las sílabas de que constan, las clases á que corresponden, y el orden de facilidad entre ellas; y en las oposiciones á escuelas de primera clase deberá ampliar este análisis á las letras de que constan las sílabas, señalando sus clases, uso, pronunciacion y combinacion. El examen de la doctrina cristiana no ha de durar menos de veinte minutos, ni pasar de treinta; en el que deben ademas ser preguntados sobre los puntos de historia sagrada, ~~donde~~ que se hace mencion en el *Compendio histórico de la Religión de Pinton*, ó *Catecismo histórico de Fleury*; y la explicacion que haga del misterio ó punto de doctrina cristiana, ha de ser mas amplia, y al tenor del catecismo del concilio del Trento, ó del de Pouget. Asimismo han de ser preguntados por los principales sucesos de la historia de España, y sobre los rudimentos de la gramática castellana, sus partes y las de la oracion, y modo de formar ésta con mayor propiedad, claridad y perfeccion; designando prácticamente todos estos conocimientos en un periodo que se le señale. Por último, se les debe pre-

de cualquier clase pueden ser leccionistas y aun pasantes con solo el certificado de aprobacion. Circular de 10 de marzo de 1831.

guntar con mayor extension sobre el gobierno interior y económico de una escuela, el arte de enseñar á los niños, reglas de urbanidad, y sobre las disposiciones del plan jeneral de escuelas, permitiéndoseles las observaciones que quieran hacer sobre las ventajas y utilidad ó mejoras de que sea susceptible el artículo del plan de que fueren preguntados (19).

Despues de haber escrito todos los opositores por el mismo orden, y de la misma manera expresada para los exámenes, debe hacer cada uno de ellos un análisis calográfico de las letras, designando sus trazos, el mecanismo de su composicion, el orden de facilidad, la union y enlaces de que son susceptibles, y la forma y elegancia de los caracteres; sobre lo cual, y sobre cualquiera de los puntos del arte de escribir, deben los opositores satisfacer á las preguntas que les hicieren los jueces. Este análisis decidirá su mérito en el arte calográfico, con preferencia á su ejecucion en las planas, para lo cual pueden ofrecer obstáculos la edad avanzada y otros accidentes físicos (20).

Ademas de las cuentas señaladas para los exámenes, se deben dictar á los opositores dos cuentas por reglas de proporcion, y sobre todas han de hacer despues un análisis aritmético, designando sus reglas y mecanismo, y el uso y oficio de los números de que se compone: debiendo cuidar los jueces de que sea igual con corta diferencia el tiempo que los opositores empleen en todos los ejercicios de que hemos hecho mencion (21).

A puerta cerrada, y á un mismo tiempo, si fuere posible, todos los opositores, á presencia de los jueces, deben formar y escribir una disertacion sobre una cuestion ó punto de los diversos ramos que abraza la educacion de los niños. Estas cuestiones se han de designar por los mismos jueces el dia anterior al que señalen para la disertacion, hasta el número de seis por lo menos, proponiéndolas en términos breves y cla-

(19) Art. 21.

(20) Art. 22.

(21) Arts. 23 y 24.

ros, y guardándose sobre ellas el mayor sijilo. La cuestion sobre que hayan de disertar se sacará por suerte, y á un mismo tiempo se ha de leer á todos para que la escriban por cabeza de la disertacion y la tengan á la vista. Esta disertacion ha de ocupar á lo menos dos pájinas de cuartilla, y no ha de esceder de tres, teniendo cada pájina de diez y seis á veinte renglones. Concluida y firmada por los opositores, la entregarán estos á la junta, y se retirarán (22).

Despues de la oposicion deben proceder los jueces al examen y aprobacion de los ejercicios y clasificacion del mérito de los opositores, en los términos que hemos referido, y previene el art. 19 citado en una de las anteriores notas, y á formar una terna de los mas aventajados, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los maestros que hayan enseñado segun sus diferentes clases, habida consideracion á estas y á los años de enseñanza, y prefiriendo tambien los pasantes y discípulos observadores á los opositores que ninguna práctica hayan tenido; cuyas consideraciones deben asimismo tenerse presentes en la censura y clasificacion de los concurrentes á los exámenes para las escuelas de tercera y cuarta clase (23).

Oposiciones y exámenes para las escuelas de niñas.

Las escuelas de niñas de primera y segunda clase deben proveerse, previo exámen, de las que aspiren á ellas ante las mismas juntas de capital de la provincia en cuyo distrito se hallen (24). Los individuos de estas corporaciones son los jueces de los exámenes; debiendo oir el voto de dos ó tres maestras aprobadas, ó en su defecto de señoras peritas en las labores que se han de enseñar en las escuelas vacantes (25).

En la convocatoria á los exámenes para las escuelas de niñas de primera y segunda clase, debe observarse sobre

(22) Art. 25.

(23) Art. 26.

(24) Art. 34 del mismo método citado.

(25) Art. 35.

las calidades de las aspirantes á ellas y demas diligencias preliminares al examen, todo cuanto hemos expuesto y está prevenido para las de igual clase de niños en los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15 y 16 de que hemos hecho mencion, menos en cuanto á los ejercicios, que deben ser á puerta cerrada, aunque con asistencia simultánea de todas las concurrentes al examen, ó sin ella, segun á la junta pareciere (26).

Las aspirantes deben presentar muestras de las labores que, segun el art. 198 del plan de escuelas, han de enseñar en aquella á que aspiren (g), todas principiadas y ninguna acabada, en las que han de trabajar á presencia de las maestras ó peritas; las cuales, cotejando lo que hayan hecho á su vista con lo que presentáren trabajado, deben informar á la junta sobre la suficiencia de las aspirantes, y clasificar el mérito de cada una. Todas deben ser examinadas de doctrina cristiana por el vocal eclesiástico, haciéndoseles ademas leer un libro impreso; y á las que aspiren á escuelas de primera y segunda clase, se les debe hacer escribir y contar si supiesen (27). El no saber contar ni escribir, no es un defecto que las inhabilita para optar al magisterio, puesto que pueden suplir esta parte de la enseñanza con el auxilio de un maestro ó pasante; pero sin embargo, es una calidad de preferencia en igualdad de circunstancias que las aspirantes sepan escribir y contar, para que puedan enseñar por sí mismas á las niñas con el auxilio de buenas maestras de que deberán proveerse (28).

(26) Art. 36.

(g) Puede verse la disposicion de dicho art. en las págs. 242 y 243 del tomo 1.

(27) Art. 37.

(28) Art. 39.

CAPÍTULO III.

Fondos de las juntas de capital y dotaciones de las escuelas.

Las escuelas que tengan mayor dotacion que la señalada en el art. 167 del reglamento, porque los fondos de los pueblos lo permitan, deben quedar con la dotacion que tenian, aunque sea superior, pues la señalada en el plan es la misma que deben tener los maestros en sus respectivas clases (29). El aumento de sueldo que se haga á estos, se entiende desde que hayan empezado á servir sus plazas en virtud de título expedido por la inspeccion con arreglo al reglamento (30).

A fin de que no haya entorpecimientos en la ereccion de arbitrios ó formacion de expedientes de repartimiento, está mandado á los subdelegados que prevengan á las contadurías la mayor puntualidad y eficacia en la instruccion de dichos expedientes, con sujecion á las reglas referidas en la pág. 232 del tomo 1, remitiéndolos á la Direccion con toda brevedad (31).

CAPÍTULO IV.

De las juntas inspectoras de pueblo.

No sabemos si es disposicion jeneral de la inspeccion de estudios, pero al menos está mandado, respecto de la provincia de Sevilla, que al fin de cada trimestre, esto es, en fines de marzo, junio, setiembre y diciembre, visiten las juntas las escuelas, y den parte de haberlo así ejecutado, y de si los ayuntamientos se prestan ó no á suministrar los auxilios necesarios; manifestando ademas el estado de aquellas para que se remedie lo que sea digno de remedio y se puedan elevar á la inspeccion jeneral las mejoras que se hacen en la educacion de

(29) Real orden de 17 de agosto de 1825: véase la pág. 234 del tomo 1.

(30) Real orden de 16 de octubre de 1830.

(31) Circular de 22 de junio de 1831.

los niños y las niñas. Está prevenido tambien que solo en el caso que previene el art. 91 (a) del reglamento se permitan maestros que no tengan título, y esto por un breve término, dando cuenta á la junta para que provea la escuela vacante, bien por oposicion, bien por exámenes, segun el caso en que se halle; y finalmente, que en los pueblos donde no hubiese escuelas de niños ó de niñas se arbitren y propongan los medios á propósito para establecerlas, usando en su caso del medio de reparto vecinal, segun las órdenes vijentes (1).

Las juntas de pueblo estan facultadas para imponer y exigir multas á los maestros de primeras letras que desprecien sus mandatos (2).

Los maestros y maestras que tengan aprobacion y título del Consejo, pueden tener en su casa los niños y niñas que sus padres ó tutores les confien, limitando su enseñanza á los títulos 2 y 18 del reglamento (b); pero si estos mismos maestros ó maestras tratasen de extender la instruccion á otros artículos ó ciencias, tienen precision de pedir el correspondiente permiso, conforme al art. 114 del plan (3).

CAPÍTULO VI.

De las escuelas de niñas.

Las escuelas de niñas de segunda y tercera clase deben proveerse por el respectivo ayuntamiento, previo examen de

(a) Véase lo dispuesto por dicho art. en la pág. 245 del tomo 1.

(1) Orden de la junta de Sevilla de 15 de enero de 1831.

(2) Real orden de 20 de setiembre de 1826.

(b) Son los arts. 14 hasta el 25 inclusive, que tratan de las materias y libros de enseñanza, y 197 á 201 relativos á las escuelas de niñas. Así se previene en el art. 115 del plan y en la real orden de 29 de octubre de 1825.

(3) Real orden de 29 de octubre de 1825. El art. 114 dice así: "no podrán establecerse escuelas, casas ó colejos de pension sin las condiciones siguientes: 1.^a que el director haya de ser ó un eclesiástico con testimoniales de su prelado que acrediten su conducta y aptitud para la direccion de la empresa, ó un secular de conocida moralidad y conducta, con las demas calidades

las que no tengan título de maestras por el Consejo, ante la junta inspectora del pueblo en que estuviere vacante la escuela (4). De esta vacante no debe darse aviso á la junta de capital, ni tampoco convocarse á examen por edictos ó circulares, sino la junta inspectora del pueblo donde estuviere la escuela debe citar á las pretendientas y observar respectivamente en su examen, censura, clasificacion de su mérito y provision de la escuela, todas las disposiciones prevenidas en cuanto á las escuelas de niños, y que hemos mencionado en el anterior cap. 2 (c); pero es de observar que dicho examen no basta á las maestras para obtener luego el título del Consejo y con él establecerse en cualquiera otro pueblo, sino solo para enseñar en el que son examinadas (5).

CAPÍTULO VII.

Atribuciones de los ayuntamientos con relacion á las escuelas de primeras letras.

Como ninguna escuela de primera ó segunda clase se puede conferir sin prévia oposicion rigurosa (d), ni las de tercera

al propósito: 2.^a que los maestros ó pasantes que hayan de enseñar los ramos de educacion para los cuales se requiere título ó certificacion competente, no carezcan de él, no exigiéndose por aquellas enseñanzas que se dan ó ejercen sin título: 3.^a que el director haya de presentar al Consejo el reglamento interior con que ha de gobernarse el establecimiento, así en la parte literaria como en la económica, y de disciplina moral y religiosa: 4.^a presentados estos documentos al Consejo, y tomados los informes que se estimen convenientes, consultará éste á S. M., sin cuyo real permiso no podrá establecerse ninguna escuela, casa ó colegio de pension."

(4) Art. 34 del *Método* de oposiciones y exámenes, aprobados por S. M. en 29 de octubre de 1825. Sin embargo, téngase presente que no les basta este examen para enseñar en otra poblacion, segun la circular de 18 de junio de 1830, citada en la pág. 242 del tomo 1.

(c) Téngase ademas presente acerca de las escuelas de niñas de primera y segunda clase lo que indicamos al final del cap. 7 siguiente.

(5) Circular de la inspeccion jeneral de 21 de junio de 1831.

(d) Se exceptúan las nombradas antes del plan por los ayuntamientos ó patronos. Real orden de 17 de agosto de 1825.

y cuarta sin el examen competente de los que no tengan título del Consejo, excepto aquellas que sirven los regulares en sus conventos ó monasterios (5), siempre que vaque una escuela tienen obligacion los ayuntamientos ó juntas á quienes corresponda de avisarlo á la junta de capital de provincia, ante quien ha de celebrarse el concurso; expresando su clase y dotacion, así fija como eventual, y el número de vecinos que el pueblo tuviere (6).

Ni los ayuntamientos, ni las juntas inspectoras ó autoridades á quienes corresponda, pueden negar á los maestros que quieran concurrir á las oposiciones ó exámenes la licencia necesaria para ello, por el tiempo puramente preciso para el viaje de ida y vuelta, y para el concurso, siempre que el maestro deje una persona que le sustituya en la escuela, á satisfaccion de la autoridad que le hubiere de dar licencia; sin obligarle á que el sustituto sea un maestro aprobado (7).

Quando el concurso de oposicion ó el de examen se hubiese concluido y dirijido las censuras cerradas y selladas al respectivo ayuntamiento á quien corresponda la provision de la escuela, debe ésta verificarse precisamente dentro de los tres meses de la vacante (8), y como en otro lugar dijimos, con asistencia y voto de los dos párrocos mas antiguos, ó del uno, si no hubiere mas; cuidando los electores que los agraciados sean de excelente conducta, y no tengan deformidad notable, sobre lo cual deben tomar los informes que crean convenientes (9).

Para la eleccion de maestros de tercera y cuarta clase, basta, como ya se indicó tambien, presentar el título del Consejo, sin necesidad de otro examen, aun quando solo tengan el certificado de aprobacion en concurso de oposiciones (10):

(5) Art. 1 del Método de oposiciones y exámenes aprobado por S. M. en 29 de octubre de 1825.

(6) Art. 3 del mismo.

(7) Art. 12 idem.

(8) Art. 5 id.

(9) Art. 27. Antes de empezar á ejercer su ministerio el elegido, debe acudir con el testimonio del nombramiento á sacar el título indispensable del Consejo, cualquiera que sea la clase de escuelas que obtenga, art. 28 id.

(10) Art. 29.

y para el nombramiento de maestro de una escuela que haya de desempeñar otra de igual clase, no se necesita nueva oposicion ó examen, cualquiera que sea la clase de la escuela. Si esta es de tercera y cuarta, pueden los ayuntamientos nombrar á los maestros que esten sirviendo las de igual clase, ó á los que por el Consejo esten autorizados con el título competente; debiendo en igualdad de circunstancias ser preferidos los que tengan título de aprobacion en el concurso de exámenes, con tal que reunan las calidades de excelente conducta, y no sean notablemente deformes (11). Para las escuelas de primera y segunda clase no pueden los ayuntamientos nombrar sin nueva oposicion á otros maestros que á aquellos que habiendo obtenido por oposicion otras de igual clase que las que se han de proveer, quieran optar á la escuela vacante (12). Los ayuntamientos que quieran usar del derecho de nombramiento ó eleccion del modo que hemos expresado, deben hacerlo dentro del mes siguiente á la vacante; pasado el cual sin haber provisto la escuela, deben dar aviso de aquella á la junta de capital, y no pueden proveerla hasta que se hayan verificado las oposiciones ó exámenes, y recibido las censuras; despues de lo cual pueden usar de dicho derecho para la provision; dando aviso en todo caso á la junta de capital del maestro que ha sido agraciado con la escuela (13).

Todo cuanto dijimos al principio de este capítulo con referencia á los artículos 1, 3, 5 y 12 del reglamento de 29 de octubre de 1825, debe observarse tambien respecto de las escuelas de primera y segunda clase de niñas (14).

(11) Art. 30.

(12) Art. 31.

(13) Art. 32. Verificado el nombramiento, debe el agraciado presentar una certificacion de aquel en la junta de capital, para que esta tome razon; percibiendo por ello cuatro reales de derechos, los dos por los gastos de la misma, y los restantes para la junta superior: art. 33.

(14) Art. 36.

CAPÍTULO VIII.

Atribuciones de los ayuntamientos sobre las escuelas de latinidad.

Los exámenes de todos los que pretenden ser profesores de latinidad corresponden á la Real Academia Greco-latina, denominada antes Latina-matritense (1). Las autoridades civiles de los pueblos donde ocurran vacantes de cátedras de latinidad y humanidades, deben avisarlo sin pérdida de tiempo á dicha academia, para que esta pueda avisarlo al público y fijar el término para las oposiciones (2), las cuales se celebran ante la misma corporacion ó sus subdelegaciones establecidas en algunas capitales de provincia y ciudades principales, recayendo despues el nombramiento que compete á la misma academia (3); por manera que sobre estos nombramientos han quedado extinguidas las atribuciones de las corporaciones municipales, á quienes, y á los patronos de fundaciones en su caso, competia antes la provision con arreglo á la circular de la inspeccion jeneral de instruccion pública de 10 de junio de 1831.

A los maestros de primeras letras les está prohibido tener estudio de latinidad en sus casas, aun cuando la enseñe un preceptor con título para ello (4).

(1) Párrafo 4, art. 2 del reglamento circularizado por el Consejo en 24 de marzo de 1832.

(2) Artículos 74 y 75 de los estatutos de dicha Real Academia, aprobados por S. M. en 4 de noviembre de 1831.

(3) Art. 73 de dichos estatutos.

(4) Orden de la Inspeccion jeneral de 31 de enero de 1832.

TITULO SEXTO.

CAPÍTULO ÚNICO.

De los caminos, puentes y posadas.

Entre las obligaciones que estan impuestas á los peones camineros, funcionarios establccidos para las recomposiciones que ocurran en los caminos, es una la de tener cuidado con los daños que se hicieren en aquellos, sus obras y arbolados, para denunciarlos ante las justicias con arreglo á la ordenanza de 1.º de julio de 1767 (1). Esta ordenanza es la mandada observar para la conservacion del puente real de Jarama, nuevo camino, y plantio de árboles construido desde el real sitio de Aranjuez á Madrid, la cual contiene las reglas siguientes, que copiamos á continuacion, porque está encargado su puntual cumplimiento y observancia, respecto de todo el reino, en el artículo 7 de la instruccion de los peones camineros.

1.^a Manda S. M. que ninguna persona, de cualquier estado ó condicion que sea, haga represas, pozos ó bebederos para dar de beber á los ganados, ó para otros usos, á las bocas de los puentes ó alcantarillas, ni á las orillas del camino á menos distancia que la de treinta varas de él: que si alguno lo ejecutase, sea denunciado á las justicias de aquella jurisdiccion, las cuales le obligarán á que llene y macice inmediatamente dichos pozos, y le multarán en sesenta reales de

(1) Art. 7 de la instruccion que se inserta en los títulos expedidos á favor de dichos peones camineros.

vellon por cada uno que haya hecho; y si reincidiere, en doble cantidad.

2.^a Que cualquier pasajero que con su carruaje rompiere ó arrancáre algun guarda ruedas del camino, sea denunciado, y pague por cada uno cuarenta reales para volverle á poner; y ademas de esto, sesenta reales de vellon de multa por su descuido ó malicia.

3.^a Que cualquier carruaje que se cojiere entre barandillas ó antepechos de los puentes dando vueltas, con lo cual suelen maltratar dichas barandillas, sea denunciado; y ademas de obligarle á pagar el daño que haya hecho, se le multe en sesenta reales de vellon.

4.^a Que si los carreteros ó carruajeros á quienes se rompa el carro, galera ú otro carruaje en el camino, abrieren surcos en él ó en sus glasis donde meter las ruedas para volverlos á cargar mas cómodamente, sean denunciados, y se les obligue á pagar lo que importe el daño, y ademas se les multe en sesenta reales de vellon.

5.^a Que á los arrieros ó carruajeros que se encuentren en el mismo camino ó en sus glasis haciendo suelta ó dando de comer á sus ganados, se les multe por la primera vez en diez y seis reales por cada carruaje, y en cuatro por cada caballería ó buey, y por la segunda doble.

6.^a Que los labradores que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas al camino, por arrimarse demasiado á sus cortes, dejasen caer tierra en los glasis ó fosos de él con que se impide el curso de las aguas, sean obligados á limpiarlos y dejarlos corrientes, quitando la tierra que hubiere caído.

7.^a Que á los carruajes que se cojieren cruzando el camino por otros parajes que los destinados á este fin, ó que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros, ó para el cultivo y abono de las tierras, con lo cual desbaratan y demuelen las márgenes de dicho camino, deshacen el glasis é impiden el curso de las aguas, se les obligue á pagar el daño que hicieren, y ademas de esto se les multe en sesenta reales vellon.

8.^a Que á cualquier persona que rompa, pique, dé gol-

pes, tire piedras, ó haga otro cualquier daño á los guardaruedas, antepechos ú otras obras del camino, ó á las pirámides que señalan las leguas, ó que borre las inscripciones que estas tienen, las manche ó escriba en ellas, como se ha experimentado que lo ejecutân, se le asegure en la cárcel, y den cuenta á las justicias para imponerle el castigo que merezca su malicia, como á los dañadores de la causa pública.

9.^a Que cualquiera persona que golpee, mueva, tronche, quite ramas, corte, arranque ó haga otro daño á los árboles que se han plantado ó plantaren á las márgenes del camino, se le aprehenda, denuncie, y exija inmediatamente diez ducados de multa; y si el daño fuere hecho, no por descuido, sino por malicia, se le asegure en la cárcel, dando cuenta á S. M. por mi mano, para que ademas de la multa se le imponga el castigo que corresponda.

10.^a Que siendo así que el mayor daño á los árboles suelen hacerle los arrieros y carreteros por cortar varas para guiar sus caballerías, y los pastores y vaqueros que en las inmediaciones del camino guardan ganado, por el descuido de dejarles rascar en los árboles, comer sus retoños, y roer sus cortezas, se impondrá la misma multa de diez ducados por cada árbol que de los dichos modos perjudiquen; pero se les dejará en libertad despues de habérsela exigido por la primera vez; y por la segunda se les detendrá en la cárcel, y se dará cuenta á fin de castigarlos como corresponda.

11.^a Que han de poder hacer dichas aprehensiones y denuncias el guarda celador que S. M. ha nombrado para el camino, los demas guardas, los alguaciles de cada pueblo, y otro cualquier vecino ó persona particular.

12.^a Que dichas denuncias se hayan de sentar ante las justicias de los pueblos de cada jurisdiccion, las cuales breve y sumariamente, á la verdad sabida y sin forma de juicio, han de imponer las citadas multas, y cumplir lo demas que previene esta ordenanza, sin omision ni demora alguna, como se debe esperar de su celo al servicio de S. M., bien público y comodidad de los mismos pueblos.

13.^a Que de las multas que se impusieren se hagan tres partes, y se aplique la una al juez ante quien se siente la denuncia, otra al denunciador, y otra para los gastos de composicion del mismo camino, haciéndose esta reparticion luego que se cobre.

14.^a Que la parte que corresponde á la composicion del camino se entregue por la justicia al guarda celador para que la lleve á Aranjuez dentro de tercero dia, y la entregue al pagador de aquel sitio, de quien tomará recibo, que deberá traer á dichas justicias para que conste ha ejecutado la diligencia.

15.^a Finalmente, que de esta ordenanza se envíe copias á los pueblos por cuya jurisdiccion pasa el camino, para que enteradas de ella sus justicias y habitantes, la guarden y cumplan, hagan guardar y cumplir; que así es la voluntad de S. M. = Madrid 1.º de julio de 1767 (a) (1).

Respecto de los portazgos establecidos para subvenir á los gastos que ofrece la composicion de los caminos, debe observarse que los viajeros despachados con pliegos ó comisiones del Real servicio estan exentos del pago de dicho impuesto y del de peazgos, barcajes y portazgos, como está mandado respecto á los correos de gabinete (b).

(a) Está inserta en la guia jeneral de correos, postas y caminos, páj. 82.

(1) Art. 8 del reglamento mandado observar en 7 de octubre de 1826 inserto en la guia jeneral de correos páj. 57.

(b) Para la conservacion, composicion y reparos de los caminos del reino de Aragon se dictó por el Real acuerdo de aquella audiencia en 24 de octubre de 1785 la siguiente instruccion, inserta en el Prontuario de Aguirre, páj. 46, que deben observar las justicias del mismo reino.

ARTÍCULO 1. "Los alcaldes y ayuntamientos cumplirán las órdenes que el acuerdo les dirija por medio del correjidor del partido, bajo la pena de diez escudos por la primera falta, veinte por la segunda, y de pasar receptor por la tercera.

2. Todos los meses del año saldrán todos los vecinos por cuadrillas al reparo y composicion de los caminos reales y públicos, alternando de modo que al fin de cada mes se verifique haber salido todos.

3. Los caballeros infanzones y sujetos de carácter y graduacion cumplirán poniendo á su costa otros en su lugar.

4. Saldrán los vecinos con picos, palas, azadones y espuelas para meter la tierra, cascajo ó piedra, y ponerla donde corresponda, y los atasca-deros y precipicios los compondrán con piedra, y no con tierra y ramos.

Para la conservacion de las carreteras jenerales del reino, y que no sean perjudicados los paseos que suele haber en las inmediaciones de algunas de aquellas, está mandado que á los dueños de los carruajes que se encuentren en los pascos

5. Si para el reparo de caminos hubiese necesidad de obra de costo mayor, ó puentes, la justicia y ayuntamiento remitirán al correjidor de partido, expediente formado de la necesidad ó utilidad y regulacion del costo, y el correjidor lo remitirá al intendente para su deliberacion.

6. Las justicias podrán suspender la salida en el tiempo de sementera, y faenas mayores, con tal que omitida un mes, se publique al siguiente, y verificándose siempre dos en cada un año.

7. El síndico procurador jeneral, diputados y personero del comun, cejarán el cumplimiento de esta providencia, dando cuenta de su inobservancia al acuerdo por mano del fiscal.

8. Ademas de las referidas salidas mensuales, harán las justicias que salga el vecindario á componer, abrir ó franquear los caminos, siempre que esten cegados con nieve ó haya algun atascadero ó precipicios.

9. Se dispondrá que las salidas se ejecuten en dias feriados, prévia la licencia del eclesiástico superior.

10. Los correjidores, justicias y ayuntamientos procurarán se ensanchen los caminos, lo mas que el terreno permita, y que á lo menos tengan de anchura quince palmos de Aragon. Siempre que haya necesidad de hacerlos nuevos, se tirarán por lo mas recto, nunca por barrancos; procurarán tirarlos por las faldas de los montes, é impedirán el que se estrechen con tapias, cercados y cañas, destruyendo desde luego cualquier estorbo.

11. Se abandonarán todos los caminos que van por barrancos, siendo posible dar otros menos expuestos por las partes elevadas.

12. No permitirán las justicias que se crucen los caminos con balsas ó depósitos de aguas, ni que las tierras superiores las escurran y viertan cuando rieguen, ni que de otro modo corran las aguas; y mucho menos el que bajo pretexto alguno se conserven en las cercanías de los lugares las aguas corrompidas y remansadas de mucho tiempo; y si la necesidad hiciere mantenerlas, se procurará renovarlas mensualmente, siendo agua corriente, y no lo siendo sino de lluvia, se conservarán á mayor distancia.

13. No se permitirá que acequia alguna de riego atravesase los caminos, y se precisará á los que utilizan las aguas á hacer y mantener sobre ellas los correspondientes puentecillos.

14. Los correjidores y alcaldes mayores pondrán particular esmero en que los caminos en las entradas de las capitales y sus paseos esten llanos, en jutos, con alamedas á una y otra parte y asientos de trecho en trecho.

El vecino que faltare al cumplimiento de lo prevenido en esta instruccion será multado por cada falta en una peseta, con aplicacion á las obras públicas, debiendo dar cuenta de su inversion al acuerdo, firmándola los vocales de ayuntamiento y síndico.

litorales de las calzadas reales, se les imponga la multa de sesenta reales de precisa exaccion (2).

Ya hemos dicho en el tomo 1.º la subdelegacion que ejercen los correjidores y justicias sobre el conocimiento de todos los asuntos concernientes á posadas y mesones, con arreglo á la Real instruccion de 8 de junio de 1794 (c); pero debemos añadir que segun lo prevenido en una circular del Real y Supremo Consejo de 30 de abril de 1804, la citada instruccion no tiene lugar respecto de las posadas que son de los propios de los pueblos, y estan situadas fuera de las carreteras jenerales.

Cada mes darán cuenta las justicias á los correjidores y alcaldes mayores de haber desempeñado estas obligaciones, de los parajes que se han compuesto, de las penas y su inversion ó existencia.

Dichos correjidores y alcaldes mayores formarán un plan en sus respectivos partidos, que remitirán por mano del fiscal en fin de cada año.

Esta instruccion se insertará en los libros de ayuntamientos, y leerá en el dia 1.º de cada año."

Para la composicion de los caminos de la ciudad de Antequera debe hacerse un justo y equitativo repartimiento de la cantidad necesaria entre los vecinos de toda clase y estado, sin distincion, y aplicarse tambien para este fin el sobrante que hubiere del real por cada cabeza de ganado mayor y el cuartillo por la de menor, impuesto sobre todas las reses que entren en la feria que se celebra anualmente en aquella ciudad. Real orden comunicada en 6 de agosto de 1816, é inserta en el apéndice á los tomos de decretos.

(2) Real orden de 27 de octubre de 1825 que sirve de adiccion á la ordenanza aprobada por S. M. en 18 de setiembre de 1781; y que se mandó circular á las justicias de las carreras para su exacto cumplimiento.

(c) Es la ley 11, tít. 33, lib. 7 Novísima Recop. citada en la páj. 62, tom. 1.

TITULO SEPTIMO.

De los correos y postas.

CAPÍTULO I.

Atribuciones y deberes con relacion á la correspondencia pública.

Ann cuando los correjidores y demas justicias tengan orden superior para que se intercepte la correspondencia de algun particular, no pueden obligar á ello á los administradores de correos, sin que precedan los requisitos prevenidos por S. M. Como la interceptacion es un asunto que exige la mayor delicadeza y circunspeccion para que no falte la confianza y la seguridad, sin las cuales se acabaria la renta de correos, y son muy raras y graves las veces y causas porque se deba emplear este medio, se dispuso en Real orden de 9 de agosto de 1799, reiterada en otra de 21 de marzo de 1815 (a), que siempre que por alguno de los ministros sea necesario usar de esta precaucion, se diga al primer secretario de Estado, superintendente jeneral de correos, por donde se expidan al efecto las órdenes correspondientes que solo deben obedecer los dependientes de la renta de correos, siendo emanadas de dicha superintendencia jeneral; por manera que sin este indispensable requisito no es dado á las autoridades disponer dicha intercepcion.

Los correos y viajeros no deben esforzar ni maltratar las

(a) Fueron circuladas por el Consejo Real en 19 de julio del mismo año.

caballerías que se les faciliten en las casas de postas; y en el caso de que cometiesen tal exceso, y que por él se inutilizase ó pereciese alguna, están obligados á pagar el valor de ella al maestro de postas, segun la tasacion de peritos, á consecuencia de un juicio verbal que se debe celebrar precisamente ante el correjidor ó justicia del pueblo ó distrito en que se hubiere cometido el esceso (1).

Para conseguir la posible seguridad en los correos está asignado el premio de una onza de oro á los voluntarios realistas por cada ladron que aprehendan en el acto de estar robando, ó despues de haber robado ó detenido cualquier correo de gabinete ó conductor de la correspondencia pública; cuyo premio les será satisfecho puntualmente de los fondos de la renta de correos con documento que lo acredite competentemente (2).

CAPÍTULO II.

De la correspondencia oficial.

Con motivo de cierta circular expedida en 24 de agosto de 1829 por la contaduría jeneral de propios y arbitrios, en que se mandaba no remitiesen los puebllos por el correo los avisos mensuales de recaudacion y testimonios de hacimientos de rentas, á fin de evitar los gastos excesivos de los portes, sino que se hiciesen las remesas por medio del individuo ó individuos de los ayuntamientos que pasan á las capitales para pagos de contribuciones y otros negocios, manifestó la direccion jeneral de correos y caminos que esta medida era contraria á lo que está prevenido en el cap. 1, tít. 2 de la ordenanza de correos, y cedia en desaire de las Reales órde-

(1) Art. 36 del reglamento comunicado por Real orden de 7 de octubre de 1826 para los que viajan en posta en ruedas y á la lijera; el cual se halla inserto en la guia jeneral de correos, postas y caminos, páj. 57.

(2) Real orden de 2 de junio de 1832.

nes de 26 y 29 de diciembre de 1827, por las que está mandado que los portes de la correspondencia de oficio de las autoridades se paguen del fondo de propios y arbitrios en defecto del de penas de Cámara; y que si se ejecutase dicha circular, se haría otro tanto por otras dependencias, y en este caso la renta de correos sufriría un quebranto incalculable; y dado cuenta de todo esto á S. M., se sirvió disponer quedase sin efecto dicha circular, y que todas las oficinas de propios, sus dependencias y demas de Real Hacienda remitan precisamente por el correo la correspondencia, pliegos y demas, sin la menor excusa ni pretexto, conforme á lo mandado en la ordenanza de correos y Reales decretos vijentes; pagando puntualmente sus portes, y haciendo lo mismo las oficinas y dependencias de todas las secretarías del Despacho (3); pero no deben incluirse en el correo los documentos voluminosos y cuentas, los cuales pueden ser conducidos por la mensajería, ó del modo que se estime mas conveniente (4).

Con posterioridad, y por consecuencia de ciertas gestiones del administrador de correos de las islas Canarias para que fuesen precisamente en la balija los gruesos paquetes que se remiten por la subdelegacion principal de policía de las mismas islas á las subdelegaciones subalternas, se reiteró lo que ya estaba mandado en Real orden comunicada en 7 de octubre de 1830, sobre que no circulen cartas y pliegos fuera de la balija; y que las autoridades no se separen de lo dispuesto sobre el particular en la ordenanza de correos y demas Reales órdenes (5).

(3) Reales órdenes de 20 de diciembre y 30 de marzo de 1829.

(4) Real orden de 25 de julio de 1832.

(5) Real orden de 29 de diciembre de 1830, inserta en el Manual de la Armada.

CAPÍTULO III.

Privilegios y prerogativas de los empleados en la renta de correos y postas.

Como los asuntos relativos á caminos públicos estan sujetos á la misma direccion que los de correos y postas, y los empleados de una y otra dependencia tienen concedidos á su favor casi idénticos privilegios, haremos mencion en este lugar de las exenciones que gozan los peones camineros. Estos son unos empleados nombrados por los directores jenerales de correos para la conservacion continúa é inmediata de los caminos, en los cuales se hallan establecidos de legua en legua, con la obligacion de practicar en la extension que les está señalada las recomposiciones que ocurran. Estos camineros usan de una banderola para distintivo, y disfrutan de una casa habitacion que tienen al efecto, la cual en los caminos nuevos está situada en la mitad de la legua. Durante el tiempo de su encargo, y mientras cumplen bien y á satisfaccion del celador con su obligacion, disfrutan las exenciones que S. M. les tiene concedidas y se expresan en el art. 16 de la instruccion aprobada en 25 de julio de 1790 para los celadores, que entre otras cosas dice así: "Los peones camineros serán guardas jurados para ejecutar y cumplir, como si hablase con ellos la citada ordenanza del camino de Aranjuez, que observarán puntualmente, so pena de que, no haciéndolo, serán despedidos, poniendo otros en su lugar. Y es la voluntad del Rey que al referido celador y á los peones camineros se les guarden las mismas exenciones y franquicias que por sus cédulas tiene concedidas á los ministros de rentas y bosques Reales; y son las de ser libres de todas cargas y oficios concejiles, de alojamientos, bagajes, curadurías, hospedajes, quintas y guias para efecto alguno por preciso y necesario que sea: de los repartimientos de trigo y cebada para la corte ni otra parte: de los cargos de cobradores de pechos, padrones, bulas, moneda forera, alcabalas y puentes: de enviar á la guerra ningun soldado, y de salir á tra-

bajos en el tiempo que obtuviesen dichos encargos; de modo que no reciban agravio ni vejacion, pena de la Real merced, y de cincuenta mil maravedises que se hallan impuestos con esta especial cláusula en diversas cédulas, y señaladamente en la de 27 de junio de 1743: asimismo solo se deben pagar por sus personas y familias lo justo que les toque por razon de consumo de las especies de millones, y nada mas; no teniendo otros tratos, industrias ni haciendas. Tambien han de ser preferidos dichos empleados en las casas de alquiler cómodas que necesiten para sí, pagando sus justos y moderados precios, bajo la responsabilidad de daños, y ser alojados, así en los pueblos en que no haya posadas cómodas para el preciso descanso de sus personas, como en las ventas, cortijos y haciendas que se hallan en despoblado á la mayor inmediacion del camino. Y últimamente, han de gozar la exencion de que de todas sus causas civiles y criminales que se les ofrezcan por dependencias ú ocasiones de sus oficios, ha de conocer el subdelegado, como juez conservador de la parte de camino que comprende esta instruccion, excepto en los casos que no tengan conexion con su encargo, ni les impidan el libre ejercicio de él, que deben estar sujetos á las justicias ordinarias, y demandar y responder ante dichas justicias en cualquier negocio, así civil como criminal, en que quieran demandar ó ser demandados, con tal que no puedan ser presos ni detenidas sus personas por causas civiles, ni por las criminales en que no corresponda imponerles pena corporal, aunque hubiesen de sufrir la de destierro ú otra pecuniaria, si se justificase el delito; consultándose por las justicias cualquiera duda á la superintendencia jeneral de caminos antes de ejecutar la prision, cuya excepcion está mandada observar por Real orden de 30 de octubre de 1785. Todas las referidas exenciones y franquicias son las mismas que quiere S. M. se guarden á los referidos empleados por las justicias de los pueblos por donde pasa el camino.

Se ha creido equivocadamente que entre los muchos privilegios concedidos á los empleados en correos, gozan del de poder usar de escarapela roja; pero esta gracia es limitada á algunos de dichos empleados, mas no á todos los del reino,

pues habiendo llegado á noticia de S. M. que los oficiales de correos de la ciudad de Badajoz usaban de dicho distintivo, se sirvió resolver que se lleve á debido cumplimiento la observancia de las Reales órdenes de 30 de enero de 1815 y 30 de diciembre de 1816 (1), por la primera de las cuales se mandó que el uso de la escarapela fuese solo distintivo de los individuos del ejército, armada y Real Familia, y en el ramo de correos se extendiese á los de gabinete y conductores; dispensándose á los primeros la graduacion de subtenientes de milicias urbanas, y de sarjentos á los segundos; y por la otra citada Real orden se concedió aquella misma Real gracia á la Hermandad de Ciudad-Real, y se amplió á todos los que gozan fuero militar.

Tampoco pueden usar de armas cortas de fuego los conductores de balijas que no estén en actual servicio; y los correjidores ó justicias que los encontraren con aquellas, pueden aprehenderlos, y dar cuenta al juez respectivo de la renta (2).

Los maestros de postas pueden llevar los caballos ocupados en este servicio á pacer en todos los baldíos y comunes, en la forma que se entiende para con el ganado mesteño, y tambien en los que como vecinos de los pueblos en donde estan situadas las paradas se les deben senalar con proporcion y suficiencia á los caballos que mantienen: pero guardando siempre los sitios vedados; y para que mas bien puedan cuidar y atender al pronto servicio, deben ser preferidos por el tanto en los arriendos de pastos que se hagan en los pueblos donde estan situadas las paradas (3).

(1) Real orden de 30 de noviembre de 1831.

(2) Real orden de 2 de enero de 1749, citada por Aguirre en su *Pront.*, páj. 114.

(3) Art. 17, ley 10, tít. 13, lib. 3 Nov. Recop.

TITULO OCTAVO.

*Del ornato y comodidad de las poblaciones
y conservacion de los monumentos antiguos.*

CAPÍTULO I.

Del ornato y comodidad de los pueblos.

Es opinion del señor Castillo de Bobadilla, sentada en su célebre política, que pueden los corregidores compeler á los propietarios á que vendan sus solares y casas para la construccion de obras públicas, especialmente de iglesias, y que si no quieren ejecutarlo, tienen facultad de hacer derribar tales fincas, si son de poco valor, tanto para dichas obras, como para ensanchar las calles y plazas públicas, y hermo-
sear las poblaciones; pero con la cualidad de hacer apreciar los solares y casas, y satisfacer su justo valor. Tambien están autorizados, segun el mismo autor, para demoler los edificios fabricados en las calles y caminos reales y en lo público y concejil, aunque lo contradigan los ayuntamientos, y sin embargo de prescripcion que en estos casos no se admite, segun la ley de Partida (1); y para hacer derribar lo edificado por particulares cerca de los edificios públicos, quince pies distantes de los teatros y de los muros, y ciento de los pósitos y alfolíes, á menos que hubiese precedido licencia del ayuntamiento respectivo. Tambien deben impedir que se

(1) Ley 23, Mit. 32, part. 3.

menoscaben las reedificaciones y mejoras hechas en los edificios públicos, y los adornos de pintura: y pueden poner letreros en edificios suntuosos, colocando sus nombres despues del del Rey; pero no en obras de poca entidad y mérito, como suele suceder con mucha frecuencia (a).

Siendo la abundancia de las aguas una de las cosas mas necesarias en toda poblacion, debe cuidarse mucho del suficiente surtido de ellas, haciendo que se construyan acueductos, fuentes hermosas y de buen gusto, albercas y pilares para los ganados, y lavaderos para el uso comun. Tambien se debe cuidar, si hay disposicion para ello, de hacer baños públicos y de conservar los hechos para comodidad de las jentes, para el aseo y para remedio de muchas enfermedades (b). En las riberas de los rios y embárcaderos deben tambien hacerse las obras oportunas para la comodidad y utilidad del público; siendo de observar que las que se ejecuten en los muelles y puertos, debe la autoridad política proporcionarse facultativos que las dirijan del cuerpo de Ingenieros de Marina (c).

(a) Para la composicion de edificios públicos, calles y caminos de la ciudad de Antequera estan prevenidas las reglas siguientes: 1.^a que se exija un real por cada cabeza de ganado mayor, y un cuartillo por las de menor que entren en la feria que anualmente se celebra en aquella ciudad el 20 de agosto: que se obligue á los dueños propietarios de las casas á contribuir con la cuota ó cantidad necesaria para componer el empedrado de la parte de calle que corresponda al frente ó fachada de su casa, desde la vertiente de la misma calle, sin exceptuar de esta contribucion á los eclesiásticos, comunidades, tanto eclesiásticas como regulares, y sirviendo el impuesto que se recaude en la feria para atender á la parte de empedrado que corresponda al público y á aquellos sujetos que, aunque propietarios, no puedan por su pobreza satisfacer el cupo que se les señale: 3.^a y que dicho impuesto se recaude con sujecion á todas las reglas señaladas por punto jeneral en las instrucciones y órdenes sobre propios y arbitrios: y si estos medios no fueren suficientes para completar las obras necesarias, deben proponer el correjidor y ayuntamiento de Antequera otros arbitrios de los que consideren mas prudentes y menos gravosos al vecindario. Real orden comunicada por el ministerio de Hacienda en 6 de agosto de 1816, inserta en el Apéndice á los tomos de decretos, página 175.

(b) Véase la Real orden cit. en la páj. 342 del tom. 1.

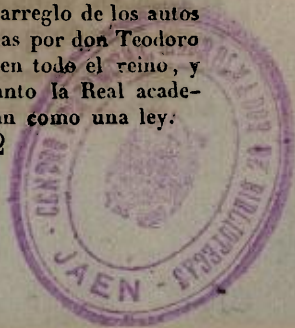
(c) Así se infiere del contexto de la Real orden de 14 de junio de 1829.

El señor Bobadilla recomienda con muy fundada razon el aseo y limpieza de las calles; sobre cuyo punto se halla tan descuidada la policia de una gran parte de los pueblos del reino, que parece imposible haya tanto abandono. Sin olvidar, pues, lo que hemos expuesto en el lugar respectivo (d), deberian los correjidores hacer ejecutar todo cuanto propone para conseguir un objeto tan laudable y tan necesario al decoro y ornato, á la comodidad y á la salud.

Los muladares, las cascás de vino, el alpechin del aceite, el lodo, las aguas hediondas é inmundas, y tantas otras causas que producen un continuo mal olor y una corrupcion y pestilencia insufribles, no deben tolerarse en ningun pueblo, aun de corto vecindario, mucho menos en los de primero y segundo orden; en los cuales no puede permitirse, aunque por desgracia sucede, el mas pequeño descuido ni desaseo. Tambien debe prohibirse que haya en las calles zapateros remendones, herradores, bodegoneros, mesillas con frutas y comestibles, ni otro algun estorbo de esta clase, que ademas de embarazar el tránsito, ensucian el suelo con el desperdicio y basura que arrojan. El matadero, el rastro, las tenerías, las fábricas de velas, los molinos de aceite, los tejares y hornos de ladrillo y de yeso, y las herrerías, cerrajerías y otras oficinas de esta clase deben colocarse en los extremos de las poblaciones para evitar el desaseo, y al mismo tiempo el continuo ruido que causan inquietando é incomodando al vecindario (e). La limpieza de los albañales particulares y públicos y de los demas lugares inmundos exige mucho esmero y precaucion para evitar incomodidad y desaseo. Conviene pues que se limpien de noche, conduciendo á parajes distantes de poblado las inmundicias. Pocos son los pueblos cuyas entradas y salidas no estan llenas, especial-

(d) Véase la páj. 282 del tom. 1 de esta obra.

(e) Sobre este punto deben tenerse presentes para el arreglo de los autos de buen gobierno las ordenanzas de arquitectura redactadas por don Teodoro Ardemans; las cuales se hallan en rigurosa observancia en todo el reino, y por ellas se resuelven las cuestiones respectivas, pues tanto la Real academia de san Fernando como los arquitectos las consideran como una ley.



mente en el invierno, de charcos de agua fétida y de lodazales, que casi impiden el tránsito, y ensucian y molestan á todos los pasajeros. En el reino de Aragon está mandado que las entradas y salidas de toda poblacion populosa esten limpias de piedras sueltas ó guijarros, y que las separen los vecinos, levantando cerros, ó consumiéndolos en obras útiles, y que siempre que haya necesidad de empedrar calles, ó se construya cualquier obra pública y comun, obliguen las justicias á todos los vecinos y á los forasteros que entren ó salgan con carros vacíos á que carguen piedras, cascajo ó arena (2): cuya medida deberia adoptarse en todos los pueblos, y extenderse á la obra necesaria de desecar y terraplenar los lagos y pocilgas, que por lo comun se encuentran en las extremidades y aun en lo interior de las poblaciones (f).

Tambien es muy frecuente el que anden cerdos por las calles, y que los vecinos echen á ellas la basura y escombros de sus casas, el estiércol y otras inmundicias; pero cualquiera deducirá sin necesidad de observaciones los males que este descuido acarrea, y los medios de evitarlos. Conocemos que no siempre se puede conseguir facilmente en los pueblos lo que la autoridad desea, aunque se trate de reformas las mas sencillas, ventajosas y necesarias; pero no podemos dejar de censurar al mismo tiempo cierta indolencia en esta parte, aun para intentar ó proponer las medidas oportunas para las reformas.

(2) Orden del real Acuerdo de Aragon de 24 de octubre de 1785, inserta en el Pront. de Aguirre, páj. 46.

(f) Tengan presente que quando para el reparo de estas obras públicas se excluya á los exentos, deben considerarse en el número de estos los oficiales é individuos de las milicias provinciales. Real orden de 5 de diciembre de 1777, reiterada por el art. 15, tit. 1 de la Inst. de 1 de enero de 1826.

TITULO NOVENO.

De los ayuntamientos.

CAPÍTULO I.

Personas que pueden ó no ser nombradas para los oficios de ayuntamiento.

Segun la opinion del señor Elizondo, apoyada en varias órdenes jenerales de los años de 1722, 25 y 52, no deben confundirse las elecciones de alcaldes, rejidores y oficiales de justicia con las de diputados y síndicos personeros; pues para aquellos, ni pueden ni deben nombrar los electores á sus hijos, padres, abuelos, yernos, primos hermanos, cuñados, viviendo las mujeres de estos, y no despues de muertas, tengan ó no de ellas sucesion, hijastros, agnados y parientes dentro de cuarto grado de consanguinidad, y segundo de afinidad, por computacion civil y no canónica segun se practica en los tribunales: y en cuanto á los diputados y síndicos personeros elejidos, sostiene, fundado en el cap. 3 de la ley 3, tit. 18, lib. 7 Novisima Recopilacion, de que hemos hablado en otro lugar, que el enlace de parentesco que se prohíbe entre aquellos y los demas concejales, debe entenderse respecto de los alcaldes y demas capitulares entrantes (1). La razon de esta diferencia consiste en que los oficiales nuevos de justicia suceden á los que salen por su propuesta, pudiendo acaso

(1) Práctica universal, tom. 3, páj. 250, par. 23.

estar incluidos ó mezclados en responsabilidad pública, cuyo perjuicio sería inevitable, ocupando el lugar de los mismos sus parientes y enlazados; lo cual no era de temer respecto de los diputados y personero cuando rejía la citada ley ó cédula de 15 de noviembre de 1767, porque estos recibían sus oficios del público, representado por sus comisarios electores. Además, podía influir también la razón de que éstos concejales no tenían la responsabilidad que los rejidores en el manejo de los fondos públicos, y no era tanto de temer el enlace y parentesco de los elejidos respecto de los alcaldes y rejidores del ayuntamiento saliente. Pero en el día, que con arreglo á la Real cédula de 17 de octubre de 1824 toda la eleccion debe hacerse en un acto, y por los individuos del ayuntamiento, como dijimos en el capítulo 2, título 9 de la primera parte, hay igual motivo para temer la influencia del parentesco entre los alcaldes y rejidores electores, y los diputados y personeros elejidos; y si además se agrega la responsabilidad mancomunada que todos tienen en el manejo de los fondos públicos, según lo prescripto en varias instrucciones, y especialmente en la de 6 de julio de 1828, no podemos menos de opinar que la misma incompatibilidad que hay entre los alcaldes, rejidores y oficiales de justicia para elejir por sucesores á sus parientes, existe para la eleccion de diputados y síndicos personeros; los cuales, en nuestro concepto, no pueden ser parientes de los concejales que van á concluir sus destinos.

La prohibicion en los grados de consanguinidad y de afinidad que quedan insinuados, debe entenderse no solo entre electores y elejidos, cuando unos á otros dan directamente su voto, sino también aunque no lo hubiesen dado, y dimane este de otros capitulares con quienes no tengan conexión los elejidos. Un alcalde, por ejemplo, vota á favor de una persona para el oficio de rejidor; y aunque no tenga con ella parentesco, si esta persona elejida lo tiene con otro alcalde ó con otro de los concejales electores, no puede obtener el oficio. Esta es la práctica de los tribunales en los casos de igual

naturaleza (2), y á esta debe estarse mientras una ley terminante no la altere.

No hay inconveniente alguno en que sirvan oficios de rejidor perpetuo personas que tengan parentesco entre sí; mas para precaver todo inconveniente, está mandado que cuando concurran en los ayuntamientos varios parientes dentro de segundo grado, solamente pueda votar el que tuviere título mas antiguo de entre ellos, mirándose para este efecto como extraños los que se hallaren en tercero ó cuarto grado (3).

No es permitido rejentar oficio de justicia ó del comun á ningun administrador, dependiente ó paniaguado de los monasterios (4), ni á los que viven con prelados ó caballeros (5), ni pueden ser alcaldes ordinarios los alcaldes de fortalezas (6). En algunas poblaciones exigen sus estatutos la igualdad de nobleza en los rejidores y jurados, como sucede en la ciudad de Granada (7), y en ellas es por consiguiente un impedimento el carecer de dicha prerogativa. No pueden obtener oficios de república los empleados de cualquier clase que sean (8), ni los subalternos del Real colegio de medicina y cirugía de Cádiz, para que no se distraigan de las atenciones de su instituto, ni se hagan dependientes de otros jefes ó autoridades que las que señalan sus ordenanzas (9).

El no haber trascurrido los huecos fijados por la ley, ya dijimos en el primer tomo de esta obra que es un impedi-

(2) Práctica universal del señor Elizondo, tom. 3, páj. 250, párrafo 24.

(3) Real orden de 13 de julio de 1790, que es la nota 5, tit. 6, lib. 7 Novis. Recop.

(4) Resolucion del Consejo de 31 de marzo de 1760, citada por Fuesca, páj. 35.

(5) Ley 4, tit. 9, lib. 7 Nov. Recop.

(6) Real orden de 13 de octubre de 1762, citada por dicho autor, páj. 43.

(7) Por Real privilejio de 8 de setiembre de 1739, citada por el señor Elizondo, tom. 3, páj. 252.

(8) Real orden de 6 de setiembre de 1816, inserta en el apéndice de los tomos de decretos.

(9) Real orden de 24 de noviembre de 1828, inserta en el Manual de la Armada.

mento para ser concejal: pero declarada nula la eleccion de un alcalde que no llegó á servir su cargo mas de la tercera parte del año, no causa hueco, y puede ser elegido para el inmediato, á diferencia del caso en que hubiese servido todo el año: como se ha ejecutoriado repetidas veces en la Chancillería de Granada (10) (a).

Se hallan eximidos de los oficios de ayuntamiento y de todas las cargas concejiles los monteros de la real caza, así como todos los empleados en la real casa y patrimonio (11), y ademas de los que se expresaron en el ingreso de esta obra, los empleados en la administracion y recaudacion de las rentas y encomiendas de los serenísimos señores Infantes (12): los subalternos ocupados en la recomposicion de los caminos, llamados peones, camineros (b): los oficiales (13), y los asesores de los regimientos de milicias provinciales, los cuales gozan del fuero criminal y de todas las prerogativas y preeminencias que estan concedidas á todas las demas clases del arma de milicias; no pudiendo por consiguiente ser obligados á aceptar contra su voluntad oficios municipales (14) (c).

Las exenciones personales, y por consiguiente de oficios concejiles, que en el lugar oportuno dijimos estan concedidas

(10) Elizondo, tom. 3, páj. 249, párrafo 19.

(a) Sobre las reclamaciones que puede hacer cualquiera del pueblo contra las elecciones de concejales, véase la práctica universal del señor Elizondo, tom. 3, páj. 256, párrafo 38.

(11) Real ordenanza de 8 de marzo de 1817, Real resolucion de 2 de marzo de 1826, y Real orden de 29 de agosto de 1831.

(12) Real orden de 25 de junio de 1818.

(b) Véase el capítulo 3, tit. 7 de la primera parte de este apéndice.

(13) Real orden de 27 de junio de 1767, reiterada por la instruccion de primero de enero de 1826.

(14) Circular del ministerio de la guerra de 8 de noviembre de 1827.

(c) Es sabida la exencion que generalmente disfrutaban los militares del ejército y marina; mas por Real orden de 9 de enero de 1829 se facultó al acuerdo de la Real audiencia de Sevilla para nombrar los oficiales militares retirados y en servicio pasivo para los oficios de república que no pudiesen desempeñar otros sujetos interin lo exigiera imperiosamente la necesidad ó la de escasez de personas sin tacha, entendiéndose con la cualidad de *por ahora*, y solo para los avecindados en la ciudad de San Fernando. Manual de órdenes de la Armada.

por la ley á los padres que tienen seis hijos varones, se entienden únicamente viviendo aquellos en Castilla, y de ningún modo en Cataluña, donde se gobiernan por práctica y fueros diversos (15).

CAPÍTULO IV.

De las elecciones que deben hacer los ayuntamientos de algunos funcionarios y profesores.

Al nombrarse por el cabildo á principios de año los rejidores que hayan de concurrir á la junta de propios, deben elegir tambien suplentes para que no falte el número de vocales, conforme á lo resuelto en el art. 12 de la Real Instruccion de 30 de julio de 1830 (1).

CAPÍTULO V.

De la preferencia de asientos y lugar en los actos de cabildo y funciones públicas, y modo de asistir á ellas.

Segun la asercion del señor Bobadilla, autor digno de crédito por su larga experiencia en la majistratura, es prerogativa de los correjidores que concurriendo con los rejidores y ayuntamiento en alguna iglesia ó acto público en representacion de la ciudad ó villa, no deben los concejales ocupar la misma clase de asiento, sino otro separado, como se hace y acostumbra en tales ocasiones en Sevilla y en otras partes; aunque por negligencia de los jueces, y en menoscabo de su superioridad, se ha introducido en algunas poblaciones el uso de sentarse el presidente en iguales asientos

(15) Real cédula de 27 de agosto de 1782, cit. por Aguirre en su Pront., páj. 280.

(1) Real orden de 12 de julio de 1832.

que los rejidores; pero sobre esto parece prudente pasar por la costumbre que se hubiere arraigado en el pueblo, á menos que esta sea humillante para su primera autoridad.

En cualquier ocasion de acto público, y mucho mas en los recibimientos de Personas reales, en los festejos por victorias ó por nacimientos, ó bodas de Príncipes, y en los funerales y exequias, debe el correjidor preceder á todos los concurrentes; aunque en esta materia de precedencias y asientos entre personas de dignidad no se pueden fijar reglas, porque los majistrados y oficios no tienen determinadas prerrogativas para estos casos, y la costumbre es la que jeneralmente rije. Sin embargo, como ningun consejero de estado puede concurrir á consejo, corporacion ó junta alguna, sin preceder á todos los individuos que lo compongan, segun lo resuelto en la ley 2, tít. 7, lib. 3 Nov. Recopilacion, y Real decreto de 20 de agosto de 1815, es indudable que cuando un majistrado de esta categoría concurre por algun motivo á cualquier ayuntamiento, ó con algun cabildo para funciones de iglesia ó públicas, debe presidir á ésta corporacion, y á su presidente decano ó funcionario que haga cabeza (a).

El lugar del asiento en nada perjudica al conocido carácter que tenga cada uno de los concejales, ni tampoco al rejidor por el estado noble, donde los oficios son electivos, puede ofenderle el sentarse despues del alcalde por el estado jeneral, ni al síndico noble colocarse despues del rejidor plebeyo (2).

Los alcaldes de la hermandad no deben presidir á los rejidores ni á los diputados del comun, pues aquellos ejercen una jurisdiccion pedánea é inferior, dependiente de la de los alcaldes ordinarios (3).

(a) Se exceptúan no obstante de esta regla jeneral las corporaciones científicas, academias y sociedades á donde asistan los consejeros de estado, pues en estas deben ocupar el lugar que les corresponda como individuos de ellas ó aficionados. Dicho Real decreto.

(2) Carta acordada del consejo de 11 de agosto de 1766, citada por el señor Elizondo, tom. 3, páj. 271, párrafo 69.

(3) Auto del consejo de 2 de diciembre de 1767, citado por don Celsino de Fuesca en su Manual y Direccion de alcaldes ordinarios y pedáneos de España.

No deben los ayuntamientos permitir en las funciones de iglesia que se pongan en los presbiterios sillas ó asientos para los administradores, colectores, bailes ó señores jurisdiccionales que pretendan presidirles, bajo la pena de cien ducados (b). Pero no pueden impedir que en las procesiones del Corpus y otras cualesquiera, asistan ó no los ayuntamientos, lleve el obispo respectivo silla y almohada con los demas aparatos, conforme al Ritual romano y declaraciones de la Sagrada Congregacion de ritos (4).

Ya se ha dicho en su respectivo lugar que tanto los corregidores, como los demas que componen los ayuntamientos, deben asistir con vestido negro (c); pero es de advertir ademas que los síndicos y diputados pueden presentarse con traje decente, aunque sea de otro color, segun en alguna ocasion se ha resuelto por el Consejo respecto del ayuntamiento de Granada, y despues por el acuerdo de la chancillería de este reino, permitiendo á un hermano de la orden tercera de san Francisco que asistiese á los cabildos con el hábito descubierto de que usaba (5).

CAPÍTULO VI.

Prohibiciones establecidas por las leyes á los individuos de ayuntamiento.

Ninguno de los individuos de ayuntamiento de los que tienen voto en él, ni los mayordomos ni contadores de estas corporaciones puede vivir con otro de los concejales del mismo pueblo (1): tampoco pueden habitar de continuo en la

(b) Así se previno por orden de la Real audiencia de Aragon en 1745, repetida en 26 de febrero de 1760: Fuesca, pág. 17.

(4) Ley 2, tit. 8, lib. 1 Novis. Recop.

(c) Así se previene en pragmática de Felipe V, cap. 3, fol. 331: Santallana, pág. 31.

(5) Elizondo, tom. 33, pág. 274, párr. 73.

(1) Ley 3, tit. 9, lib. 7 Nov. Recop.

misma casa en que vivan los prelados ó caballeros (2), sin duda para evitar que el influjo que estos pueden ejercer sobre los que vivan en su compañía ó sean sus dependientes, tenga trascendencia á los negocios públicos. El que ejerce un oficio en un ayuntamiento, no puede al mismo tiempo desempeñar otro; por ejemplo, si á cualquier rejidor le pertenece en propiedad ó por merced alguna escribanía del juzgado ordinario, tiene precision de renunciar uno de estos cargos (3). Está prohibido tambien que un mismo oficio concejil pueda desempeñarse por padre é hijo ó por dos personas juntamente, asistiendo una los dias que no concurra la otra (4); que puedan los rejidores y demas concejales ser arrendadores, recaudadores ni fiadores de las rentas reales ó de propios (5) ó del gobernador, correjidor ú otro ministro de justicia (6); ni es permitido á los concejales tratar en regatonería de comestibles (7); ni finalmente pueden los ayuntamientos enviar comisarios ó diputados á la corte para felicitar á S. M. con motivo de casamiento, pues les basta manifestar su obsequio por medio de exposiciones (8).

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones jenerales relativas á los ayuntamientos.

Hemos expuesto en el respectivo lugar las atribuciones de los correjidores presidentes en las deliberaciones y acuerdos de los ayuntamientos, y en las votaciones de los asuntos que se someten á discusion; mas ampliaremos este capítulo con al-

-
- (2) Ley 4 del mismo tít. y lib.
 - (3) Ley 5, tít. y lib. citado.
 - (4) Ley 6, id. id.
 - (5) Ley 7, id. id.
 - (6) Ley 8, id. id.
 - (7) Ley 10, tít. y lib. citado.
 - (8) Ley 4, tít. 10, lib. 7, Nov. Recop.

gunas observaciones de interes para los jueces y concejales. Es comun opinion que un rejidor de menor edad no puede dar su voto por sí ni por medio de su curador; ni aun cuando obtenga dispensa de la cámara alcanza esta gracia mas que á tener entrada en el cabildo, y recibir las esportulas; pero no á votar en los acuerdos, ni á ser incluido en el turno de comisiones y suertes de millones, como se decidió por el real y supremo consejo para con el ayuntamiento de Madrid en el año de 1735 (1).

Hay diferencia entre los diputados y personero, pues aquellos tienen voto como los demas vocales de que se compone el concejo; y el síndico solo la accion de pedir con método, orden y respeto; debiendo unos y otros concurrir á las juntas de pósitos y propios, y á cualquiera otras relativas á los asuntos de gobierno, administracion, recaudacion y distribucion de aquellos fondos (2).

En el orden y modo de votar en los ayuntamientos debe guardarse las costumbres que se haya seguido en el pueblo; y si no hubiese alguna jeneral y reconocida, aconseja el señor Bobadilla que vote primero el rejidor mas antiguo de la mano derecha del correjidor, y luego otro de la mano izquierda siguiente en la antigüedad, y así sucesivamente hasta el que estuviere en el último asiento. Tambien aconseja que el correjidor evite en los cabildos bullicios y ocasiones de incomodidades; procurando que los rejidores jóvenes ó modernos no hablen mucho, y que tengan respeto á los antiguos y ancianos, sin pretender votar primero, ni obligarlos á seguir su parecer, ni interrumpirles sus palabras ó discursos.

En cuanto á deber salir del ayuntamiento el concejal cuyo asunto se trate en él, opina que no debe ser extensiva esta doctrina al correjidor presidente, sino que por el contrario, debe permanecer en el cabildo para que los rejidores conferencien y decidan á su presencia; porque lo que es lícito y

(1) Dominguez en su Ilustracion á la Curia Filípica, tom. 1, part. 1, párrafo 2, n. 8.

(2) Real decreto de 2 de diciembre de 1767, citado por Elizondo, tom. 3, pág. 266, párraf. 62.

permitido no debe recelarse hacerlo en público; y si el corregidor se saliese padecería su reputacion y se diría por el pueblo que habia sido expulsado, ó se daría ocasion á que en el ayuntamiento hubiese excesos ó se prevalesen de su ausencia para tratar de cosas perjudiciales al público.

Acerca de las discusiones debe el presidente cuidar que en los cabildos no haya confusion de voces, ni desenvoltura, ni atrevimiento en hablar, sino que todo se discuta con modestia y templanza: y en los pueblos donde hay bandos, debe aun con mas esmero evitar que haya alteraciones, réplicas y porfias, y se detengan en contextaciones superfluas, de que puedan resultar disputas é inquietud, sino por el contrario, debe hacer que cada cual diga su parecer y dé su voto; y si quisiere alguno contradecir lo que acuerda la mayor parte, se le permita sentar en el acta su voto particular ó su protesta y contradiccion, dándosele testimonio si lo solicitáre. "Si algunos rejidores (dice Bobadilla) se reputasen con palabras desentonadamente, y se atravesasen unos con otros, luego el corregidor al principio atropélleles, avóqueles y atájeles el progreso de ellas con mandarles callar so graves penas, y amenazándoles con castigo: y si no bastáre, levántese de su asiento, y envíelos luego presos á sus casas ó á la cárcel; y todo esto muy aprisa, antes que de una parte á otra se injurien ó carguen de obra ó de palabras."

No debe permitir el corregidor que se revoque en un cabildo lo que se hubiere acordado en otro, sin que primero sean llamados todos los rejidores que estuvieron presentes para hacer el acuerdo, especialmente quando lo acordado consiste en mera voluntad, y no en ejecucion de alguna ley ó mandato superior; aunque bien se puede permitir sin el llamamiento que en algun caso particular se derogue el acuerdo anterior, sin perjuicio del derecho adquirido ó del estatuto jeneral que rija; y tambien en nuestro concepto podria convenirse en la alteracion del acuerdo anterior, si ya no existen los rejidores que hicieron éste, y el punto de que se trata no es de derecho ó de ejecucion de mandato superior; pues entonces, como no es posible la citacion de todos

los que concurrieron, parece prudente que por esta causa no deje de revocarse dicho acuerdo, si el ayuntamiento lo considera perjudicial al público, como puede facilmente suceder por la constante variacion que tienen las cosas segun las circunstancias y los tiempos.

El número de rejidores que pueden formar ayuntamiento y celebrar cabildo, es la mayor parte de los que hubiere en el pueblo, ó al menos la tercera parte; mas por algunas ordenanzas ó reglamentos municipales está establecido que hagan ayuntamiento tres rejidores con el correjidor ó presidente, en otros cinco, y en otros dos, segun el número de concejales que suele haber; lo cual se entiende para los consistorios ordinarios; pero en los estraordinarios deben ser llamados por medio de citacion del dia anterior todos los que estuvieren en el lugar, y ser compelidos por el correjidor á que concurran bajo de alguna pena (a).

Puede suscitarse duda sobre si tendrá derecho un rejidor ausente ó enfermo, ó sin estas causas, á votar en las elecciones por carta, ó por poder, ó dando comision á otro rejidor ó persona de fuera del ayuntamiento; sobre lo cual es opinion de los autores que en dichos actos se requiere la viva voz y presencia de los electores, y que no se puede encargar el voto á otro, á menos de convenir en ello el cabildo; y que en el caso de poderse votar en virtud de comision, ha de ser encargada ésta á rejidor; pero asegura el señor Bobadilla, con la autoridad de algunos doctores, que esto no se practica en los ayuntamientos, donde solamente votan los presentes.

Tambien puede ofrecerse duda acerca de si corresponde á los rejidores elegir comisarios ó diputados para los negocios que cada dia se ofrecen en las mismas corporaciones; á lo cual expone el señor Bobadilla, que los rejidores se han apoderado en muchas ciudades y pueblos, por costumbre y

(a) Debe tenerse por dispensados de concurrir á los individuos de milicia que fueren concejales, mientras estuvieren ocupados en el Real servicio. Real orden de 19 de julio de 1755, cit. por Aguirre páj. 135.

tolerancia de los correjidores, del nombramiento de tales comisarios ó delegados; y si hay costumbre de ello, elije el rejidor mas antiguo, y cuando no estan conformes votan sobre esta eleccion, la cual en otras partes la hace el correjidor y no los concejales.

Se dijo en el lugar respectivo que los correjidores no tienen voto en el ayuntamiento, en el cual solo presiden y asisten para autorizar, oir, dirigir y ejecutar los acuerdos; y que solo en el caso de que los votos estuviesen divididos en partes iguales puede el correjidor decidir por medio del suyo, cuya regla se altera respecto de la Asistencia de Sevilla, á la cual le compete la tercera parte de los votos; mas puede ofrecerse una cuestion, que antes no hemos indicado, respecto de la responsabilidad del correjidor que decide el empate de la votacion, en cuyo caso opina el señor Bobadilla, apoyado tambien por otros autores, que como el presidente no hace mas que confirmar la votacion, y no es el verdadero elector, no está sujeto al daño ó riesgo que podria resultar en las elecciones de mayordomos, depositarios, receptores ú otros oficiales de esta clase.

Los rejidores perpetuos de algunas capitales como Sevilla, Granada, Jerez de la Frontera, y otras, se dividen en dos clases, una con el nombre de veinte y cuatros, y otra con el de jurados. A estos en la ciudad de Jerez está concedido por Real provision del Supremo Consejo de 31 de mayo de 1774 el voto que les pertenece en los cabildos á que asistan, y en los puestos públicos, carnicerías y demas, con jurisdiccion competente para conocer de los juicios verbales y causas de poca consideracion ó menor cuantía; debiendo ponerseles asiento en los sitios y plazas donde concurran con los veinte y cuatro, y ejerciendo igualmente que éstos el oficio de fieles ejecutores (3).

El señor Bobadilla, juez tan experimentado en la política de gobernar los pueblos, es de opinion que el correjidor nunca comuniqué su voluntad con los rejidores fuera de ca-

(3) Elizondo, Práctica universal, tom, 3, páj. 251, párraf. 26.

bildo para que ellos hagan lo que él quisiere; porque si es malo lo que desea, ni él lo debe tratar ó proponer, ni aquellos hacerlo por su respeto; y si es bueno, deben acordarlo los rejidores sin contemplacion al presidente. Así, no debe éste tomar parte ni interes en lo que se trate en el ayuntamiento, ni mostrarse adicto en particular á ninguna cosa, sino proponer, discutir é ilustrar como persona pública y con el fin de conseguir el bien del pueblo: y en esto aconseja dicho autor que el correjidor esté muy prevenido; porque muchas veces acaecerá que aunque de suyo sea la cosa justa é importante á la república, se la contradigan los rejidores con mala intencion, solo por tener empeño ó deseo de conseguirla; y así, que no muestre querer salir con victoria en algun negocio; ó afecto, ó inclinacion particular, sino únicamente el recto intento del bien comun: ni se fatigue tampoco, ni se empeñe en hacerles bien cuando ellos con iniquidad y malicia se opongan y contradigan lo que es útil á la república, aunque siempre sin permitir que se haga cosa ilícita; y "evitará alborotos y desacatos que allí suelen acaecer queriendo el correjidor salir con la suya y quitarles lo que les toca, sobre lo cual se unen y acabildan todos contra el correjidor por conservar sus opiniones, preeminencias, ligas y parcialidades; y es á tiempo y en lugar en que el correjidor se halla solo de ministros y falto de testigos, porque todos los capitulares se conjuran y perjuran contra él por su cabildo y por la injuria y causa de cada uno; la cual toman por de todos, aunque ellos entre sí tengan bandos y rencores.....; pero por lo dicho (prosigue) no quiero desobligar al correjidor á que no deje vencerse ni engañarse de los rejidores, ni de dar su parecer, ni proponer y ejecutar todo lo que convenga al servicio de Dios y del Rey, y utilidad pública en las ocasiones que le pareciere ser forzoso y necesario como cabeza que es del ayuntamiento y fiel y veedor principal del bien comun de su república, y hacer proveer con el pecho y valor debido todo lo que las leyes concedieren y ordenaren á su oficio; pero, como queda dicho, sin que se le conozca pasion."

Por la calidad y dignidad del oficio de rejidor pertenece

al mas antiguo tener las llaves de las puertas de la ciudad en tiempo de paz y de guerra ó de peste, y hacer la ceremonia de entregarlas al Rey cuando entra en la poblacion; á no ser que hubiese costumbre de que las tenga y haga esto el correjidor ó el alcaide de alguna fortaleza ó guarda mayor de la ciudad á quien corresponda este privilegio. Tambien tiene el rejidor mas antiguo una de las llaves de los archivos del ayuntamiento, soliendo entregarse dichas llaves del archivo y de la ciudad al alferéz mayor, que es reputado, segun su título, por rejidor mas antiguo, aunque una cosa es serlo, y otra ser tenido por tal.

En cuanto á hablar primero á la persona Real, cuando por la ciudad se hace recibimiento ó embajada, responder al que la trae al cabildo, dar el ayuntamiento las varas de hermandad ó de fieles (donde hay costumbre que estos traigan vara); recibirlas de ellos cuando acaban sus oficios, ó del correjidor y sus oficiales, hacer la solemnidad cuando se obedecen provisiones reales en el ayuntamiento, nombrar comisarios para los negocios que se ofrecen, y mandar sentar á las personas que entran á asuntos en el cabildo, suele haber costumbre en algunas ciudades de que todo esto lo haga el rejidor más antiguo, como dice el señor Bobadilla, mas por abuso y corruptela y usurpacion de los rejidores y por negligencia de los correjidores, que por razon lejitima; y así aconseja que pudiendo el correjidor reclamar esta parte de sus prerogativas buenamente y sin causar escándalos ni odiosidad, debe hacerlo con valor y prudencia; porque lo que una vez se permite á los rejidores, cuyo estudio es extender los privilegios de sus oficios en menoscabo de la autoridad, forma despues un apoyo para otra ocasion, y se fundan los concejales en ejemplares de lo que en otra vez se hizo en aquel caso.

En los viajes que hicieren por España los príncipes extranjeros suele despacharse Real orden comunicada al gobernador del Consejo, previniendo S.M. que se les hagan los honores correspondientes á infantés de España, y que encuentren en toda la carrera de su viaje los víveres y demas

auxilios que puedan necesitar, tanto dichos príncipes como su comitiva; para lo cual se comunican órdenes á los corregidores y ayuntamientos, y á los alcaldes ordinarios de los pueblos del tránsito, previniéndoseles hagan que inmediatamente se compongan los malos pasos del camino en las entradas y salidas de cada poblacion; y que estando atentos y cuidadosos á tomar las noticias convenientes para saber el dia de su llegada á él, den las providencias oportunas á fin de que no solo se hallen prontos los alojamientos, sino que esten bien provistos de víveres y demas auxilios necesarios á los precios corrientes, sin alterarlos en manera alguna; haciendo que los pueblos circunvecinos concurren con los correspondientes, de forma que no se experimente falta ni motivo alguno de queja (4).

Es costumbre en los casos en que viajan personas reales del reino, ó bien príncipes extranjeros con permiso del Rey nuestro señor, ademas de prestarles todos los auxilios que van expresados, hacerles todo aquel acatamiento y festejos propios de la familia Real. El ayuntamiento de cada pueblo por donde transitan suele encargar á una comision de su seno que salga al camino á cierta distancia á esperar al viajero, felicitándole y acompañándole hasta la entrada de la poblacion, en donde espera formado en cuerpo el ayuntamiento con el corregidor ó autoridad á quien corresponde presidirlo. Si es el Rey el que viaja, el ayuntamiento todo sale fuera de la poblacion, y el rejidor decano ó la persona que tiene el privilegio de custodiar las llaves de la ciudad hace la ceremonia de entregarlas á S. M. Despues el corregidor felicita y expone lo que las circunstancias exijan, acompañando á la persona Real por el tránsito de la poblacion hasta la salida de ella. Tambien se dá orden para el repique de campanas, y para que se adornen las casas con colgaduras ó del modo que fuere costumbre, y se dispone con anterioridad que esten bien limpias las calles, á fin de que todo contribuya y sea proporcionado á la dignidad de tan augus-

(4) Escolano, Práctica del Consejo, tom. 1, cap. 49.

tas personas. Si éstas residen por algun tiempo, la misma autoridad política y corporacion municipal deben pasar al palacio ó casa donde se hospeden para hacer los ofrecimientos debidos y el besamanos de costumbre, sin perjuicio de repetir este acto luego que se prevenga por la misma persona Real; y á su salida del pueblo deben tambien dichas autoridades concurrir del mismo modo para la despedida hasta la salida de la poblacion, continuando una comision ó persona que represente al ayuntamiento hasta el paraje en que haya otras de igual clase que esperen á los viajeros. Esto es lo que corresponde á las expresadas autoridades, sin perjuicio de lo que por su parte toca á los demas tribunales, á los jefes militares, á los prelados eclesiásticos y demas personas de representacion de cada pueblo (b).

El señor Bobadilla sostiene que por lo mucho que representa un ayuntamiento de ciudad ó villa principal, no pueden las justicias y rejimiento salir fuera de poblado en corporacion al recibimiento de algun personaje, á menos que sea persona Real; aunque dice es permitido salir fuera de la ciudad á recibir á su arzobispo ú obispo la primera vez que entra en ella, ó bien á algun cardenal legado de su Santidad que viene con embajada al Rey.

Con este motivo habla dicho autor de algunos actos públicos en que se acostumbra cierto ceremonial, como entierros, exequias y funerales, á los que opina no deben concurrir los ayuntamientos, á no ser por personas Reales, y no por particulares, aunque sean de alguna categoría.

En los casos en que algun señor ministro del Real y Supremo Consejo se ausenta de la corte, lleva para su ausencia y viaje una Real provision con la autoridad y facultades correspondientes á su dignidad, para evitar los embarazos que en varios tiempos se han experimentado con las justicias ordinarias de los pueblos, y poder remediar algunos abusos.

(b) Está prohibido por la ley que en los viajes de los Reyes y príncipes salgan los clérigos á recibirlos con las cruces de las iglesias, ni que aquellas salgan de la puerta de los templos, sino que los clérigos los reciban fuera formando procesion: ley 6, tit. 1, lib. 1 Nov. Recop.

Esta provision va dirigida á los correjidóres, alcáldes mayores y ordinarios, y ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares donde fuere presentada; y en ella se hace saber á estas autoridades que pasando tal ministro del consejo á la ciudad de tal y otros pueblos, debe tratársele como corresponde á su dignidad y caracter; deben darle, igualmente que á sus criados y familia, posada que no sea meson, sin llevarle interés alguno; y los mantenimientos, carruajes, caballerías, guías y cuanto hubiere menester, por su dinero, á precios justos y moderados, segun el valor que tuvieren en el respectivo pueblo, sin encarecerlo, y prestarle el auxilio que pidiere y hubiere menester, evitando ruidos y cuestiones; tratándole como corresponde á su dignidad, y ejecutando lo mismo con su familia y criados. Tambien van autorizados por dicha provision los consejeros para que si en los pueblos por donde pasaren ó residieren advirtiesen algun abuso ó cosa digna de pronto remedio ó de representarlo con justificacion á aquel supremo tribunal, lo puedan hacer y mandar formar autos sobre ello, y recibir justificaciones ante cualesquiera escribano, compeliéndolos á que así lo cumplan (5).

Interesa mucho á los jueces ordinarios y autoridades políticas de los pueblos tener presente esta prerogativa de los señores del Consejo Real para que faciliten todo el auxilio que se les encarga en la Real provision, y no embaracen el ejercicio de la jurisdiccion que por comision del Consejo pueden ejercer en los casos expresados.

Los ayuntamientos de las capitales de provincia y plazas de comercio en que se establezcan las cajas de depósito que previene el Real decreto de 19 de noviembre de 1832, deben proponer al intendente respectivo dos vecinos de la capital ó plaza, los mas acreditados por su fortuna, honradez y patriotismo, para que, obtenido el nombramiento, sean en union con el síndico procurador jeneral (c) los que dirijan

(5) Escolano, *Práctica del Consejo*, tomo 1, cap. 47.

(c) Para conocimiento de los síndicos procuradores jenerales de las capitales de provincia y plazas de comercio, insertaremos á la letra los artículos

y manejen dichas cajas. El tesorero de las mismas debe serlo el de dicha corporacion ó junta de propios, y el secretario el que lo fuere tambien del ayuntamiento; considerándose todas estas funciones como carga concejil, y abonándose de los

de dicho soberano decreto, que deben tener presente éstos concejales para su ejecucion.

ARTÍCULO 1. Se establecerán cajas de depósito en todas las capitales de provincia del reino y puertos de comercio, sean ó no habilitados, en que se consideren necesarias, donde se recibirán las pesetas, medias pesetas y reales columnarios; las pesetas, medias pesetas y reales de vellón ó provinciales, y la moneda de calderilla nueva ó vieja.

2. La moneda de cobre, sea de la clase que fuere, se recibirá al peso en dichas cajas de depósito, con la diferencia de que la nueva conservará su valor numerario ó impositivo, y la vieja no tendrá mas que el de pasta; y la columnaria y provincial de plata se contará al tiempo de su entrega, devolviéndose del mismo modo cuando se quiera sacar de ellas por sus dueños ó portadores del papel que las represente, y de que se habla en los artículos 4 y 5.

3. Si entre la moneda columnaria y provincial de plata hubiese algunas tan gastadas y borradadas que no presten la menor garantia de su representacion, se admitirán solamente al peso, y como pasta, y se tendrá con la debida separacion en las cajas de depósito para los fines que se expresan en el artículo 22.

4. En lugar de estas monedas se darán billetes ó cédulas al portador, tituladas de depósito, de tresmil, mil y quinientos, mil, y de quinientos reales vellón.

Estas cédulas ó billetes representarán, unas solamente la calderilla nueva y vieja, y otras la plata menuda, bien sea columnaria ó provincial; distinguiéndose las primeras con el título de Cédulas de Depósito de calderilla de la provincia de F., y las segundas con el de Cédulas de Depósito de plata de la provincia de F.

6. En ningún pago de comercio, ó que deba hacerse por compra de bienes raíces, muebles ó semovientes, será admisible mas cantidad de moneda menuda de plata que la de cuatrocientos reales, y ciento en calderilla.

7. Los tenedores ó portadores de estas cédulas que quieran reducirlas á la moneda que representan, acudirán con ellas á las respectivas cajas de depósito, y recibirán desde luego su importe del mismo modo que se admitió al tiempo de su primera entrega. No podrán sin embargo presentarlas ni recibir su valor mas que en las cajas de las provincias que designen las mismas cédulas ó billetes.

8. El dueño ó poseedor de esta moneda quebrada ó menuda que no quiera desprenderse de ella, podrá conservarla, y darle las aplicaciones que tenga por convenientes; pero con sujecion en los pagos á lo que queda prevenido en el artículo 6.

9. Estas cédulas ó billetes podrán circular por todo el reino, y se ad-

fondos de propios los gastos de escritorio y demas menores que se ocasionen (6).

La oficina ó despacho donde se reunan dichos tres depositarios debe establecerse en las casas consistoriales ó de ayuntamiento, destinándose tambien en ellas una pieza para el tesorero con todas las seguridades posibles, donde se han de custodiar las diferentes monedas que se reciban en depósito, y garantiza el papel que las representa. Este tesoro debe tener tres llaves, una para cada uno de los individuos encargados de su custodia; y tanto estos como los ayuntamientos son res-

mitirán en todo género de pagos por todo su valor, así en las tesorerías y dependencias de estado, como en los establecimientos particulares, sean de la naturaleza que fueren; pero no se podrán reducir á la moneda que representan, sino en los términos que representa el artículo 7; esto es, en las cajas de la provincia donde se han emitido, ó de quien tienen su procedencia.

12. Los tres depositarios se renovarán todos los años: y para hacerse cargo del depósito que se les confia, harán que los cesantes les den una cuenta exacta del tiempo de su administracion, del caudal existente en el tesoro, con distincion de especies y monedas, y de los billetes ó cédulas que hayan emitido en su representacion ó recojido de los portadores, si se han presentado algunos á reducir sus billetes. Despues de esto prestarán juramento ante el intendente de la provincia ó el que sus veces hiciere, de desempeñar bien y fielmente su encargo, y no permitir que los fondos del depósito sirvan mas que para responder en todo tiempo á los billetes ó cédulas que se dan en su lugar.

13. Verificado el arqueo y reconocimiento anual de las cuentas y caudales del depósito, darán parte inmediatamente de todo á una comision central que se establecerá en la corte, para que dirija, arregle y disponga las operaciones de este importante asunto.

16. Los depositarios de las provincias serán responsables de los billetes que reciban, y darán cuenta mensualmente á la comision central de los que expendan ó despachen, y de los caudales que reciban por ellos, con distincion de especies; y al fin del año, antes de cesar en sus encargos, la remitirán un estado jeneral de las operaciones de su tiempo y de los valores y existencias que hubiere en sus depósitos, bien sea en dinero ó billetes, con la debida distincion de especies de moneda y clase de papel.

19. Los depositarios de las provincias celarán con todo esmero, y procurarán averiguar con la mayor diligencia el estado de los billetes de la suya, y aun de las demas que circularen en ella; dando cuenta inmediatamente á la comision central de Madrid de cualquiera novedad, fraude ú alteracion que noten en ellos, para que tome las providencias correspondientes, y procure evitar las funestas consecuencias de semejante abuso.

(6) Art. 10 del Real decreto arriba citado.

ponsables mancomunadamente de los respectivos depósitos que hubiere en las capitales ó plazas de comercio (7). Estos tres depositarios deben renovarse todos los años (8).

CAPÍTULO IX.

Deberes de la misma corporacion en orden al comercio.

En las ciudades y villas donde hubiere comerciantes y no estuviere establecido el tribunal de comercio, el correjidor ó alcalde mayor, de acuerdo con el ayuntamiento y diputados del comun, debe elejir un comerciante de por mayor y otro de por menor, al tiempo de hacer las demas elecciones de concejales, para que en calidad de diputados de comercio formen listas de los comerciantes de ambas clases, cada uno de la suya, y den razon al ayuntamiento de las dudas que se ofrecieren al tiempo de examinarla, ó de las variaciones que ocurran durante el año; debiendo cuidarse mucho de que estos diputados sean personas íntegras, y procedan con la legalidad correspondiente, para que no se verifiquen fraudes ni vejaciones contrarias al Real servicio ni al comercio. Al mismo tiempo que las expresadas listas, deben formar otra de extranjeros con distincion de los que se dedican al comercio ó las manufacturas, y los que viven vagos, sin ejercitarse en destino útil al público; debiendo denunciar ante la justicia y ayuntamiento los de esta última clase, para que no se les permita subsistir en España sin ocupacion provechosa; y protejiéndose y auxiliándose á los industriosos y aplicados, por la utilidad que de ello resulta á los pueblos. Dichos dipurados, siempre que acrediten su celo y exactitud en los expresados encargos, pueden ser elejidos los años siguientes, sin necesidad de guardar hueco (1).

(7) Art. 11 id.

(8) Art. 12 id.

(1) Ley 16, tit. 4, lib. 9 Nov. Recop.

TITULO DECIMO.

Del buen régimen y gobierno de los pueblos.

Disposiciones generales relativas á dicho objeto.

Bajo este epígrafe expusimos en el primer tomo de esta obra cuanto determinan nuestras leyes para la quietud y tranquilidad de los habitantes, impedir el fraude y el engaño, proporcionar comodidades y arreglo en las diversiones públicas, y en una palabra para conseguir el buen orden y gobierno; y aunque hablando de los teatros indicamos las reglas ó artículos que sería conveniente establecer para evitar ciertos abusos, no nos extendimos á presentar el modelo de un auto ó bando de buen gobierno relativo á todos los particulares que se comprenden bajo esta clase de disposiciones gubernativas. No es facil poder dar una norma comprensiva de todos los artículos oportunos y extensiva á todos los pueblos, porque el diverso caracter de las gentes, sus costumbres, la clase de poblacion y otras muchas circunstancias locales influyen para que lo que puede mandarse en un pueblo como medida ventajosa y acertada, sea en otro un motivo de desórdenes y disgustos sin utilidad alguna del público. Mas sin embargo, insertamos á continuacion los siguientes artículos, que cada juez puede ampliar, limitar ó enmendar segun las reglas que le sugieran sus observaciones y experiencia.

Art. 1.º Siendo nuestra primera obligacion dar pruebas terminantes de que somos católicos, apostólicos romanos, y fieles vasallos del Rey nuestro señor, ninguno será osado de blasfemar contra Dios, la Virgen ó los Santos, de jurar el santo nombre de Dios en vano, ni de proferir palabras contra-

rias á nuestra santa fé y creencia, bajo las penas establecidas por las leyes del tít. 5, lib. 12 de la Nov. Recop. (a). Los que profirieren execraciones ó expresiones ofensivas contra el Rey nuestro Señor ó su soberanía, serán castigados con todo el rigor prevenido por las leyes del reino y reales órdenes vijentes.

2.º Se observará religiosamente el precepto de guardár las fiestas, por cuyo motivo en tales dias se prohíbe trabajar, tener abiertos los obradores, almacenes, tiendas, lonjas ó casas de trato que no sean las de comestibles, bajo la multa de cuatro ducados, doble por la segunda, y en caso de tercera reincidencia se procederá con todo rigor de derecho: quedando solo exceptuados de las anteriores penas los que hubieren obtenido permiso especial de la autoridad eclesiástica (b).

3.º Del mismo modo se encarga el estrecho cumplimiento de lo mandado en la ley 1.º, tít. 1, lib. 1 de la Nov. Recop. acerca de la reverencia con que deben estar las personas de ambos sexos en la iglesia, mientras se celebran los divinos oficios, absteniéndose de arrimarse y echarse sobre los altares, pasearse en los templos, tratar en ellos negocio alguno con que distraigan la devocion de los fieles, y principalmente de usar trajes impropios del lugar santo; todo bajo las penas pecuniarias y personales establecidas en dicha ley y las demas á que se hagan acreedores segun la malicia ó reincidencia (c).

4.º Se prohíbe igualmente el que en las puertas de las iglesias, en sus atrios ó paredes se establezcan puestos de ventas bajo ningun pretexto ni motivo; que nadie se ponga en ellos á vender comestibles, juguetes ú otros efectos; que las personas se mantengan paradas impidiendo el libre tránsito de los concurrentes, todo bajo la multa de seis ducados y demas penas que se estimen oportunas segun las circunstancias agravantes.

5.º Se prohíbe el proferir en las calles ni en otra parte palabras escandalosas y obscenas; el que se hagan acciones indecentes con ningun pretexto ni motivo, lo mismo que los

(a) Véase la pág. 18 tom. 1 de esta obra.

(b) Véase dicha pág. 22, dicho tomo.

(c) Véase dicha pág. 18.

cantares deshonestos ó lascivos que ofendan el decoro y decencia pública. Los contraventores, si fueren hombres, serán castigados con quince dias de obras públicas, ó de cárcel en defecto de éstas, y con otros tantos de reclusion si fueren mujeres, conforme á lo dispuesto en la ley 14, tít. 19, lib 3 de la Nov. Recop. (c).

6.º Se prohíben bajo las penas establecidas en la ley 15 y 16, tít. 23, lib. 12 de la Nov. Recop., todos los juegos de envite, suerte y azar, y demas que siempre lo han estado, conforme á lo dispuesto en las leyes del citado título, comprendiéndose entre ellos los de loterías de cartones en los cafés y casas públicas, en las cuales lo estan indistintamente todos los juegos de naipes ó de otra clase que no sean los de damas y chaquete (d).

7.º Se prohíben las suertes ó rifas aun de cosas de comestibles, y con pretexto de devocion, sin expresa Real licencia, y las que se hacen á los extractos ó cédulas de las Reales loterías, conforme á lo dispuesto en las leyes del tít. 24 del citado libro de la Nov. Recop. (e).

8.º Ninguna persona podrá usar de armas prohibidas por nuestras leyes, ni llevar navaja con punta ni otro instrumento punzante. Para el uso de las permitidas obtendrán la correspondiente licencia de la policía los que la necesiten, conforme á lo dispuesto en el reglamento del ramo. Los contraventores en uno y otro caso sufrirán irremisiblemente las penas que estan impuestas en las citadas leyes y bandos de buen gobierno.

9.º Los dueños de villares no permitirán en sus casas la concurrencia de hijos de familia ó menores de edad, á quien no es dado manejarse por sí, bajo la multa de cuatro ducados, la cual se entenderá con los criados ó encargados que tengan. Cuidarán de cerrar dichas casas á las diez de la noche en invierno, y á las once en verano, conforme á lo mandado en los reglamentos de policía.

(c) Véase la páj. 39.

(d) Véase la páj. 42 de dicho tomo.

(e) Véase la páj. 49.

10. Las personas que no teniendo aplicacion, oficio ni servicio se mantienen con frecuencia de andar en las referidas casas de villar, en los cafés, botillerías y otras diversiones públicas, serán tratados como vagos, si no se aplican á ocupacion honesta conocida, y se les impondrán las penas establecidas por las leyes del tit. 31, lib. 12 de la Nov. Recopil. Del mismo modo se procederá contra los holgazanes, ociosos y mal entretenidos; y contra los bulhoneros, saluadores, loberos (*f*), y los llamados jitanos y jitanas que no guarden domicilio y vecindad con ocupacion honesta y permitida, conforme á lo mandado por la ley 11 y demas del tit. 16, lib. 12 de la Nov. Recop. (*g*).

11. Los reñideros de gallos solo podrán abrirse en las tardes de los dias festivos; y en ellos no podrán admitirse por ningun pretexto á ninguna clase de personas, apuestas ó envites de lances ó suertes que pasen de cien reales vellon, bajo la multa de cinco á doce ducados, que se exijirán á los dueños de dicho establecimiento.

12. Se prohíbe á los tenderos, artesanos, vendedores y toda clase de personas, poner fuera del umbral de sus casas bancos, asientos ú otros muebles, y asimismo que esten paradas bestias en las aceras de modo que puedan estorbar el tránsito público, bajo la multa de cuatro ducados, y la pena de resarcir el perjuicio que causen dichas bestias.

13. Se prohíbe á todo vecino arrojar cosa alguna por las puertas, ventanas ó balcones, y dejar en las calles bestias muertas, perros, gatos ú otros animales, que deberán encargarse de conducir al campo para que al aire libre no puedan perjudicar la salud de la poblacion, bajo la multa de cuatro ducados por cada contravencion. La basura la tendrán dentro de sus casas para sacarla en los dias respectivos destinados á la limpieza de la poblacion.

14. Se prohiben las pedreas y toda reunion de muchachos, que con juegos, algazara, gritería ó de otro modo in-

(*f*) Véase la páj. 50.

(*g*) Véase la páj. 62.

comoden al vecindario, bajo la pena de ocho dias de correccion, donde deberán ser mantenidos por sus padres, tutores ó personas encargadas, con la cuota de diez reales diarios, ademas de imponérseles las penas que hubiere lugar, segun se graduare.

15. Se prohíbe maltratar, desfigurar ó destruir de cualquier modo los faroles del alumbrado público, ó los que pongan los vecinos en sus portales; encargándose á toda persona su vijilancia, y autorizándolas para que den parte de cualquier rotura que advirtieren, señalando el dañador, en cuyo caso se les premiará con la tercera parte de diez ducados de multa, que se exigirá al que cause el daño, sin perjuicio del costo de composicion.

16. Se previene que ninguna persona pueda tener ganado de cerda á distancia de menos de un cuarto de legua de la poblacion, sus extramuros y alrededores, bajo la pena de dos ducados por cabeza, no excediendo de diez; llegando á veinte, treinta ducados por piara, y cincuenta pasando de aquel número; y solo se tolerará tenerlos á los caseros de los hornos con la competente licencia del gobierno, quien determinará el número que pueda permitirse, y demas que sea conveniente.

17. Tampoco será permitido que los vecinos tengan gallinas por las calles y plazas. Sus dueños cuidarán de recojerlas siempre en lo interior de sus casas, en intelijencia de que si se hallaren algunas despues de la publicacion de este edicto, se comisarán, y se les exigirá á los dueños la multa de cuatro ducados.

18. Debiendo cumplirse lo mandado en la Real provision del consejo de 7 de febrero de 1775 (*h*), todas las tabernas tendrán los mostradores á la puerta de la calle como lo tenían en lo antiguo las boticas; y ninguna persona podrá entrar dentro de ellas á beber, aunque sea bajo el pretexto de parentesco ó amistad. Los consumidores no podrán pararse

(*h*) Es relativa á la ciudad de Sevilla; pero sería conveniente extender su cumplimiento á todo el reino.

en la calle mas que el tiempo preciso para beber, ni hacer corrillos á la puerta de las tabernas, ni en los portales inmediatos á ellas. No podrán tampoco los taberneros dar vasijas con vino para los sitios expresados, sino solo en vasos á los que fueren de paso á su trabajo ó camino. Las tabernas no han de tener otra puerta mas que aquella en que esté el mostrador. Todo lo prevenido con respecto á las tabernas se ha de observar igualmente en las tiendas ó puestos, cualquiera que sea su denominacion en que se venda vino, aguardiente y demas licores, bajo la pena de dos ducados de multa por la primera contravencion, cuatro por la segunda, ocho por la tercera, y por la cuarta lo que se juzgue conveniente; en cuyas penas incurrén tambien los consumidores que contravengan á lo que queda mandado. Estas casas, así como los bodegones y hosterías, se cerrarán á las diez de la noche en el invierno, y á las once en el verano, conforme á lo mandado en el reglamento de policía.

19. Se prohíbe beber toda clase de vinos y licores con exceso, el cual será calificado en el hecho de encontrarse embriagada en sitio público la persona que lo cometa, ó en el de hallarse en alguna casa particular causando algun escándalo, injurias ó maltrato. La contravencion será castigada por la primera vez con veinte ducados de multa, y cuarenta por la segunda, ó en su defecto con veinte ó cuarenta dias de cárcel, á la cual será en el acto conducido el contraventor por via de correccion, si no satisface la multa, para que sufra esta condena, sin perjuicio de que por la tercera reincidencia se tomén otras determinaciones mas severas (*ch*).

20. Se prohíbe que anden pör las calles perros alanos, lebreles, mastines, mixtos y otros de su especie; y siempre que los hayan de sacar sus dueños han de llevarlos con bozal, dispuestos de modo que no les sea posible morder. Para la custodia de las casas, huertas y demas sitios y oficinas en que se consideren útiles, estarán encadenados en lugar don-

(*ch*) .Habiendo posibilidad de ello, deberá el contraventor trabajar por diez ó veinte dias en beneficio público.

de no ofendan al tiempo de la entrada ó salida; pena de diez ducados, y de que serán responsables los dueños al daño causado.

21. Se prohíbe á todos los dueños de almacenes de vino la venta por menor; previniéndose que la medida mas pequeña que les será permitida es la de media copa, en inteligencia que al que se le encontrare otras mas chicas ó vasos de medida, se le impondrá la pena de veinte ducados por la primera vez, y doble por la segunda, recojiéndole la licencia. Estos almacenes se cerrarán á las mismas horas expresadas.

22. No podrán los plateros, ropavejeros, ni otros tratantes comprar ropa, plata, alhajas ni otros objetos que se les lleven á vender por hijos de familia, ni por persona que no sea de conocida seguridad y abono, bajo las penas que las leyes determinan.

23. Ningun maestro ni oficial de cerrajería ni de herrería podrá hacer llaves ni otro instrumento que facilite la abertura de puertas á persona alguna que no sea conocida, vecino y cabeza de familia, que deberá pedirla por sí mismo, entregando para esto la cerradura, sin que sea permitido de modo alguno hacerlas por estampas ó moldes, bajo las penas prevenidas por las leyes.

24. Debiendo tener todas las casas de la poblacion, sean de la clase que fueren, sumideros interiores que recojan las aguas inmundas, derrames de las fuentes y aguas llovedizas, se prohíbe absolutamente que ningun vecino las arroje á las calles, bajo la pena de veinte ducados, que se duplicará por nueva contravencion, sin perjuicio de proceder á lo demas que haya lugar, y á señalar los dias de cárcel que deberá sufrir el que por su pobreza no pueda satisfacer la multa designada; previniéndose á los dueños ó administradores de las casas que carezcan de sumidero, los hagan construir bajo la misma multa para evitar las disculpas de los inquilinos, y los males que su falta puede ocasionar al vecindario.

25. Todos los maestros y oficiales de albañilería encargados en la ejecucion de obras, cuidarán de que se extraigan á los sitios señalados los cascotes y escombros que resultan dia-

riamente de ellas, de modo que las calles esten y se conserven siempre limpias. Las mezclas deberán hacerse en lo interior de las casas que obren, bajo la multa de diez ducados por la primera vez, sin perjuicio de las demas que correspondan en caso de reincidencia. Pero si la obra fuere de mayor consideracion, en que se ofrezcan grandes derribos, dichos maestros ú oficiales deberán hacerlo presente para que pueda concederse la licencia oportuna segun lo exija la necesidad.

26. Se prohíbe que en los sitios públicos corran coches, berlinas, birlochos ú otros carruajes, como tambien caballos, mulas y otras bestias que puedan ocasionar desgracias; asimismo se prohíbe que los carruajes esten en la calle sin bestias y con las lanzas ó varas levantadas: los contraventores serán responsables de los perjuicios que se causen, y sufrirán multa de diez ducados por la primera vez, y doble por la segunda, sin perjuicio de lo demas que haya lugar. Se encarga tambien el puntual cumplimiento de las leyes 15 y 16, tít. 14, lib. 6 de la Novísima Recopilacion, que son relativas á este punto; y en caso de contravencion se impondrán las penas que señalan (i).

27. Las fondas, cafés y botillerías, las posadas y mesones, las tiendas de líquidos y las casas en que se componga de comer, no usarán vasijas de cobre, á no ser que las tengan estañadas con estaño fino puro, y sin mezcla de plomo (j).

28. Se prohíbe el echar cohetes dentro de la poblacion, y disparar tiros, bajo las penas impuestas por las leyes en la corte á los contraventores de estas disposiciones.

29. Se prohíbe asimismo que en las azoteas, balcones ú otros parajes en que puedan causar daño, se tengan macetas, tiestos ú otros objetos de esta clase sin la competente seguridad, para que no puedan caerse á la calle, y tambien que se rieguen en las horas del paso de las jentes, bajo la multa de

(i) Véase la páj. 347.

(j) Véase la páj. 104.

cuatro ducados por la primera vez, ocho por la segunda, y el resarcimiento del perjuicio que se cause (1).

CAPÍTULO IV.

Reglas de policia con relacion á las alhajas y metales preciosos.

Todos los fieles contrastes, marcadores de plata y oro pueden visitar las tiendas ó almacenes donde se vendan alhajas de los expresados metales, para identificar su ley; pero sin obligar á los tenedores á presentarlas para recibir marca, á no ser que se hayan elaborado en el mismo pueblo y sean susceptibles de ella; y solo con respecto á las alhajas faltas de ley y sin marca, si son hechas dentro del reino, ó aunque sean extranjeras, si debiéndola tener no se les puso en el punto de su entrada, pueden ejercer los contrastes el secuestro, confiscacion y demas penas que para los contraventores se hallan establecidas, y de que hemos hablado en la páj. 357 y siguientes del tom. 1.º (1).

CAPÍTULO V.

De las diversiones públicas.

En este capítulo del tom. 1.º nos concretamos á tratar de las diversiones públicas, solo en la parte dispositiva y legal,

(1) Ademas deberán dictarse todas aquellas providencias gubernativas que la autoridad conceptúe conveniente al buen orden, seguridad y quietud del pueblo, para lo cual puede tenerse presente el modelo de ordenanzas municipales del tom. 1, páj. 375, y publicarse por medio de bando ó por edictos de un modo que no pueda alegarse ignorancia.

(1) Real orden de 9 de noviembre de 1832.

sin divagarnos á hacer reflexiones acerca de su utilidad, de los medios de proporcionarlas, y de otros particulares, que deben ser bien conocidos por las autoridades políticas. Mas una observacion sobre lo que constantemente pasa en los pueblos nos ha movido á ampliar aquellas, descendiendo á pormenores que aunque no estan sancionados por las leyes, son de utilidad jeneralmente reconocida. Es muy comun en los jueces una especie de rigor en el ejercicio de su ministerio, que no permite á las jentes entregarse á un honesto y lícito recreo, ni aun en las épocas y en los dias en que no tienen otra ocupacion á que atender. Un baile sencillo é inocente, la representacion de un drama, un concierto de música, ú otra diversion de esta clase, suelen ser cosas prohibidas en aquellas poblaciones en que su majistrado, por un celo mal entendido, y con pretexto de quietud y sosiego, oprime indiscretamente á los pacíficos vecinos. Esta dura oposicion, las mas veces infundada, ocasiona á un tiempo la aversion á la autoridad, á quien desean las jentes ver lejos de sí, y desórdenes de verdadera trascendencia y gravedad, á que se entregan en los dias de júbilo y de descanso. Pero es un absurdo creer que los pueblos puedan vivir en felicidad sin diversiones; y en este supuesto, el negárselas, es ademas de absurdo, peligroso. Estos y otros sabios principios que sienta el señor Jovellanos en su discurso sobre los juegos, espectáculos y diversiones públicas, y la exactísima descripcion de lo que constantemente vemos en muchos pueblos del reino, son muy dignos de trasmitirse á este lugar para que por ellos rijan sus providencias los majistrados municipales en un punto de mas grande importancia que lo que comunmente se cree. El establecimiento y el arreglo de las diversiones públicas es uno de los primeros objetos de toda buena política. El pueblo puede dividirse en dos clases. Una que trabaja, y otra que huelga; comprendiéndose en la primera todas las profesiones que subsisten del producto de su trabajo diario, y en la segunda las que viven de sus rentas ó fondos seguros. La situacion de una y otra con respecto á las diversiones públicas es muy diferente. El pueblo que trabaja

necesita diversiones, pero no espectáculos. No ha menester que el gobierno le divierta; pero sí que le deje divertirse. En los pocos dias, en las breves horas que puede destinar á su solaz y recreo, él buscará, él inventará sus entretenimientos. Basta que se le dé libertad y proteccion para disfrutarlos. Un dia de fiesta claro y sereno, en que puede libremente pasear, correr, tirar á la barra, jugar á la pelota, al tejuelo, á los bolos, merendar, beber, bailar y triscar por el campo, llenará todos sus deseos, y le ofrecerá la diversion y el placer mas cumplido. A tan poca costa se puede divertir á un pueblo, por grande y numeroso que sea; sin embargo, ¿cómo es que la mayor parte de los pueblos de España no se divierten en manera alguna? Cualquiera que haya corrido las provincias habrá hecho esta dolorosa observacion. En los dias mas solemnes, en vez de la alegría y el bullicio, que debieran anunciar el contento de sus moradores, reina en las calles y plazas una perezosa inaccion, un triste silencio que no se pueden advertir sin admiracion y lástima. Si algunas personas salen de sus casas, no parece sino que la ociosidad las echa de ellas, y las arrastra al ejido, á la plaza ó al pórtico de la iglesia, donde embozados en sus capas al arrimo de una esquina, ó sentados, ó vagando acá y allá, sin objeto determinado, pasan tristemente las horas y las tardes sin divertirse. Y si á esto se añade la aridez é inmundicia de los lugares, la pobreza y desaliño de sus vecinos, y el aire triste y silencioso, la pereza y falta de union y movimiento, ¿quién no se entristecerá á vista de tal fenómeno?

El señor majistrado cuyas ideas vamos trasmitiendo, atribuye las causas que concurren á producirlo: en primer lugar á la mala policía de nuestros pueblos, y al celo indiscreto de un gran número de jueces, que se han persuadido de que la mayor perfeccion del gobierno municipal se cifra en la sujecion del pueblo, y á que la suma del orden bueno consiste en que sus moradores se estremezan á la voz de la *justicia*, y nadie se atreva á moverse ni respirar al oir su nombre. En consecuencia, cualquier bulla, cualquier gresca ó algazara, recibe el nombre de asonada y alboroto: cual-

quier disension, cualquier pendencia, es el objeto de un procedimiento criminal, y trae en pos de sí pesquisas y procedimientos, prisiones, multas, y todo el séquito de molestias y vejaciones forenses. Bajo tan dura política el pueblo se acobarda y entristece, y sacrificando su gusto á su seguridad, renuncia la diversion pública é inocente, pero sin embargo peligrosa, y prefiere la soledad é inaccion, tristes á la verdad y dolorosas, pero al mismo tiempo seguras.

De semejantes sistemas cree haber tenido origen infinitos reglamentos ú ordenanzas contrarios á la prudente y moderada libertad de los vecinos, y tambien á su prosperidad y aumento, como son los que prohíben las músicas, las veladas y bailes, y en que se obliga á los vecinos á encerrarse en sus casas á la queda, á no salir á la calle sin luz, á no pararse en las esquinas, á no juntarse en corrillos, y á otras semejantes privaciones. "El furor de mandar (prosigue despues), y alguna vez la codicia de los jueces, ha extendido hasta las mas ruines aldeas reglamentos que apenas pudiera exigir la confusion de una corte; y el infeliz gañan que ha sudado sobre los terrones del campo, y dormido en la era toda la semana, no puede en la noche del sábado gritar libremente en la plaza de su lugar, ni entonar un romance á la puerta de su novia."

"Aun el país en que vivo (*), aunque señalado entre todos por su laboriosidad, por su natural alegría y por la inocencia de sus costumbres, no ha podido librarse de la opresion de semejantes reglamentos, y el disgusto con que son recibidos, y de que he sido testigo alguna vez, me sugiere ahora estas reflexiones. La dispersion de su poblacion no permite por fortuna la policia municipal intentada para los pueblos agregados: pero los nuestros se juntan á divertirse en las romerías, y allí es donde los reglamentos de policia los siguen é importunan. Se ha prohibido en ellas el uso de los palos, que los hace aquí mas necesarios que la defensa la fragosidad del país: se han vedado las danzas de hombres;

(*) Asturias.

sè han hecho cesar á media tarde las de mugeres; y finalmente, se obliga á disolver antes de la oracion las romerías, que son la única diversion de estos laboriosos é inocentes pueblos.”

Despues de sentar que un pueblo alegre, y que vive sin opresion, es precisamente activo y laborioso, y mas templado y dócil y obediente á la justicia, prosigue en estos términos para probar su proposicion. “Cuanto mas goce, tanto mas amará al gobierno en que vive, tanto mejor le obedecerá, tanto mas de buen grado concurrirá á sustentarle y defenderle. Cuanto mas goce, tanto mas tendrá que perder, tanto mas temerá al desórden, tanto mas respetará á la autoridad destinada á reprimirle. Este pueblo tendrá mas ánsia de enriquecerse, porque sabrá que aumentará su placer al paso que su fortuna. En una palabra, aspirará con mas ardor á su felicidad, porque estará mas seguro de gozarla....” No se crea por esto que debe mirarse como inútil ú opresiva la majistratura encargada de velar sobre el sosiego público. Por el contrario, sin ella, sin su continua vijilancia será imposible conservar la tranquilidad y el buen orden: la licencia suele andar muy cerca de la libertad, y es necesario un freno que detenga á los que quieran traspasar sus límites. Pero he aquí el punto mas delicado de la prudencia civil. He aquí donde pecan ordinariamente tantos jueces indiscretos, que confunden la vijilancia con la opresion. No hay fiesta, no hay concurrencia, no hay diversion en que no presenten al pueblo los instrumentos del poder y la justicia. A juzgar por las apariencias, pudiera decirse que tratan solo de establecer su autoridad sobre el temor de sus súbditos, ó de asegurar el propio descanso á expensas de su libertad y su gusto. Es en vano: el pueblo no se divertirá mientras no esté en plena libertad de divertirse; pues entre rondas y patrullas, entre corchetes y soldados, entre varas y bayonetas, la libertad se amedrenta, y la tímida é inocente alegría huye y desaparece. “No es ciertamente el camino (continúa) de alcanzar el fin para que fue instituido el majistrado público: si es lícito comparar lo humilde con lo excelso, su vijilancia deberia pare-

cerse á la del Ser Supremo; ser cierta y continua, pero invisible; ser conocida de todos sin estar presente ninguno; andar cerca del desorden para reprimirle, y de la libertad para protegerla: en una palabra, ser freno de los malos y amparo y escudo de los buenos. De otro modo, el respetable aparato de la justicia se convertirá en instrumento de opresion y tiranía, y obrando contra su mismo instituto aflijirá y turbará á los mismos que debiera consolar y proteger. Si alguna vez el juez se presenta en las diversiones del pueblo, sea como un padre que se complace en la alegría de sus hijos. En conclusion, el pueblo que trabaja, no necesita que el gobierno le divierta; pero sí que le deje divertirse, como dijimos al principio. Mas las clases pudientes que viven de lo suyo, que huelgan todos los dias, ó que á lo menos destinan una parte de ellos á la recreacion y al ocio, dificilmente podrán pasar sin espectáculos, singularmente en las grandes poblaciones. En las pequeñas, compuestas por la mayor parte de agricultores, podrá haber poca diferencia en las costumbres de sus clases: cada uno tiene sus cuidados y pensiones diarias; propietarios y colonos, granjeros y asalariados, todos trabajan de un modo ó de otro; aunque los ricos, es cierto, no hallan gusto cumplido en las comunes diversiones, y así apetecen ver y gozar las de las ciudades grandes, porque la influencia de la riqueza y el ejemplo del lujo y las costumbres jenerales en las ideas de las personas de esta clase, las fuerza y arrastra á un jénero de vida blanda y regalada, cuyo principal objeto es pasar alegremente una buena parte del dia. La ociosidad y el fastidio, que viene en pos de ella, hace necesarias las diversiones: es verdad que una buena educacion sería capaz de sujerir muchos medios de emplear útil y agradablemente el tiempo sin necesidad de espectáculos: pero suponiendo que ni todos recibirán esta educacion, ni aprovechará á todos los que la reciban, ni cuando aproveche será un preservativo suficiente para aquellos en quienes el ejemplo y la corrupcion destruyan lo que la enseñanza hubiere adelantado; ello es que siempre quedará un gran número de personas para las cuales las diversiones sean necesarias." De

aquí concluye, que el gobierno debe proporcionárselas inocentes y públicas para separarlas de los placeres oscuros y perniciosos; y opina que cuando esta razon no bastase para establecer la necesidad de los espectáculos, aconsejaria su establecimiento otra muy urgente y poderosa, cual es la necesidad de retener á los nobles en sus provincias, para no atraer al centro la poblacion y la riqueza de los extremos. Las recientes providencias dadas para alejar de Madrid á los forasteros, prueban concluyentemente esta necesidad. Tengan en sus lugares correspondientes diversiones, y se hallarán contentos sin ansiar los embelesos de la corte.

Entre los medios adecuados para conseguir el logro de los fines propuestos, llama principalmente la atencion sobre un entretenimiento muy propio para ocupar la nobleza de las ciudades, y mas digno de consideracion que lo que comunmente se cree. Habla de las maestranzas, cuyo instituto, perfeccionado y multiplicado, pudiera producir grandes bienes. Ningun ejercicio tan inocente, tan saludable, tan propio de la educacion de un noble, como el que forma el principal objeto de estos cuerpos. Su gobierno, su policia, su enseñanza metódica, sus fiestas, sus regocijos, no solo ocuparian y entretendrian útilmente á los nobles de las provincias, sino que renovarían hasta cierto punto aquella noble y bizarra galantería de nuestros antiguos caballeros, de que apenas ha quedado una débil sombra. Sin embargo, las maestranzas, tan protegidas en otro tiempo, han sido muy desfavorecidas en nuestros dias (a); y desde entonces, sintiendo su decadencia, han perdido ellas mismas gran parte de su disciplina y aun de su decoro. No hay provincia que no esté plagada de maestrantes, cuyo título apenas ya supone otra cosa que el derecho de llevar un uniforme; y entre tanto las capitales han perdido hasta la memoria de los antiguos manejos, parejas, juegos de cañas, de sortija de estafermo de cabezas, de alcancias, y semejantes: se ha declamado

(a) En la actualidad han obtenido los maestrantes alguna proteccion, pues se les ha concedido el fuero militar, pero no por eso han procurado llenar el objeto de su instituto.

mucho contra sus fueros y exenciones, pero en todo hay un medio. El buen agricultor no destruye sus plantas, las dirige y cultiva, y saca de cada una todo el fruto que puede.

La corte de Parma ha dado el ejemplo de otra nueva institucion muy digna de ser imitada entre nosotros. Ha fundado una academia dramática, dotándola con proporcion á su objeto, que se reduce á cultivar todos los conocimientos relativos á este último ramo de poesía; á proponer asuntos para la composicion de buenos dramas; á juzgarlos rigurosa é imparcialmente, y premiar los ingenios que mas sobresalen en ella; y por último, á perfeccionar prácticamente y por principios científicos el arte de la declamacion, ejercitándola los académicos por sí mismos en teatros privados. ¿Por qué no pudiera verificarse igual institucion en muchas de nuestras ciudades (b)? Fuera de la utilidad que produciria en cuanto á la reforma del teatro, de que hablaremos despues, ¿cuán útil y honestamente no ocuparia á nuestros nobles? ¿cuánto no mejoraria aquella parte de educacion que pertenece á la poesía, y en la cual suelen ser inútiles las fórmulas de los preceptores y colejos? Estos ejercicios enseñarian á presentarse con despejo, á andar con composura, á hablar con decoro, á pronunciar con claridad y buena modulacion, y dar á la expresion aquel tono de sentimiento y de verdad que es tan necesario para agradar y persuadir, como raro entre nosotros (c). Desde él pasarian naturalmente nuestros nobles á cultivar por sí mismos la buena poesía, y para ello las humanidades; y no sería imposible que andando el tiempo se convirtiesen estos cuerpos en unas verdaderas academias de buenas letras. ¿Qué ocupacion mas útil y mas agradable pudiera presentarse entonces á las personas nobles y ricas?

(b) En la corte se ha establecido una escuela de declamacion bajo la proteccion de nuestro ilustrado gobierno.

(c) Hemos visto que en algunas partes se ha establecido esta especie de academia, aunque por particulares y sin dependencia ó proteccion del gobierno, sino por mera aficion; pero han producido buenos efectos, tanto para el entretenimiento de una gran parte del pueblo civilizado, como para estimular á la composicion á algunos jenos dramáticos.

El establecimiento de cafés ó casas públicas de diversion cotidiana es tambien de utilidad en las grandes poblaciones; pues arreglado segun una ilustrada política, es un refugio para aquella porcion de jente perezosa que anda á todas horas buscando, como suele decirse, donde matar el tiempo. Los juegos sedentarios y lícitos de naipes, trucos, ajedrez, damas y chaquete, la lectura de los papeles públicos y periódicos, las conversaciones instructivas y de interés jeneral, no solo ofrecen un honesto entretenimiento á muchas personas de juicio y probidad en horas que son perdidas para el trabajo y otras distribuciones, sino que instruyen á aquella gran porcion de jóvenes que, descuidados en sus casas, reciben toda su educacion fuera de ellas, ó, como se suele decir, en el mundo. Lo mismo puede decirse de los juegos públicos ó abiertos de trucos, pelota, bochas y bolos, de las luchas de gallos, corridas de caballos, gamos, soldadesca, comparsas de moros y cristianos, danzas, bailes públicos y otras diversiones que convendria tambien arreglar y multiplicar. Se clama continuamente contra los inconvenientes de semejantes establecimientos; ¿pero qué objeto puede ser mas digno del desvelo de una buena policía? ¡Rara desgracia por cierto! Jamas hallamos el remedio en cosa alguna. No parece sino que nuestros majistrados solo saben proscribir las diversiones, ó presentar en ellas todo el aparato de su imperio para turbarlas ó echarlas á perder..... Puede haber ciertamente en toda diversion algunos excesos, pero ningunos inaccesibles al desvelo de una prudente y despierta policía. Habiendo celo, ilustracion y amor público en los jueces, todo irá bien en las diversiones del pueblo, como todo va bien en una familia cuya cabeza es vijilante y celosa.

Despues de estas reflexiones, continúa el señor Jovellanos su discurso, pasando á hablar de la reforma del teatro como el primero y mas recomendable de todos los espectáculos, el que ofrece mas diversion, mas jeneral y mas racional, mas provechosa, y por lo mismo mas digno de la atencion y desvelos del gobierno. Principalmente dirige á este su razonamiento, manifestando la decadencia del teatro español, los

abusos introducidos en la escena, y los medios de desterrarlos; pero sin embargo, sus reflexiones y consejos pueden tambien ser útiles en alguna parte á los correjidores á quienes está confiada la direccion y presidencia de los teatros. Que se presenten en estos los dramas capaces de deleitar é instruir, en que puedan verse continuos y heróicos ejemplos de reverencia al Ser Supremo y á la religion de nuestros padres, de amor á la patria, al soberano y de respeto á las jerarquías, á las leyes, á los depositarios de la autoridad, de fidelidad conyugal, de amor paterno, de ternura y obediencia filial. Que se destierren enteramente de nuestra escena un jénero expuesto de suyo á la corrupcion y á la bajeza, é incapaz de instruir ni elevar el ánimo de los hombres, y desaparezcan los títeres y matachines, los payasos, arlequines y graciosos de bailes de cuerda, las linternas májicas y totilmundis, y otras diversiones que, aunque inocentes en sí, estan depravadas por sus torpes accidentes; pero que si pareciere duro privar á la plebe de estos entretenimientos, que por baratos y sencillos son peculiarmente suyos, se purguen á lo menos de cuanto pueda dañarla y abatirla. Toda esta correccion está al alcance de la autoridad política, y con mas ó menos dificultad tiene en su mano el lograrla. Hay otros abusos y males en la escena que exigen una reforma muy radical, y que no depende solo de las autoridades encargadas en los teatros, sino de la escasez de actores capaces de presentarse ante un público ilustrado; pero no obstante, mucho pueden influir aquellas para evitar una gran parte de los resabios. "El soplo y acento de apun-tador, tan cansados como contrarios á la ilusion teatral, el tono bajo é insignificante, los gritos y ahullidos descompuestos, las violentas contorsiones y desplantes, los jestos y ademanes descompasados, que son alternativamente la risa y el tormento de los espectadores, y finalmente aquella perenne distraccion, aquel imprudente descaro, aquellas miradas libres, aquellos meneos indecentes, aquellos énfasis maliciosos, aquella falta de propiedad, de decoro, de pudor, de urbanidad y de aire noble que se adquiere en casi todos los cómicos, que tanto excita el relincho de la jente desmandada y procaz, y tanto

tedio causa á las personas cuérdas y bien criadas." Todos estos detestables abusos que mas de una vez se toleran con frialdad, y que en ocasiones causan risa en vez de indignacion á las personas que pudieran influir para alejarlos, todos debieran lanzarlos de los teatros las autoridades competentes para contribuir tambien por su parte al arreglo y reforma tan deseada y necesaria para el recreo honesto y la ilustracion de las jentes.

20 En las funciones públicas que se celebren en los pueblos donde haya guarnicion ó tropa acuartelada, debe la autoridad política pasar oficio ó recado de atencion al jefe militar, pidiéndole el auxilio que necesitáre para la pública tranquilidad, y exortándole á que haga las prevenciones convenientes para el mismo fin (1).

(1) Real provision de 26 de octubre de 1768, citada por Aguirre en su Pront., pág. 163.